



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Tema:**

---

**LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE  
INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL DICTADAS EN CONTRA DEL  
ADOLESCENTE INFRACTOR**

---

Monografía previa la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador

**AUTOR:**

Nancy del Rocío Molina Calvopiña

**TUTOR:**

Dr. Juan René Carranza Martínez. Mg.

**Ambato - Ecuador**

**2017**

## **APROBACIÓN DE TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Proyecto: **“LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL DICTADAS EN CONTRA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR”** presentado por Molina Calvopiña Nancy del Rocío, para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO que dicho proyecto de Monografía ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, agosto de 2017

Dr. Juan René Carranza Martínez. Mg.

**TUTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos, en el presente proyecto de Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

---

Nancy del Rocío Molina Calvopiña

C.C.Nro. 050196676-6

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Nancy del Rocío Molina Calvopiña, declaro ser el autora de la Monografía, titulada **“LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL DICTADAS EN CONTRA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrían consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad que tenga convenios con la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, al mes de septiembre de 2017, fimo conforme.

Autora: Molina Calvopiña Nancy del Rocío

.

Firma: .....  
Número de cédula: 0501966766  
Dirección: Latacunga – Ecuador  
Correo electrónico: nancymolina76@gmail.com  
Teléfono: 0987069611 - movi.

## **DEDICATORIA**

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial. A Efraín, por acompañarme en este capítulo de mi vida y compartir conmigo alegrías y fracasos. A Lady, Dayra y Bryan por su apoyo y toda la comprensión que me brindaron incondicionalmente durante todo este tiempo y por ser mi fuente de inspiración.

Nancy del Rocío Molina Calvopiña

## **AGRADECIMIENTO.**

Dedico este trabajo a Dios por darme la oportunidad de vivir, a mis profesores por ser los gestores y maestros a seguir, a mi Tutor Dr. Juan Carranza Martínez por su asesoría y conocimientos entregados, a Efraín, por ser el compañero de vida y apoyo para culminar mi meta, a Lady, Dayra y Bryan, que fueron en todo momento la razón de haberme planteado este reto y de cumplirlo.

Gracias.

Nancy del Rocío Molina Calvopiña

## INDICE DE CONTENIDOS

|   |     |
|---|-----|
| <b>PORTADA</b> .....  | i   |
| <b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD</b> .....  | iii |
| <b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN</b> ..... | iv  |
| <b>DEDICATORIA</b> .....  | v   |
| <b>AGRADECIMIENTO</b> .....   | vi  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | 1   |
| <b>CAPITULO I</b> .....   | 3   |
| <b>DESARROLLO TEÓRICO</b> .....   | 3   |
| El Adolescente Infractor .....  | 3   |
| ¿Cuál es la diferencia entre delitos y contravenciones?.....  | 11  |
| Medidas Socio Educativas Privativas de Libertad.....  | 18  |
| El Internamiento domiciliario .....   | 19  |
| Internamiento de fin de semana .....  | 20  |
| <b>CAPITULO II</b> .....  | 21  |
| <b>DESARROLLO LEGAL</b> .....   | 21  |
| Constitución de la República del Ecuador .....  | 21  |
| Rcopilación de algunos Tratados Internacionales.....  | 23  |
| Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores.<br>- .....                                  | 23  |
| Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....   | 26  |
| <b>CAPITULO III</b> .....   | 32  |
| <b>DESARROLLO CASUISTICO</b> .....  | 32  |
| Identificación del caso No. 1 .....   | 32  |
| Fundamentación de los hechos .....  | 33  |
| Fundamento legal.....   | 34  |
| Audiencia de Flagrancia .....   | 34  |
| Fiscalía.....   | 35  |
| Etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.....   | 36  |
| Defensa.....  | 36  |
| Fundamento probatorio.....  | 36  |
| Sentencia Condenatoria: .....   | 37  |

|  |    |
|--|----|
| <b>DESARROLLO CASUÍSTICO</b> .....     | 38 |
| Identificación del caso No. 2 .....    | 39 |
| Factor de análisis de los hechos:..... | 39 |
| Factor de Análisis Legal: .....        | 40 |
| Factor de Análisis Probatorio.....     | 44 |
| Factor de análisis de sentencia. ....  | 46 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA:</b> .....             | 49 |
| <b>ANEXOS</b> .....                    | 51 |
| <b>ANEXO1</b> .....                    | 52 |
| <b>ANEXO 2</b> .....                   | 53 |

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**AUTORA:** Nancy del Rocío Molina Calvopiña

### RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación: **LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL DICTADAS EN CONTRA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR**”, reviste importancia debido, a que una vez sancionado el adolescente infractor con medidas socioeducativas de internamiento, tal como lo establece la legislación ecuatoriana, se espera su rehabilitación, el internamiento es la medida más drástica que puede imponer el juzgador ya que esta medida se considera de ultima ratio, sin embargo, en los casos de menores infractores y que están en conflicto con la ley, las sanciones son benevolentes, si se compara con el delito cometido y la sanción recibida, no es acorde con el daño causado, considerando la responsabilidad del infractor, este tema fue elegido, por cuanto realicé las Prácticas Pre-Profesionales en el Consejo de la Judicatura de Latacunga, en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde los casos de menores infractores son conocidos a diario. Son muchos los casos que terminan con sentencia condenatoria con la máxima sanción, es decir la privación de su libertad, por cuanto los delitos cometidos causan conmoción social, y en muchos casos ocurren precisamente dentro de su círculo familiar por lo que la recuperación debe ser orientada a recibir terapias psicológicas, tanto para el infractor como su entorno familiar cercano, para lograr el cambio de vida del adolescente. La metodología utilizada para este trabajo de investigación es la bibliográfica ya que se procedió a la investigación en libros y la opinión de varios autores sobre el tema; y la de campo, mediante el análisis de procesos obtenidos en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se puede verificar que existe un alto índice de casos, en las que el Juez ha sancionado con medidas socioeducativas privativas de la libertad.

**Descriptor:** Adolescente Infractor, Medidas socioeducativas, Internamiento, Infracción Penal, Responsabilidad.

**TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMERICA**  
**FACULTY OF JURISPRUDENCE**

**EXECUTIVE SUMMARY**

The present research work: **THE IMPLEMENTATION OF SOCIO-EDUCATIONAL MEASURES OF INSTITUTIONAL INTERNATIONATION DICTATED AGAINST ADOLESCENT INFRACING "**, is due to the fact that once the adolescent offender is punished with socio-educational measures of internment, as established by Ecuadorian legislation, awaiting their rehabilitation, internment is the most drastic measure that can be imposed by the judge since this measure is considered to be the ultima ratio, however, in cases of juvenile offenders and in conflict with the law, sanctions are benevolent, if is compared with the crime committed and the sanction received, is not in accordance with the damage caused, considering the responsibility of the offender, this issue was chosen, because I performed the Pre-Professional Practices in the Council of the Judiciary of Latacunga, Unit of Family, Woman, Childhood and Adolescence, where the cases of juvenile offenders are known daily. There are many cases that end with a condemnatory sentence with the maximum sanction, that is to say deprivation of their freedom, because the crimes committed cause social shock, and in many cases occur precisely within their family circle so recovery must be targeted to receive psychological therapies, both for the offender and their immediate family environment, to achieve the change of the adolescent's life. The methodology used for this research work is the bibliographical one since the research in books and the opinion of several authors on the subject was carried out; and the field, through the analysis of processes obtained in the Unit of Family, Women, Childhood and Adolescence, it can be verified that there is a high index of cases, in which the Judge has sanctioned with socio-educational measures depriving of freedom.

Descriptors: Adolescent Infractor, Socio-educational Measures, Internment, Criminal Infringement, Responsibility.

## INTRODUCCIÓN

La rehabilitación social de los adolescentes infractores, es un proceso mediante el cual, se beneficia a quienes han sido sentenciados por el cometimiento de infracciones o delitos. Es prioridad del Estado la protección de sus derechos así como la rehabilitación y reinserción social; todo esto, desarrollando las capacidades de los adolescentes infractores, que se encuentran privados de la libertad, en los Centros de Adolescentes Infractores (CAI), pues en un futuro se espera que quienes cumplieron con la sentencia, logren una plena reinserción social.

De acuerdo a la infracción punible por parte del adolescente, es el juez de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, quien conoce y resuelve el caso, a la vez que aplica las medidas socio-educativas, que tienen la intención de promover la reintegración de manera constructiva del adolescente a la sociedad.

Las medidas socio-educativas tienen una finalidad, y es la de proteger y de asegurar el desarrollo integral de los adolescentes infractores, entre ellos está la educación, con la que se aspira encaminar al ingreso y reingreso en el sistema educativo; la salud mediante los chequeos oportunos para evitar enfermedades, y el desarrollo de las habilidades para la inserción en el campo laboral. Así se garantizará la reinserción social del adolescente infractor, una vez cumplida la medida socio-educativa. La educación y el trabajo son estrategias, que permiten una integración en valores, para aquellos adolescentes que cometieron delito dentro de la sociedad.

El presente trabajo consta de tres capítulos que se detallan a continuación:

**Capítulo I:** se hace un análisis doctrinario sobre las medidas socioeducativas de internamiento institucional dictadas en contra del adolescente infractor y su

ejecución, en esta etapa se ha desarrollado con escasa bibliografía, por cuanto en nuestro país no existe mucha literatura sobre el tema, debido a que el tema por sí mismo tiene un alto grado de complejidad, por cuanto los infractores son inimputables por ser menores de edad.

**Capítulo II:** Se realiza un análisis constitucional y legal de la aplicación de la justicia en el tema de adolescentes infractores y las posibles soluciones o sanciones al que el juzgador pueda llegar de acuerdo a la infracción de tipo penal que haya cometido el infractor; ya que deberá estar acorde a los derechos que tienen los niños y adolescentes y que está plasmado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, donde se garantiza la aplicación de todos los derechos y que están directamente relacionados con la protección de la niñez de la adolescencia.

**Capítulo III:** En el capítulo tercero se realiza el análisis de dos procesos los cuales están relacionados con la ejecución de las medidas socioeducativas los cuales son materia de este trabajo y que cuyas sentencias han concluido con la máxima pena a la que pueden ser sometidos, por cuanto el delito cometido ha causado impacto en la sociedad por la magnitud de la manera cómo sucedieron los hechos y la participación de adolescentes que transgreden las normas de buena conducta, que debe cumplir cada persona para vivir dentro de la sociedad.

## **CAPITULO I**

### **DESARROLLO TEÓRICO**

Para el inicio del presente trabajo, sobre la ejecución de las medidas socioeducativas, se debe tomar en cuenta varios temas que se relacionan, para lo cual es indispensable, conocer el significado de la responsabilidad del, adolescente infractor y la imposición de la medida socio- educativa.

Por la magnitud de los hechos, los legisladores son encargados de llevar a debate los proyectos de ley y establecer las sanciones a las que están expuestos los adolescentes infractores.

La mayor parte de casos, en los que interviene niños o adolescentes, como autores directos de hechos delictivos, que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, son encontrados culpables, y las penas impuestas en la gran mayoría son vistas con desagrado por la ciudadanía, porque consideran, que las penas aplicadas son mínimas frente a la conmoción que ellas causan.

#### **El Adolescente Infractor**

Se considera como adolescente infractor a la persona menor de edad, que tiene conducta delictiva, y que por este motivo, son aislados de la sociedad; hay una gran variedad de conceptos de adolescente infractor, y tomaré el concepto de Raúl Goldstein, que dice lo siguiente:

Un adolescente infractor es la persona menor de edad que tiene una conducta delictiva la cual la sociedad rechaza, hay una variedad de conceptos de lo que es un adolescente infractor, según Goldstein *adolescente infractor es “aquel menor de edad quien no habiendo cumplido todavía los años que la Ley establece para gozar de plena capacidad Jurídica normal, ha incurrido por su acción u omisión en el cometimiento de un hecho punible constituido como delito o falta y que por dicha conducta no es considerado delincuente, sino que es considerado como menor que ha delinquido”*<sup>1</sup>.

El Código Orgánico Integral Penal, establece como adolescente infractor, a la persona que no ha cumplido la mayoría de edad, y en la legislación ecuatoriana, es la persona que aún no ha cumplido los 18 años y que ha cometido un hecho o infracción penal, no permitido y sancionado por la ley.

Al señalar que un menor de edad puede ser el responsable de delitos, se configura ya como adolescente infractor, ya que anteriormente, ante el cometimiento de un acto delictivo, era considerado como faltas o actos antisociales rechazando el término delito.

Sin embargo, el concepto de la protección integral beneficia al adolescente infractor penal como al niño que por su desviación social comete un hecho considerado como una agresión, que merece el reproche de la sociedad en razón de que ha dado motivo a la creación de un Derecho Penal garantista el que aplicado a través de un procedimiento muy singular, no impone al niño ni al adolescente una pena.

---

<sup>1</sup> (GOLDSTEIN, Raúl; Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial:Astrea, Buenos Aires, Argentina -1993, )

Para el autor, García Falconí José, el menor infractor tiene el siguiente concepto: “Es aquel que tiene una conducta que la sociedad rechaza, pues viola las normas vigentes y obliga al señor Juez de la Niñez y Adolescencia a que no lo reprima o sancione con penas privativas de libertad, sino que corrige la conducta inadecuada con Medidas Socio-Educativas”

Por cuanto la Constitución del Ecuador, considera y protege a los menores y Adolescentes, los juzgadores de especialistas para menores infractores, busca garantizar estos derechos, porque están dentro del grupo de personas vulnerables y como último recurso son sancionados con internamiento, para tratar de precautelar su integridad, mediante la imposición de medidas socioeducativas que están consagradas en el Código Orgánico integral Penal y en el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

### **Responsabilidad del adolescente infractor**

Previo al desarrollo de este tema es necesario indicar que la niñez y adolescencia tienen una justicia especializada, con la única finalidad de asegurar que si el infractor está dentro del grupo vulnerable, sean considerados ciertos factores que influirán al momento de que el juzgador tome una decisión sea pronunciada en sentencia que finalmente deberá ser cumplida por el infractor, una vez que esta se encuentre ejecutoriada.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 38 establece que las personas menores de 18 años, en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En relación a la definición de niño, niña y adolescente, el Código Orgánico de la Niñez establece: “Art. 4.- *Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña*

*es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.*”<sup>2</sup>; entonces a partir de esta, queda definida la edad de los adolescentes y que servirá para enmarcarse y aplicar justicia de manera que el infractor.

Un adolescente infractor es la persona menor de edad que tiene una conducta delictiva la cual la sociedad rechaza, hay una variedad de conceptos de lo que es un adolescente infractor, según Goldstein adolescente infractor es:

*“aquel menor de edad quien no habiendo cumplido todavía los años que la Ley establece para gozar de plena capacidad Jurídica normal, ha incurrido por su acción u omisión en el cometimiento de un hecho punible constituido como delito o falta y que por dicha conducta no es considerado delincuente, sino que es considerado como menor que ha delinquido”*<sup>3</sup>.

De lo expuesto, se colige que los niños y adolescentes son inimputables, por lo que no pueden ser juzgados por jueces penales, consecuentemente la administración de justicia crea una justicia especializada para la niñez y adolescencia, la misma que en aras del debido proceso los preceptos jurídicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia norma propia de esta materia, analizan la conducta del niño o adolescente dentro de la sociedad y si la misma no se adecua al ordenamiento jurídico son impuesto medias socio-educativas que ayuden a que el menor infractor sea reinsertado en la sociedad y alcance el desarrollo integral.

Al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía actos antisociales rechazando el término delito,

---

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, libro IV, reformas publicados en el Registro Oficial Nro.180, lunes 10 de febrero del 2014. Art. 4

<sup>3</sup> (GOLDSTEIN, Raúl; Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial:Astrea, Buenos Aires, Argentina -1993, )

Sin embargo, el concepto de la protección integral beneficia al adolescente infractor penal como al niño que por su desviación social comete un hecho considerado como una agresión que merece el reproche de la sociedad en razón de que ha dado motivo a la creación de un Derecho Penal garantista el que aplicado a través de un procedimiento muy singular no impone al niño ni al adolescente una pena

GARCÍA Falconí José, menciona *“Es aquel que tiene una conducta que la sociedad rechaza, pues viola las normas vigentes y obliga al señor Juez de la Niñez y Adolescencia a que no lo reprima o sancione con penas privativas de libertad, sino que corrige la conducta inadecuada con Medidas Socio-Educativas”*<sup>4</sup>

### **Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor.**

Dentro de este trabajo para mayor entendimiento es necesario conocer lo que es la infracción, para lo cual se tomara definiciones de autores importantes, como el de Galo Espinosa Merino el cual indica *“Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario”*<sup>5</sup>, lo cual determina que para que exista una responsabilidad, debe estar impresa en la ley ecuatoriana como una infracción o delito.

En el transcurso del tiempo, la ley ha venido evolucionando y últimamente se han determinado algunas clases de delitos que anteriormente no existían, y pese

---

<sup>4</sup> GARCÍA Falconí José, “2008, Pág. 103

<sup>5</sup> MERINO Espinoza Galo, La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 641

haber cometido esa acción antes de que se considere como delito, el infractor no es responsable penal ya que la ley no es retroactiva.

La persona que comete el acto ilícito, debe cumplir una pena por seguridad de las demás personas y para que quien cometió el delito, no vuelva a delinquir. En cuanto a la víctima, se pretende una reparación al daño causado, pero para que se sancione a una persona por el cometimiento de un acto, se debe cumplir el debido proceso y estar sujetos a este, y aunque sea culpable debe cumplir ciertos procedimientos en base a las garantías del debido proceso.

La responsabilidad según Guillermo Cabanellas como “Aquella que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra” (Cabanellas Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina, 1998, p. 456 ), por tal razón una responsabilidad no solo es por una acción de la persona, sino también por la omisión, es decir por no cumplir con lo que está establecido en la ley.

Las leyes penales son de referencia para los infractores adultos y Adolescentes pero la diferencia está en su Juzgamiento, donde se establecen para las adolescentes sanciones socio-educativas como medidas alternativas en lugar de las privativas de libertad.

Para la aplicación de las medidas socioeducativa de internamiento institucional, el juez tomar en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente que está por encima de los demás derechos, es así que el Art. 11, del Código de la Niñez y Adolescencia la sentencia emitida por el juzgador deberá motivar su sentencia o resolución, exponiendo las razones por las que sanciona al adolescente infractor, en la que irá detallada el tipo de medida socioeducativa, y el plazo durante el cual deberá cumplir dicha medida.

## **La infracción penal.**

La infracción es la vulneración de los derechos de otras personas, de vivir libremente y en una sociedad que garantice la ejecución de ellos; por tanto el quebranto de esos derechos mediante actos delictivos y con consecuencias que atenten contra el bien jurídico máspreciado que es la vida, esta infracción debe ser resarcida de forma a obligatoria y acorde a lo que se pronuncie la autoridad juzgadora, es decir resarciendo daños y perjuicios ocasionados por el adolescente infractor.

Saltos Rodrigo, expresa que:

*La infracción es la “transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado [...] Toda persona es responsable de las infracciones que cometa y por lo tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir daños y perjuicios ocasionados”<sup>6</sup>*

Respecto a la clasificación de las infracciones en el COIP, clasifica en contravenciones: cuya pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad de hasta treinta; y la infracción penal con pena privativa de la libertad mayor a treinta días.

## **Delito**

Para el término delito, se han esgrimido varias definiciones desde la antigüedad, que han ido evolucionando en el devenir del tiempo, gracias al aporte de juristas y doctrinarios del derecho. Según la Real Academia de la Lengua

---

<sup>6</sup> SALTOS Rodrigo, 2008 p. 495

Española (1992): “El término delito deriva del vocablo latino delicto, por el cual se debe entender el quebrantamiento de la ley. En el derecho romano el término delinquere se utilizó, para diferenciarlo del crimen, para designar a los de delicta privada”<sup>7</sup>

“El delito es un acto jurídico, antijurídico y culpable” de tal forma que el delito es una conducta o hecho típico, contrario a la ley, que lesiona un bien jurídico, que acarrea una consecuencia jurídica, a la que corresponde una pena o sanción, así el legislador sanciona con una pena; inclusive desde el punto de vista filosófico el delito, es una lesión a la justicia o violación del deber.

Ahora bien, los elementos del delito son: acto jurídico porque nace de la conducta humana, constituyéndose en el elemento material del delito; típico porque dicha conducta es contraria a la ley penal; antijurídico porque esa conducta lesiona un bien jurídico y dañoso a la sociedad; y finalmente culpable, se atribuye al sujeto que lo comete y reprochable socialmente, constituyendo el elemento subjetivo del delito.

### **¿Qué entendemos por contravención?**

La contravención constituye la acción y efecto de contravenir -en este caso- la norma jurídica vigente, es decir que comprende tanto la acción como la omisión producida en contra del mandato legal. Cabanellas la define como “falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley cuando se obra contra ella o en fraude de ésta”

Mientras que contraventor es la persona que contraviene la norma y que al ser juzgado recibe la sanción de acuerdo a la ley.

---

<sup>7</sup> Real Academia de la Lengua Española 1992, p. 450

## **¿Cuál es la diferencia entre delitos y contravenciones?**

El Art. 10 del Código Penal, expresa: “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”. Como apreciamos distingue a los delitos de las contravenciones solamente por el tipo de pena que corresponde aplicar.

Los delitos afectan al interés social ya que producen conmoción; es sancionado con penas más drásticas y la investigación es más prolongada. Esto no sucede con las contravenciones ya que no afectan a bienes jurídicos relevantes, producen menos impacto social, las penas son leves y el proceso es breve, respetando los preceptos constitucionales.

A través de los años no se ha tenido un concepto claro sobre las infracciones penales, y con la aprobación y entrada en vigencia del COIP, ha dejado un amplio y claro concepto sobre las infracciones penales.

Es así que en el Art. 18 del COIP, deja claro y define a la Infracción Penal como una Conducta Típica, Antijurídica y Culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

La infracción penal y el delito guardan conexión en el sentido de conducta típica y antijurídica, resultando indiferente si el sujeto es o no es culpable.

La Conducta Típica la encontramos en un conjunto de leyes que se encuentran tipificados en un Código o más leyes y que rigen para el cumplimiento de las personas en un estado.

Es Antijurídica si transgrede las normas que rigen a la sociedad y que por su incumplimiento afectan la convivencia de la sociedad ya que, si se lesiona los intereses de las personas, también se afecta al estado.

Y finalmente es culpable si se logra determinar si alguien a quien se supone sospechoso de un hecho punible es inocente o culpable, ya se busca ratificar la culpabilidad o la inocencia de la o las personas procesadas ya que también así lo consagra la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 2 y el Art 5 numeral 4 del COIP.

Adicionalmente si el juzgador encontró los suficientes elementos que concluyan la falta de inocencia, lo declara culpable y le atribuye la sanción o pena correspondiente. Por otro lado, si el Juez o Jueza no encuentra culpabilidad no existe la Infracción Penal, y se ratifica su inocencia.

La clasificación de las infracciones está establecida en el COIP, en su Art. 19.- Clasificación de las infracciones. - Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Cuando se produce un delito o infracciones se debe tomar en cuenta los siguientes parámetros antes de determinar la correspondiente sanción o pena:

- Sujeto activo: el que comete el delito; sujeto común o especial.
- Sujeto pasivo o víctima
- Forma de ejecución (acción, omisión, comisión por omisión)
- Tipicidad
- Análisis del Iter Criminis (Fase interna y fase externa)
- Objeto material
- Objeto o bien jurídico tutelado por la norma penal
- Forma de proceder, querrela o de oficio
- Forma de resultado: Formal (de peligro)
- Circunstancias que califican o agravan y circunstancias que atenúan la pena.
- Análisis de la procedencia o no de las causas de exclusión.
- Dominio de las reglas para determinar la prescripción de la acción penal o de la pena
- El delito es Instantáneo o discontinuo
- Continuo (permanente), continuado (o de tracto sucesivo)
- Infractores (Autores y Cómplices)

En el COIP, podemos encontrar a delitos y contravenciones clasificados de la siguiente manera:

Entendiéndose como delito “Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena”.

Se debe mencionar que los sujetos del delito son activos y pasivos; el objeto del delito es el objeto jurídico o bien jurídico penalmente protegido y el objeto material constituyen las personas o cosas sobre las que recae la acción material del delito.

De esta manera se logra que el administrador de justicia, que finalmente juzgará la culpabilidad o inocencia de una persona, es el Juez o Jueza mediante el profundo análisis de dos elementos indispensables como es la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal, que de como resultado el nexo causal, del tipo de delito o contravención y llegando a la verdad de un hecho que se haya cometido y es quien asegura que el ordenamiento jurídico se encuentre en vigencia y garantice la paz dentro de la sociedad; es así que declara la inocencia o culpabilidad del procesado.

### **Medidas Privativas de Libertad**

En Ecuador se establece un marco normativo, que da lugar a que los menores de edad sean imputables y que los adolescentes que han cometido un delito, resulten beneficiados por las sanciones impuestas, puesto que resultan demasiado benignas, frente a la gravedad de los hechos delictivos cometidos, y cuando los adolescentes son privados de su libertad y trasladados a los Centros de Atención Integral, busquen las formas de evadir el internamiento escapando, para seguir con sus actividades delictivas.

Según Ana María Mora *“La implantación de la justicia de menores ha estado acompañada en todo momento de una intensa atención popular dominada por los temores a una criminalidad juvenil desbocada y poco comprensiva con las pretensiones de desarrollar en este ámbito un esfuerzo reeducador”*<sup>8</sup>

En la norma ecuatoriana en cuanto a la Justicia penal de los adolescentes infractores se basa en las medidas socioeducativas, que se destinan para los

---

<sup>8</sup> (MORA Sánchez Ana María, La Medida de Internamiento en Régimen Cerrado, Concepto, Naturaleza y Régimen de Ejecución Alternativas, Madrid, Editorial de la Universidad de Granada, 2012, pág. 16.)

adolescentes que, al cometer un hecho tipificado en la ley, son sancionados por jueces especiales de la niñez y la adolescencia mas no por jueces penales ordinarios.

SEGÚN Borja Mappelli y Juan Terradillos,

Sostienen que la pena privativa de la libertad es “*pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización*”<sup>9</sup>

Un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal por lo general como consecuencia de un proceso penal la cual le quita su libertad personal es decir la posibilidad desplazarse por donde desee.

Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores y promueve el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Hay que tomar en cuenta que la sanción privativa de libertad son muy diferentes y según Escobar Albán Fernando, 2010, Pág. 359 indica: “ *La Privación de la Libertad es una medida de excepciones que puede decretar el Juzgador en contra del infractor por requerimiento Fiscal*”<sup>10</sup> las excepciones se dan por delitos que hayan cometido los infractores adolescentes de aspecto graves por lo cual el discal determina el grado de gravedad y toma una decisión al momento de la

---

<sup>9</sup> (Borja Mappelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, 1994 Pag 53)

<sup>10</sup> Escobar Alban Fernando, 2010)

audiencia solicita al Juez esta medida cautelar para que se garantice la comparecencia del infractor a juicio.

En muchas de las ocasiones este tipo de circunstancia se ha dado con la ayuda de los padres, que le sobreprotegen al hijo y con tal de que no se le sancione con una medida drástica utilizan por sobre todos los medios mecanismos para esconder a sus hijos evitando de que comparezca a juicio.

Por tal motivo los administradores de justicia dejan de último ratio esta medida cautelar, pues como bien indica el autor esta es una medida excepcional e incluso para la imposición de esta medida cautelar deben cumplir varios presupuestos legales y en caso de cumplirlos el juzgador podría imponerla, pues se debe recordar que los menores no tienen responsabilidad penal, pero si responsabilidad de sus actos los mismo que son sancionados acorde la edad, naturaleza del delito o contravención, y la reparación integral.

La norma ecuatoriana, en el tema de la Justicia penal, orientada hacia adolescentes infractores; encuentra diferentes tipos de sanción que se traducen en lo que se denominan medidas socioeducativas, que se aplican para los casos de adolescentes que han cometido un hecho ilícito tipificado en la ley, y juzgados por el funcionario que tiene competencia, en este caso son los Jueces de la Niñez y la Adolescencia.

### **Medidas Privativas de Libertad para los adolescentes**

En el caso de adolescentes infractores, las medidas privativas de libertad, son aplicadas y emitidas mediante sentencia dictada por el juez competente, y es en los casos más graves, estos son privados de la libertad en los Centros de

Atención Integral, ya que, según el sano criterio del juzgador, son considerados como un peligro para su familia y de quienes fueron sus víctimas.

Según Serrano Gómez, manifiesta que *“el fin de las penas en el Código Penal tienen un marcado carácter retributivo, mientras que en la ley penal del menor se persigue la recuperación social de los menores Jóvenes”*<sup>11</sup> lo cual al haber medidas privativas de libertad eso no significa que se le quita todos los derechos y obligaciones que el menor tiene si no al contrario se trata de fomentar la educación y el desarrollo integral e incluso el desarrollo de sus destrezas para que una vez que cumpla la pena pueda reintegrarse a la sociedad.

Luís Mendizábal Oses también tiene un concepto similar el cual menciona que:

*“Son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de estas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”*<sup>12</sup>

Según Serrano Gómez, manifiesta que *“el fin de las penas en el Código Penal tienen un marcado carácter retributivo, mientras que en la ley penal del menor se*

---

<sup>11</sup> (SERRANO Gómez Alfonso, Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, 10º Edición, Editorial Dykinson, 2005, Pag.135)

<sup>12</sup> (MENDIZÁBAL Oses Luis, Derecho de Menores, Madrid, Ediciones Pirámide S.A, 1977, pág. 409)

*persigue la recuperación social de los menores Jóvenes*”<sup>13</sup>. Lo cual, al haber medidas privativas de libertad, no significa que se le quita todos los derechos y obligaciones que el menor tiene, sino al contrario se trata de fomentar la educación y el desarrollo integral e incluso el desarrollo de sus destrezas, para que una vez que cumpla la pena pueda reintegrarse a la sociedad.

Luís Mendizábal Osés también tiene un concepto similar el cual menciona que:

*“...la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, tampoco de reprobador socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento”*

El internamiento del adolescente infractor, más bien tiene la finalidad de reinserción a la sociedad, cumpliendo así con la responsabilidad que tiene el Estado de aislar al adolescente infractor, por el acto cometido mas no de intimidar, lo que en la legislación ecuatoriana no sucede, ya que en los centros de internamiento, no son totalmente aptos para este objetivo y el adolescente no puede desarrollarse por que no está en un ambiente en la que pueda regenerarse y tomar conciencia de sus actos para poder reintegrarse a la sociedad, más bien es el ambiente propicio para que el menor salga aprendiendo nuevas modalidades delictivas.

### **Medidas Socio Educativas Privativas de Libertad.**

---

<sup>13</sup> Alfonso Serrano Gómez, Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, 10ª Edición, Editorial Dykinson, 2005, Pag.135

Antes de hablar las medidas socioeducativas, hay que entender qué significado tiene la medida socioeducativa, por lo cual se tomará conceptos importantes como de la Dra. Ruth Villanueva, que indica “*se entiende por medidas socioeducativas, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor*”<sup>14</sup>

Según este concepto, surge una interrogante: ¿Cuáles serían estos sistemas y métodos especializados? Como criterio propio, estos sistemas y métodos especializados, son todos los que promuevan y lleguen a la conciencia del adolescente, para que el acto u omisión antijurídico cometido, se entienda como un acto que no debía realizar, y que genera una responsabilidad, que debe asumir el adolescente que infringió la ley y cree en esa persona a futuro un ser que pueda decisiones correctas.

Las medidas socio-educativas se clasifican en medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, mismas que por ser materia de este estudio se desarrollará este tema.

Respecto a las medidas socio-educativas privativas de libertad de libertad tenemos el internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semi-abierto, internamiento institucional y que a continuación se detalla, mediante un concepto sobre cada una de estas medidas.

**El Internamiento domiciliario.** - Que es una restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

---

<sup>14</sup> VILLANUEVA Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas”, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15 México, 2004 Pág. 125

Con esta medida, el adolescente infractor puede seguir de una manera normal su vida, y puede asistir a la institución educativa donde está estudiando o a su trabajo en caso de tenerlo, y con mucha más razón puede acudir a un centro de salud si está enfermo.

**Internamiento de fin de semana.** - Que es la restricción parcial de la libertad, en virtud de la cual, el adolescente está obligado a concurrir solo fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir de forma normal al establecimiento de estudios o de trabajo.

**Internamiento con régimen semiabierto:** Que es la restricción parcial de la libertad, por la que el adolescente ingresa a un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a asistir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

**Internamiento Institucional:** Que es la privación total de la libertad del adolescente, mediante su ingreso a un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

En la legislación ecuatoriana vigente, ya se logró innovar las instituciones penales de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se debe tomar en cuenta que Las leyes adecuan al entorno, es decir a las nuevas circunstancias histórico-sociales, y con el apoyo de las nuevas tecnologías que diariamente transforman la realidad.

## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO LEGAL**

Para el desarrollo de este capítulo dentro del tema de investigación denominado “La ejecución de las medidas socioeducativas de internamiento institucional dictadas en contra de adolescentes infractores”, se debe mencionar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados internacionales que han sido ratificados por el país, por cuanto niños, niñas y adolescentes, están considerados dentro de los grupos de atención prioritaria.

Por lo antes señalado, dentro de este capítulo se revisarán las normas concernientes a ellos, empezando por la norma de normas es decir por la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y la ley que corresponde específicamente a este grupo, que es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

#### **Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en esta se encuentra reconocidos y garantizados los derechos inherentes al ser humano, así como también indica las directrices básicas del debido proceso y las garantías del mismo en materia penal.

Se debe hacer alusión, que, en lo referente al tema investigativo, la Constitución indica la forma en que deben ser tratados los niños, niñas y adolescentes cuando entran en conflicto con la ley, sin dejar de lado que los

mencionados son reconocidos como grupos vulnerables de atención prioritaria como a continuación se indica:

El Art. 35 dice: “(...) las niñas, niños y adolescentes, (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado,” (Constitución de la República Del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. Última modificación 30 de enero del 2012. Quito – Ecuador.)

De lo anteriormente citado se desprende que los niños, niñas y adolescentes son considerados como grupos de atención prioritaria dentro de la legislación ecuatoriana por lo que son tratados en forma especializada tanto por los ámbitos públicos como privados con la única finalidad de tutelar y garantizar sus derechos y responsabilidades inherentes y por su condición propia de vulnerabilidad.

El Art. 175 *ibídem* prevé: “*Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada...La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.*”<sup>15</sup>

Como se ha indicado en líneas anteriores los niños, niñas y adolescentes están considerados como grupos vulnerables y de atención prioritaria por mandato constitucional, esto no quiere decir que se deslinde de responsabilidades en el caso de los menores infractores.

También en la Constitución de la República se enuncia el Art. 77, numeral 1 sobre la competencia del Juez, y que en este caso debe conocer el Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia y señala lo siguiente: “*1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la*

---

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. Última modificación 30 de enero del 2012. Quito – Ecuador.

*comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”<sup>16</sup>*

Así también en el mismo Art. 77 de la Constitución de la República, numeral 11, expresa las exigencias de la reinserción social y que en este caso corresponde a los Centros de Aislamiento de Infractores (CAI) y la norma dice lo siguiente: *“La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”<sup>17</sup>*

No obstante, por su edad y considerando que, tanto la niñez y la adolescencia son etapas de crecimiento, antes de que una persona llegue a adquirir la madurez total, la administración de justicia para este grupo específico debe ser conocida por funcionarios que tengan competencia en esta materia y que divida tanto los derechos y las responsabilidades de los niños y adolescentes, aplicando la doctrina de protección integral.

## **Recopilación de algunos Tratados Internacionales.**

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores. -**

---

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. Última modificación 30 de enero del 2012. Quito – Ecuador.

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008. Última modificación 30 de enero del 2012. Quito – Ecuador.

Se ha manifestado que los derechos niños y adolescentes se encuentran garantizados en forma supraconstitucional y de igual forma se prevé en casos de menores infractores, por lo expuesto es preciso citar a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, más conocidas como las Reglas de Beijín en la cual se encuentra plasmado los principios convenientes y las prácticas para la administración de la justicia para menores infractores, como a continuación se indica:

Reglas de Beijín número 2.2., dice:

*“Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos: a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;....<sup>18</sup>*

Como indica el numeral citado, se debe hacer una distinción clara entre un menor y un adulto netamente en el campo penal, porque la figuras jurídicas implicadas dentro de esta rama del derecho, pese a ser la misma en relación a adultos y menores es completamente diferente, toda vez que sistema penal para adultos es punitivo y para los menores infractores es correctivo, lo cual persigue que los menores implicados a través de la administración de justicia especializada, con el apoyo del equipo técnico de las Unidades Judiciales.

Las Reglas de Beijín número 13.2., dice: “Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un

---

<sup>18</sup> Disponible en:  
[https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_nd\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_nd_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperado el 9 de julio de 2017.

hogar o a una institución educativa.” REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.<sup>19</sup>

Del mentado numeral se desprende que la prisión de la libertad de los menores infractores será de ultimo ratio, es decir que las sanciones que el juzgador resuelva para los menores infractores deberá ir acorde a los presupuestos legales, la tipicidad del delito y la sanción y para esta última impera por prelación y si llegado el caso el menor infractor es sancionado con la máxima de la pena solo ahí es considerable la privación de libertad.

Las Reglas de Beijín número 16.1., dice:

*“Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.”<sup>20</sup>*

Del transcrito numeral, pertinente a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores se indica que la garantía de la justicia especializada para los menores infractores busca conocer el comportamiento delictivo del niño o adolescente infractor con la finalidad de encontrar una solución propia, justa y eficaz en aras de la protección integral y aún más en los grupos de atención prioritaria.

---

<sup>19</sup>Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperado el 9 de julio de 2017.

<sup>20</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperado el 10 de julio de 2017. Recuperado el 11 de julio de 2017.

Las Reglas de Beijín número 18.1 dice:

*“Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.”<sup>21</sup>*

Como refiere la regla 18.1, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, en relación a las sanciones, deja establecido que debe ser integral, desde la asistencia social, psicológica y familiar hasta la privativa de libertad del menor infractor, cuando así se determine. Se desprende que las sanciones impuestas deben ir acorde a las necesidades del menor infractor con la finalidad de que enmiende su camino y alcance la madurez que requiere para ser un ente productivo y alcance a cumplir las normas y reglas de convivencia dentro de la sociedad en la que vive.

### **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.**

En virtud de los principios generales que rigen al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las garantías básicas y los derechos que conciernen a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

---

<sup>21</sup>Recuperadode:[https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperado el 10 de julio de 2017.

Pero también el Código Integral Penal, establece el Libro Quinto, bajo el Título Uno Medidas Socioeducativas, en donde se indica la finalidad de las medidas socioeducativas, las clases de estas medidas, la apreciación de la edad, la autoridad que debe conocer este tipo de casos y sobre las instituciones que darán asistencia posterior al cumplimiento de las medidas socioeducativas, así también establece la apertura de convenios con instituciones tanto públicas como privadas para el cumplimiento de estas medidas.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es el marco jurídico en el cual los administradores de justicia encuentran fundamento legal para imponer las diferentes sanciones a los menores infractores, es así que éste código en el Art. 256 dice: *“La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código.”*<sup>22</sup>

Del transcrito artículo se desprende, que la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia deberá actuar acorde a lo que establece el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, ya que, por ser menores de edad, los derechos y garantías propias de este grupo de atención prioritaria siempre estarán garantizados, protegidos y apegados a derecho.

No obstante, en relación a los menores infractores la administración de justicia especializada, separa los derechos de las responsabilidades propias de la niñez y adolescencia, pero aun así los principios que rige la administración de justicia

---

<sup>22</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03 de enero del 2003. Última modificación: 07 de Julio del 2014. Quito – Ecuador. Recuperado el 13 de julio de 2017.

especializada, indica que debe primar por encima de la ritualidad de los procedimientos, la protección de los niños y adolescentes.

El Art. 255 del mentado cuerpo de ley que dice: *“Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código.”*<sup>23</sup>

De lo citado se indica que los niños, niñas y adolescentes al ser un grupo de atención especializada, cuenta con una justicia especializada, y expuesta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se señala bajo que principios rectores los jueces competentes deben administrar justicia toda vez que este grupo requiere otro tipo de tratamiento.

El Art. 363-B *ibídem* dice: “El juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir. Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año...veinticuatro horas y el mes treinta días.”

El artículo citado con anterioridad y el posterior a este son artículos agregados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014, se ha procedido a citar el presente, toda vez que es necesario saber de qué forma se realiza el cálculo correspondiente para determinar la sanción al adolescente infractor y desde que momento se cuenta la sanción emita por el juzgador especializado, además de tomar en cuenta el tiempo que el infractor ha estado cumpliendo con la medida cautelar de pérdida de la libertad.

---

<sup>23</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03 de enero del 2003. Última modificación: 07 de Julio del 2014. Quito – Ecuador.

Efectivamente para el cálculo correspondiente los juzgadores, lo realizan en función de los trescientos sesenta y cinco días del año tomando en cuenta las veinticuatro horas del día, descontando los días que estuvo privado de su libertad como media cautelar, con la finalidad de garantizar la libertad de las personas en apego estricto de la norma de normas.

El Art. 363-C del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dice: *“La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. Ninguna adolescente embarazada, podrá ser privada de su libertad,... sino noventa días después del parto. En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente...”*<sup>24</sup>

Este artículo, donde se detalla la ejecución de la media socioeducativa, indica desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia, no obstante, se especifica que en caso de adolescentes que se encuentren en cualquier estado de gravidez, se las notificará noventa días después del parto, precautelando la vida del niño en el vientre de la madre y considerando que este tipo de noticia puede alterar el desarrollo del mismo. Así también se indica que los adolescentes que sean incapaces totalmente no serán sancionados.

El Art. 375 del mentado cuerpo de ley dice: *“El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa...”*<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03 de Enero del 2003. Última modificación: 07 de Julio del 2014. Quito – Ecuador

<sup>25</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03 de enero del 2003. Última modificación: 07 de Julio del 2014. Quito – Ecuador

Del artículo transcrito, se desprende que el Estado a través de las diferentes instituciones públicas verificarán el cumplimiento de la sanción impuesta por el juzgador, a través del equipo técnico especialista en trabajo social y psicológico, quienes evidenciarán el desarrollo y conducta del menor infractor, considerando que la niñez y adolescencia son etapas que requieren las personas para alcanzar su desarrollo total; en tal sentido, el Estado a través de sus operadores de justicia es el encargado de sancionar la conducta de aquellos niños y adolescentes infractores de la ley, para su reinserción en la sociedad.

Los informes técnicos emitidos por los profesionales son indispensables para determinar la sanción y establecer una solución para el menor infractor; pues solo de esta manera el juzgador puede llevar a luz de las partes, la razón del comportamiento del menor y plantea la solución más adecuada para su pronta reinserción a la sociedad.

El internamiento institucional consiste en la privación total de la libertad del adolescente infractor en el CAI, misma que está establecida para chicos mayores de 14 años y por la comisión de delitos que en la normativa penal, son sancionadas con reclusión como: asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con muerte.

El artículo 330 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que cuando el administrador de justicia ordene el internamiento preventivo, de acuerdo al tipo de infracción; el Código de la Niñez y Adolescencia establece un medio para llegar a la solución que es la conciliación, misma que puede ser impulsada, si la infracción por la cual llegó ante el Juez no revista conmoción social y no requiera del internamiento preventivo.

Se puede establecer cuatro tipos de garantías que se observan dentro del proceso de juzgamiento al que se someten aquellos adolescentes que han entrado en conflicto con la ley, y son los siguientes:

- Garantía criminal, lo establece el artículo 389 del Código de la Niñez y Adolescencia, de donde se desprende la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años por la haber cometido hechos que están tipificados como delitos y plasmados en el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, son aplicadas las medidas socioeducativas cuando se ha comprobado la comisión de delitos.
- Garantía penal, el juez no deberá aplicar medidas socioeducativas que no consten en la ley y anteriores al cometimiento de delitos.
- Garantía jurisdiccional, las medidas socioeducativas deberán ser cumplidas una vez en que la sentencia o resolución en firme, esté debidamente ejecutoriada.
- Garantía ejecutiva, las medidas socioeducativas emitidas por el juzgador en sentencia, deberán ejecutarse acorde a lo dictaminado y a la ley, y se cumplirá bajo un régimen de control del juez de la Niñez y Adolescencia que resolvió el caso.

Existe la posibilidad de que el juzgador modifique o sustituya las medidas socioeducativas aplicadas, si previamente del centro de aislamiento donde el adolescente se encuentra cumpliendo la sanción, emita un informe favorable que debe contener la información debida que el adolescente ha cumplido dieciocho años, y ha cumplido la mitad del tiempo que se dictó en sentencia, también puede ser solicitado por el Director del centro de internamiento de adolescentes infractores y cuando sea solicitado por el mismo adolescente o su representante, cada seis meses.

**CAPITULO III**  
**DESARROLLO CASUISTICO**

Antes de iniciar el desarrollo de los casos que a continuación se detalla, se omitirá nombres, ya que los involucrados son adolescentes infractores, y se debe aplicar el principio de reserva de la información sobre antecedentes penales que está señalado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 54, Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales, en donde de manera clara indica que, los adolescentes que fueron investigados, procesados, o se encuentren privados de su libertad por haber cometido una infracción penal, tienen derecho a que no publique sus antecedentes penales y a la reserva de toda información procesal, y tiene concordancia con lo establecido en el numeral 8 de las Reglas de Beijing; en donde se señala, que todas las actuaciones que se den dentro del proceso, no se puede publicar o revelar, por ser de carácter reservado.

**Identificación del caso No. 1**

CAUSA No. 05202-2015-0369

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA**

**JUEZ PONENTE:** ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE

**ACTOR:** FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ADOLESCENTE T.CH. N.A.,  
DINAPEN COTOPAXI

**DEMANDADO: P.R.A.O**

### **Fundamentación de los hechos**

Inicia, con el conocimiento de la presencia de un cadáver en la Provincia de Cotopaxi en el Distrito de Machachi, en el circuito Aloag, motivo por el cual, personal de la policía se trasladaron en una camioneta conjuntamente con la Dra. Elena Pérez Aman Fiscal de Turno del Cantón Cotopaxi, personal de criminalística al mando del Capitán de Policía Miguel M. como también del personal de medicina legal un vez estando presente en el lugar se observó en el interior del bosque, un cuerpo de sexo masculino de quien en vida se llamó H. A. V.G., quien vestía una camisa de color plomo, pantalón plomo, zapatos casuales de color negro. Se observó que el cuerpo estaba amordazado de pies y manos con una soga y en la boca una cinta aislante transparente; el cuerpo también presentaba signos de violencia. El cadáver fue trasladado en la Ambulancia de Medicina Legal hasta el Laboratorio de Ciencias Forenses para la respectiva autopsia.

En el lugar se detuvo a dos sospechosos, mismos que eran adolescentes; también se encontró un vehículo, el cual fue ingresado a los Patios de retención Vehicular de la Policía Judicial de la ciudad de Latacunga.

Posteriormente se tomó contacto con la señora Z.R.P., quien supo manifestar que desde el día 13 de febrero del 2015 aproximadamente a las 22h00, viendo que su suegro H.A.V.G aún no llegaba hasta su domicilio, proceden hacer una búsqueda por varios lugares del sector sin tener resultado positivo; hasta que el 14 de febrero por la mañana se habrían trasladado hasta las oficinas del DINASED a poner la respectiva denuncia. Por persona desaparecida.

El señor Cesar B. amigo de la víctima sipo manifestar que el día viernes 13 de febrero del 2015 se habrían encontrado en el Municipio del Mercado Mayorista para la revisión y censo de las camionetas de la Cooperativa, en eso el señor H.A.V.G., indico que no quería irse a una carrera por que eran unos maleantes los que le habían contratado, a lo cual el señor Cesar B., le pregunto con quien se iba y le supo manifestar que con el guambra de la lavadora de don T. de apellidos C. lo cual don Cesar B., le dijo que si quiere irse que se vaya o sino que le ayude a organizar unos documentos, fue en ese momento que recibió una llamada y posteriormente salió desesperado hasta que en la noche los familiares de H.A.V.G., llegaron al domicilio del amigo, preguntándole si no lo ha visto por qué aun no llegaba a la casa por lo que procedió a indicar lo señalado anteriormente.

Dentro de las actividades investigativas, se procedió a realizar las coordinaciones con DINASED a fin de efectuar la localización del Vehículo tipo camioneta marca Mazda y mediante una búsqueda rigurosa lograron la ubicación del automotor en el sector comprendido 2 y ½ vía Aloag Santo Domingo en el interior del vehículo se encontró como conductor al señor J.A.C.P., de 18 años de edad un teléfono celular BLACKBERRY y al adolescente A.O.P.R. de 16 años de edad, al cual se le encontró una billetera.

### **Fundamento legal**

El presente caso es un delito de acción penal pública, el mismo que contiene tres etapas procesales que son:

- 1.- Instrucción Fiscal

### **Audiencia de Flagrancia**

El Art 6 del COIP nos dice que, “en delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión”.

En este caso a más de la detención de las personas involucradas en el hecho, se pone en cadena de custodia una mochila de color negro conteniendo en su interior un revólver de fabricación artesanal con cache de madera, la cedula de ciudadanía que se encontró en el interior del vehículo del señor H.A.V.G., el vehículo tipo camioneta marca Mazda.

Se procedió a formular cargos en contra del Adolescente A.O.P. R., de 16 años; como elementos de convicción está el reconocimiento del lugar de los hechos lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima y fueron detenidos el menor y mayor de edad la versión del padre de J.A. elementos suficientes para dar inicio con la etapa de Instrucción Fiscal por el delito de robo Tipificado en el Art 189

*“La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”*

#### **Fiscalía.**

Manifiesta que como ya se ha escuchado las versiones del menor ahí presente, fue detenido el 14 de febrero del 2015 a las 16h00; por cuanto se manifiesta que fue detenido con el otro detenido que es mayor de edad y empezaron la búsqueda mediante ubicación geográfica de los teléfonos celulares el menor y el mayor de edad indicaron como le habían quitado la vida al Sr. H.A.V.G; así mismo la Fiscal se trasladó a Machachi, para verificar los videos en los que consta la hora en la que pasaron los indicados ciudadanos en el vehículo y concluye que por todo lo relatado, el hecho se trata de un delito flagrante pues se encuentra dentro de las 24 horas y procede a formular cargos al adolescente A.O. P., y además, solicita que

se dicte el internamiento preventivo del adolescente, a lo que la defensa no se opone, siempre y cuando se cumpla con las garantías estipuladas en el Art. 76 de la Constitución de la República

### **Etapas Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.**

- Desarrollo de la Audiencia
- Primera fase de la Audiencia, Art. 604, numeral 2 del COIP

Se ratifica el internamiento preventivo del Adolescente

Segunda fase:

### **Defensa.**

En los alegatos de la parte procesada solicita que se remita atento oficio el centro de Retención de adolescentes infractores a efecto que se remita el comportamiento y conducta del adolescente A.O.P. R y que se oficie al señor Director del Hospital Provincial de Latacunga para que se realice un examen psicosomático al adolescente para establecer si el menor usa algún tipo de sustancias.

El juez declara la validez del proceso en base a los elementos de convicción presentados por fiscalía y convoca a las partes a la Audiencia de Juzgamiento

### **Fundamento probatorio.**

**Entre los elementos probatorios se encuentran los siguientes:**

- Parte Policial de detención elaborado por los policías Capitán Javier Granja y el teniente John Mosquera en los que se detalla las circunstancias por las que fue detenido A.O.P. R.
- Protocolo de la Autopsia, cuyas conclusiones establecen que por las características tanatológicas se calcula alrededor de unas 24 horas de fallecido; hay signos de compresión del cuello estrangulamiento y signos de poli contusiones.
- Informe Pericial del Reconocimiento del lugar de los hechos, donde se practicó la respectiva pericia al noreste de la ciudad de Latacunga donde se encontraron como evidencia, una cuerda de nylon color rojo, una gorra, un vehículo del hoy fallecido, una mochila que al interior contenía un arma de fuego, documentos personales y documentos del vehículo.
- Informe de Inspección ocular, el cual identifica al occiso como persona de raza mestiza, de sexo masculino y de 60 años de edad; además la posición en que se encontraba esta persona el momento de encontrarlo
- Parte del Levantamiento del Cadáver en cuyo fragmento se establece que el cadáver fue levantado con la presencia de la autoridad de turno cuya muerte ocurrió aproximadamente a las 4 y 40 del 13 de febrero del 2015
- Informe de la DINAPEN donde indica que el adolescente A.O.P. R, vive con su padre y está cursando sus estudios en la Unidad Educativa Israel.

Esta fase concluye con el Auto de llamamiento a juicio o Auto de sobreseimiento

### **Sentencia Condenatoria:**

El juez declara al adolescente A.O.P. R, coautor responsable del delito de Robo cuya consecuencia ocasionó la muerte de H.A.V.G, o tipificado y sancionado en el Art 189 del Código Orgánico Integral Penal.

Consecuente se aplica la medida Socio Educativa de internamiento Institucional Dispuesta en el Art 385 N3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia mediad que se cumplirá en el Centro de Internamiento de Adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Ambato por el lapso de 7 años.

## **DESARROLLO CASUÍSTICO**

### **Identificación del caso No. 2**

**CAUSA No. 05202-2015-01085**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CATON LATACUNGA**

**JUEZ PONENTE:** ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE

**ACTOR:** FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ADOLESCENTE T. CH. N. A., DINAPEN COTOPAXI

**DEMANDADO:** MENOR: CH.C.S. P

#### **Factor de análisis de los hechos:**

Inicia con la denuncia hecha en la Fiscalía, por la madre de la adolescente T. CH. N. A., de doce años de edad, el día 20 de noviembre del año 2014, en donde dice que la niña se ha desmayado a la salida de la escuela de nombre R., donde ella estudiaba en el Barrio Pilacoto de la Parroquia Guaytacama, la menor había estado comiendo capulí con unas compañeras, ellas son quien avisan a la portera de la escuela que había sufrido un desmayo provocando que se cayera de un árbol, siendo la persona que llama a la policía del sector y a la ambulancia, dio aviso a la madre de la adolescente, de que su hija había estado vomitando y con diarrea en la mañana, su madre se acercó a el Centro de Salud de Saquisilí lugar a donde fue trasladada la menor; la Doctora le solicito que se le tomara una muestras de sangre, la madre de la adolescente pidió que se le hiciera un examen de embarazo debido a los síntomas que presentaba, el cual se obtuvo como resultado negativo, la menor fue llevada a su casa para que descanse.

Al día siguiente la menor se dirige a su escuela y otra vez se presentan los síntomas de diarrea, fiebre y desmayos, la portera de la escuela informa a la madre de la menor lo ocurrido y para ese momento, la Directora de la escuela había llamado a la ambulancia para que trasladen a la menor al Centro de Salud. La madre llega al Centro de Salud preocupada por el estado de su hija, el Doctor le informó que no adolece de alguna enfermedad, y recomendó que sea tratada con la psicóloga, siendo ella, quien le informaría a la madre de la adolescente que estaba sufriendo de agresiones sexuales por parte de un familiar. La persona que estaba agrediendo a su hija, era su sobrino, de nombre P. quien también es menor de edad, él había amenazado a la adolescente y le decía que si decía algo a sus padres le iba a pasar lo mismo a sus hermanas con la pandilla que él tenía.

La madre de la menor presume que ha estado sufriendo estos abusos, desde la fecha en la que murió su madre el 28 de junio del 2014, debido a que sus hijas se iban a dormir en la casa de la mamá, lugar donde vivían su hermana y sobrino P.

### **Factor de Análisis Legal:**

En el presente caso se le imputa el delito de violación que se encuentra estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 171 “es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años”<sup>26</sup>, la madre de la adolescente denunció a su sobrino P., por el delito de violación que estaba sufriendo su hija T. CH. N. A., el acto se dio durante varios años según las

---

<sup>26</sup> Código Orgánico Integral COIP. Registro Oficial, Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Art 171

versiones de la adolescente, el demandado introducía su miembro viril por la vía vaginal de la adolescente.

Se toma en consideración el inciso tercero del artículo antes mencionado.

*“cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”<sup>27</sup>.*

El numeral primero del inciso tercero tendría mucha validez, debido a que la adolescente se encuentra en un estado psicológico crítico, la víctima es menor de catorce años al momento de cometerse el delito ella tenía 12 años de edad, el agresor es un familiar como lo establece el numeral quinto del inciso tercero.

En el presente caso se da un procedimiento ordinario y consta de tres etapas:

La primera fase que es la investigación previa:

---

<sup>27</sup> Código Orgánico Integral COIP. Registro Oficial, Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Art 171, inciso tercero.

*“reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos”.*<sup>28</sup>

Fiscalía reunió los elementos de convicción que son un informe realizado por la Policía Nacional en donde consta que el demandado trabajaba, vivía cerca de la adolescente, que son familiares, además de que es una persona tranquila y que no ha tenido problemas con ningún vecino de la zona, otro elemento de fiscalía es la entrevista libre y voluntaria que se le realizó a la adolescente en donde ella cuenta de forma clara los hechos que se suscitaron. Se constató con un informe de la Policía que la menor vivía en el domicilio mencionado con el fin de notificar a los adolescentes. El reconocimiento médico legal ginecológico.

Seguidamente:

*“la formulación de cargos contendrá: 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo. 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los*

---

<sup>28</sup> Código Orgánico Integral COIP. Registro Oficial, Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Art 580,

*cargos. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso”.*<sup>29</sup>

Fiscalía alega que luego de haber tomado conocimiento de la denuncia que ha dado inicio al proceso legal para poder realizar las diligencias previas, da inicio la Instrucción Fiscal con la individualización del demandado S.P.Ch.C., imputándosele el delito de violación con los elementos de convicción obtenidos por parte de fiscalía.

La segunda etapa es de evaluación y preparatoria de juicio:

*“tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”.*<sup>30</sup>

Se ha respetado el debido proceso, donde se declara válido, se da dictamen acusatorio, se realiza el respectivo llamamiento a juicio con acuerdos probatorios.

La tercera y última etapa es la de juicio en donde Fiscalía demostró la existencia del delito así como la responsabilidad del adolescente procesado, existe el nexo causal, entre la prueba y los testimonios de los peritos este delito fue cometido de acuerdo al artículo 171, del Código Orgánico Integral Penal nombrado anteriormente por lo que se le dicta una sentencia de ocho años de pena y medidas socioeducativas según el artículo 609 del Código Orgánico Integral

---

<sup>29</sup> Código Orgánico Integral COIP. Registro Oficial, Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Art 595,

<sup>30</sup> Código Orgánico Integral COIP. Registro Oficial, Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014. Art 601,

Penal “el juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”.

Al adolescente S.Ch.C., se les aplicara las medidas socioeducativas debido a que es sancionado con el Código Orgánico Integral Penal, a estas medidas las encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 385 en el numeral tercero y dice:

*“para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años. Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida. Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas”.*<sup>31</sup>

En el presente caso se le aplicó la pena más alta, es decir ocho años, con un cumplimiento de medidas socioeducativas; por cuanto es un delito sexual y reproductivo, por lo que el adolescente deberá asistir a programas de educación sexual, y cumplir con el informe semestral que lo realizará el Psicólogo del Centro de Internamiento al que se le direcciona al adolescente.

### **Factor de Análisis Probatorio.**

Las pruebas que han sido presentadas son las siguientes:

---

<sup>31</sup> Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Ley 100. Registro Oficial, N° 737, 3 de enero de 2003. Art 385.

- La existencia física del inmueble ubicado en la calle principal P. y la Calle S.N., esquina, compuesto por una casa de construcción mixta de bloque y teja, de una planta sin concluir.
- Datos constantes en la historia clínica de la adolescente que dentro de lo relevante a la causa que se dirime, manifiesta el relato del abuso sexual por parte del primo durante varios años.
- Partida de nacimiento del adolescente S.P.Ch.C., que es prueba de que el adolescente infractor es menor de edad.
- Partida de nacimiento de la adolescente T. CH. N. A., que al momento tenía 12 años 6 meses.
- Testimonio anticipado de la adolescente T. CH. N. A., donde decía que “un primo abusaba de mí”.
- Testimonio pericial del Dr. Francisco R.M., quien hizo el examen pericial, encontrando un desgarro en el himen.
- Testimonio pericial de la Psicóloga Clínica Paola F.C., que fue quien hizo la pericia psicológica, en donde se encontró que la niña presenta un cuadro depresivo, riesgo de agresión sexual, negligencia en el cuidado de sus padres.
- Testimonio pericial de la Lcda. María S.A., quien realizó la pericia de entorno social de la adolescente concluyendo que sus relaciones familiares se desarrollaban con escasa comunicación y expresiones de afecto.
- Testimonio de la señora Lorena M.V., Directora del establecimiento en donde estudiaba la adolescente, quien dijo que ella llamó a la ambulancia después de que la adolescente cayera del árbol.

- Testimonio de la señora Blanca R.V., conserje de la Unidad Educativa R., fue quien informo a la madre de la adolescente que había sido trasladada al Centro de Salud de S.
- Testimonio de la madre de la adolescente la señora Gloria Ch., quien manifestó que se enteró de lo que paso a la hija a través de la psicóloga del centro de salud, en donde le informaron que la misma estaba siendo víctima de agresión sexual por parte de su primo P., quien después de eso puso la denuncia la fiscalía.
- Declaración del adolescente S.P.Ch.C., quien dijo que “si paso eso”, “si soy a quien acusan”, “acepto la responsabilidad de lo que hice”, “un día llego a la una de la mañana a la casa en estado etílico y encontré a mi prima en la cama, mantuve relaciones sexuales con ella y yo no la forcé ya que era voluntad de ella, quien en otras ocasiones me abrazaba e intentaba besarme y me seducía”.

### **Factor de análisis de sentencia.**

La consecuencia jurídica de la responsabilidad penal de un adolescente es la emisión de una medida socioeducativa, misma que dependiendo de la naturaleza del daño perpetrado y la atención que requiera, el ya declarado adolescente infractor tendrá una gradación distinta.

La medida socioeducativa la encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 385, que determina qué tipo de medida socioeducativa y en que límites debe aplicarse para lograr un fin protector, socio-familiar y formador de una medida socio educativa, acorde a la gravedad de la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en relación comparativa vinculante, genera un desarrollo legal del principio de proporcionalidad y el delito

de violación en el que prevé una pena de 19 a 22 años de privación de libertad, pero debido a que el infractor es adolescente, se le aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de 4 a 8 años, en este caso.

Para poder realizar el ejercicio de razonabilidad, que no implique una decisión arbitraria, basada en aspectos de carácter moral, es necesario analizar la existencia de fuentes normativas, que como se refirió con anterioridad, esté basado en el principio de proporcionalidad; el tiempo aplicable a cada caso dependiendo de la lesividad del hecho y la participación del adolescente infractor.

En virtud de lo analizado anteriormente al adolescente S.P.Ch.C., se le impone la medida socioeducativa de Internamiento Institucional por el tiempo de 8 años a cumplirse en el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley de Ambato, entidad pública que integrara al adolescente a todos los programas de educación sexual propios de la ejecución de la medida y que el Estado brinde a través de sus distintas instituciones, adicionalmente remitirá cada 6 meses un informe de seguimiento y control de la medida y 6 meses antes de terminar su pena.

La reparación integral de la víctima se basa en la prohibición de acercarse el adolescente S.P.Ch.C., en cualquier lugar donde se encuentre, la prohibición de realizar actos de persecución o intimidación a la víctima, la extensión de la boleta de auxilio a favor de la menor, tratamiento terapéutico de la adolescente y a su madre Gloria M.Ch. en la Unidad de Salud del sector de Lasso con énfasis en la atención de integridad sexual.

## CONCLUSIONES.

- Los adolescentes, por su condición de inmadurez, son vulnerables y propensos a caer en el mundo delictivo; quienes ya se encuentran en conflicto con la Ley y el Juez/a, a determinado su responsabilidad penal, por la gravedad de los casos, son sancionados a cumplir medidas socioeducativas de internamiento institucional, tratando de esta forma precautelar los derechos que los asiste, y la vez recuperarlos e ingresarlos al sistema educativo, de salud, laboral, con capacitaciones permanentes que a futuro le permitirán su reincorporación familiar y social.
- Mediante el estudio realizado a los casos de adolescentes infractores, se puede evidenciar que tienen protección total de sus derechos, ya que el marco jurídico del Ecuador, garantiza que los adolescentes sean considerados inimputables y las sentencias no resulten satisfactorias para las víctimas, y se de paso a una aplicación de una justicia blanda, que no logre el objetivo planteado, y por las que se sanciona con medidas socioeducativas; por el contrario los adolescentes al terminar de cumplir su sentencia sale mejor entrenado a su ambiente delictivo, volviéndose un peligro para la sociedad.
- Las medidas socioeducativas, de privación de libertad, son dictaminadas en casos estrictamente especiales, ya que dichos adolescentes son considerados como peligro para la sociedad.
- El internamiento, supone un ambiente en donde encuentran de alguna manera la protección integral de sus derechos mediante el acceso a salud física y psicológica, educación, recreación, derecho a recibir visitas, acceso al servicio laboral. Pero esto contrasta con la realidad que viven los adolescentes privados de la libertad, ya que esto genera inestabilidad emocional, lo que lleva a buscar un escape o fuga.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

BORJA Mappelli Caffarena y TERRADILLOS Basoco Juan, 1994 Pag 53

CABANELLAS Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” Editorial Heliasta  
Buenos Aires Argentina, 1998, p. 456

ESCOBAR Albán Fernando, 2010, Pág. 359

GOLDSTEIN Raúl; Diccionario de Derecho Penal y Criminología,  
Editorial: Astrea, Buenos Aires, Argentina -1993

MENDIZÁBAL Osés Luis, Derecho de Menores, Madrid, Ediciones Pirámide  
S.A, 1977, pág. 409

MERINO Espinoza Galo, La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen  
II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito-Ecuador, 1987, p.  
641

Real Academia de la Lengua Española 1992, p. 450

SALTOS Rodrigo, 2008 p. 495

SERRANO Gómez Alfonso, Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, 10º  
Edición, Editorial Dykinson, 2005, Pag. 135

VILLANUEVA Ruth, “Menores Infractores y Menores Víctimas”, Editorial  
Porrua, Av. República Argentina 15 México, 2004 Pág. 125

## **LEGISGRAFIA.**

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, libro IV, reformas publicados en el Registro Oficial Nro.180, lunes 10 de febrero del 2014.

Código Orgánico Integral Penal. Editorial Fórum Primera Edición. - Quito Ecuador.

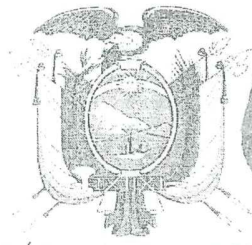
Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro.449 de 20 de septiembre del 2008.

Reglas de Beijing, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

# **ANEXOS**

# **ANEXO 1**

II



CUERPO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

CAUSA No: 05202-2015-0369

Materia: ADOLESCENTE INFRACTOR COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 189 Robo, inc.6

**ACTOR:**

FISCALIA DE COTOPAXI, DINAPEN DE COTOPAXI, VELASCO VILLAMARIN KLEVER,

Casillero No: 258, 482, 101,

PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO, MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA, GA

**DEMANDADO:**

PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR, PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR,

Casillero No: 340, 9999,

ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO, JORGE FLORENCIO TOAPAXI VIL

**JUEZ:** ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE (SUBROGA AL DR. GALO S

Iniciado: 15/02/2015

**SECRETARIO:** AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ

Sentenciado:

2008 documentos ocho

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICADO



|                                       |  |  |  |
|---------------------------------------|--|--|--|
| SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA       |  | POLICÍA JUDICIAL   |  |
| CODIGO: SDTC- FP-07                   |  | INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS |  |
| INF- UCXIT1401559-2014-RECONSTRUCCION |  | Pág. 28 de 29  |  |

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE COTOPAXI

5.- CONCLUSIÓN

Al término de la presente diligencia se llega a emitir lo siguiente:

“QUE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, SE REALIZÓ CON LA PARTICIPACION EL MENOR DE EDAD ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, QUIEN SE ENCUENTRABA ACOMPAÑADO CON SU PADRE MARIO AMABLE PILATUÑA CHIGUANO (TUTOR, LA CUAL SE DETALLA EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES, REALIZADAS Y GUARDA RELACIÓN CON EL RELATO Y EL REGISTRO FOTOGRÁFICO REALIZADO DURANTE LA DILIGENCIA.”

“QUE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, SE REALIZÓ CON LA PARTICIPACION DEL SEÑOR JIMMY ALEXANDER CUNUAY PANTOJA, LA CUAL SE DETALLA EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES REALIZADAS, Y NO GUARDA RELACIÓN CON EL RELATO Y EL REGISTRO FOTOGRÁFICO REALIZADO DURANTE LA DILIGENCIA, YA QUE EXISTEN DISCORDANCIAS ENTRE EL RALATO INICIAL RENDIDO POR EL SEÑOR JIMMY CUNUAY Y LA RECREACIÓN DE LAS ESCENAS AL MOMENTO DE REALIZAR LA RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE EL REGISTRO FOTOGRÁFICO, YA QUE EN ESOS INSTANTES INDICA QUE SU PADRE, EL SEÑOR LUIS HUMBERTO CUNUAY PALLO, SE ENCONTRABA PRESENTE DURANTE EL COMETIMIENTO DEL ILÍCITO.”

El Informe de Reconstrucción de los Hechos consta de (...28...) folios.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DANY ALTAMIRANO RODRIGUEZ  
SARGENTO DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO



EDISON OMAR PORRAS SORIA  
SARGENTO DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALISTICO

ciento sesenta y siete -147

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICO



|   |   |                  |
|---|---|------------------|
| <br><b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA</b> | FECHA: 09/04/2015   | POLICÍA JUDICIAL |
|   | <b>INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS</b> |                  |
| CODIGO: SDTC- FP-07   |   |                  |
| INF- UCXIT1401559-2014-RECONSTRUCCION   |   | Pág. 28 de 29    |

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE COTOPAXI

5.- CONCLUSIÓN

Al término de la presente diligencia se llega a emitir lo siguiente:

“QUE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, SE REALIZÓ CON LA PARTICIPACION EL MENOR DE EDAD ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, QUIEN SE ENCUENTRABA ACOMPAÑADO CON SU PADRE MARIO AMABLE PILATUÑA CHIGUANO (TUTOR, LA CUAL SE DETALLA EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES, REALIZADAS Y GUARDA RELACIÓN CON EL RELATO Y EL REGISTRO FOTOGRÁFICO REALIZADO DURANTE LA DILIGENCIA.”

“QUE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, SE REALIZÓ CON LA PARTICIPACION DEL SEÑOR JIMMY ALEXANDER CUNUAY PANTOJA, LA CUAL SE DETALLA EN EL ACÁPITE DE OPERACIONES REALIZADAS, Y NO GUARDA RELACIÓN CON EL RELATO Y EL REGISTRO FOTOGRÁFICO REALIZADO DURANTE LA DILIGENCIA, YA QUE EXISTEN DISCORDANCIAS ENTRE EL RALATO INICIAL RENDIDO POR EL SEÑOR JIMMY CUNUAY Y LA RECREACIÓN DE LAS ESCENAS AL MOMENTO DE REALIZAR LA RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE EL REGISTRO FOTOGRÁFICO, YA QUE EN ESOS INSTANTES INDICA QUE SU PADRE, EL SEÑOR LUIS HUMBERTO CUNUAY PALLO, SE ENCONTRABA PRESENTE DURANTE EL COMETIMIENTO DEL ILÍCITO.”

El Informe de Reconstrucción de los Hechos consta de (...28...) folios.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
DANY ALTAMIRANO RODRIGUEZ  
SARGENTO DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALÍSTICO



  
EDISON OMAR PORRAS SORIA  
SARGENTO DE POLICÍA  
PERITO CRIMINALISTICO

ciento veintiocho-122-

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICO

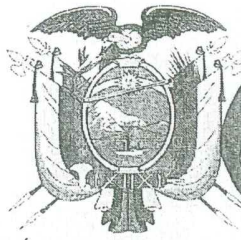
cuarto coberto



|   |  |
|---|--|
| <br>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO<br>CIENTÍFICA<br>CODIGO:<br>SDTC- FP-07 | CIENTÍFICA: 09/04/2015<br>POLICÍA JUDICIAL<br>ECUADOR      |
|   | INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS |
| INF- UCXIT1401559-2014-RECONSTRUCCION   | Pág. 3 de 29   |

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE COTOPAXI

Se llama Jimmy, tonces él me estaba esperando ya allá arriba en el refugio, él me estaba esperando en el refugio, abrió la puerta del refugio, abrió la puerta del refugio y le hizo entrar, de ahí me dijo a mí que le haga parquear, de ahí cogí le hice que se baje del carro el señor, que le dije que me ayude a subir unas cosas, él señor dijo bueno, de ahí dentro, dentro, yo le dirigí al cuarto donde estaba un armario, dentro, de ahí dentro el Jimmy atrás, entró ya de ahí el señor comenzó a mover el armario, de ahí Jimmy cogió y sacó la pistola, tenía otra pistola el man; cogió, saco, dijo: este es un asalto, entonces el señor ya se asustó, quiso salir corriendo, lo hizo salió corriendo un poquito pero Jimmy le cogió y le metió un cachazo en la cabeza, el señor se cogió la cabeza y Jimmy le cogió y le voto al piso, después de lo que le voto al piso, el comenzó y me dio una cinta y yo, ya yo, me asusté el rato que le pegó, dije: ya le rompí la cabeza o algo no, me cogió, me dio una cinta y me dijo toma amarra, tonces en ese rato que me dijo amárrale yo estaba asustado, ya no quería, yo toparle al señor ya, yo ya estaba con miedo yo ya no quería topar; tonces Jimmy cogió y me apuntó con la pistola de él y me dijo: hazlo rápido antes que te, aplastar el gatillo y meterte un tiro; bueno yo lo hice, temblando, temblando con miedo yo lo hice, le amarre las piernas, las manos con la cinta y le tape la boca, tal como él me dijo; tonces pasó yo, ya quería salir de ahí, no podía salir estaba asustado, estaba, estaba que temblaba, estaba con los nervios de punta, tonces después de eso, después de eso Jimmy ya me dejó ahí con el señor, me dejó ahí yo estaba parado a un lado del señor y solo le decía no se muéva no más le decía yo, de ahí entro otra vez Jimmy, entro con una sogá y me hizo que le envuelva la sogá en las piernas, y que le envuelva todo el cuerpo, pero también me obligo porque otra vez me apuntó con la pistola, me apuntó y me dijo si no le amarras rápido te mato. Cogí yo le amarre, tonces después de que yo le marre yo le dije ya, yo ya no quiero hacer nada más, dijo: vos no te mueves de aquí, vos no sales de aquí hasta acabar esto, si no te mueres me dijo. Estaba asustado entonces después de eso él ya su puso alteradísimo se alteró, se alteró mucho cosa que después salió para afuera de ahí entró otra vez y dijo sácale la correa, yo ya no le iba a sacar yo, pero él cogió y me apuntó, me apuntó con la pistola en la cabeza, me dijo muévete rápido sácale la pistola antes de presionar el gatillo, yo estaba asustado, estaba nervioso, no sabía qué hacer ese rato, cogí, le sáque la correa, le dije ya aquí está la correa; él cogió y dijo amárrale en el cuello, aquí tenemos que matarle dijo, no le dije no, y de ahí cogí, me obligo otra vez, me apuntó otra vez con la pistola, en la cabeza me puso, me dijo: muévete rápido amárrale en el cuello, yo estaba asustado, ya dije este man está loco, me quiere matar, estaba asustado, tonces le cogí y le puse la correa en el cuello, y yo ya me salí de ahí, yo me salí de ahí del cuarto de la casa que estábamos, yo me salí, yo me salí, de ahí después de unos que será unos veinte minutos algo así era, dentro otra vez le digo que fue le digo, dice ya, ya está muerto dice, le digo ya, yo estaba todavía seguía con nervios, ya dice ya está listo, dice, de ahí me dice quédate aquí un rato, yo me quede ahí, de ahí cuando le fue a llamar al papá, dijo: papi le dijo papi venga a ver si es

**QUERPO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA****CAUSA No: 05202-2015-0369****Materia: ADOLESCENTE INFRACTOR COIP****Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA****Acción/Delito: 189 Robo, inc.6****ACTOR:**

FISCALIA DE COTOPAXI, DINAPEN DE COTOPAXI, VELASCO VILLAMARIN KLEVER,

**Casillero No: 258, 482, 101,**

PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO, MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA, GAE

**DEMANDADO:**

PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR, PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR,

**Casillero No: 340, 9999,**

ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO, JORGE FLORENCIO TOAPAXI VILL

**JUEZ:** ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE (SUBROGA AL DR. GALO SA**Iniciado:** 15/02/2015**SECRETARIO:** AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ**Sentenciado:**

266 documentos montes (mas)  
 2015-03-06-2015-03-06

|   |  |                         |
|---|--|-------------------------|
|  | <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO<br/>CIENTÍFICA</b>             | <b>POLICÍA JUDICIAL</b> |
| <b>CODIGO:<br/>SDTC- FP-07</b>  | <b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA</b> |                         |
| <b>Edición No. 01</b>   |  |                         |

Pag. 1 de 3

**UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE COTOPAXI**

Oficio No-925-2015-UAC-X  
 Latacunga, 06 de marzo del 2015.

**Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia No. UCXIT1500529**

**Referencia:** Al oficio N°- 0162-FGE-FP-X-FAI-1, de fecha 04 de marzo del 2015 dentro de la Instrucción Fiscal N°- 050101815020209.

Señora:  
 Dra. Elvira Pinza Ramírez.  
**FISCAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE COTOPAXI N°- 1**  
 En su despacho.-

De mis consideraciones

El suscrito Cbop. De Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig, Perito en Criminalística de esta unidad, presento el siguiente Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia.

**1.- OBJETO DE LA PERICIA**

En cumplimiento al oficio N°- 0162-FGE-FP-X-FAI-1, de fecha 04 de marzo del 2015 dentro de la Instrucción Fiscal N°- 050101815020209, suscrito por su autoridad en el cual textualmente solicita se realice el **RECONOCIMIENTO, VISURA Y AVALÚO DE LA EVIDENCIA (MARCA BLACKBERRY COLOR NEGRO Y DEL CHIP DE LA TELEFONÍA CLARO CON SER**


**2. - FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

**Reconocimiento Judicial.-** El que se cumple por orden de autoridad como finalidad la verificación y el hecho hubiere dejado mediante fotografía del lugar u objeto r puestas a orden de la autoridad decisión a tomar.

**3. - OPERACIONES REALIZADAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley y debida diligencia siendo las 10H00, nos concurrimos a la parroquia Ignacio Flores, C

Docuient  
267 de  
res-203-

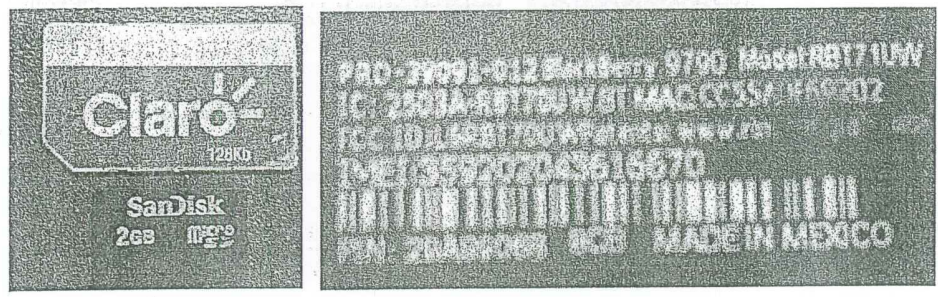
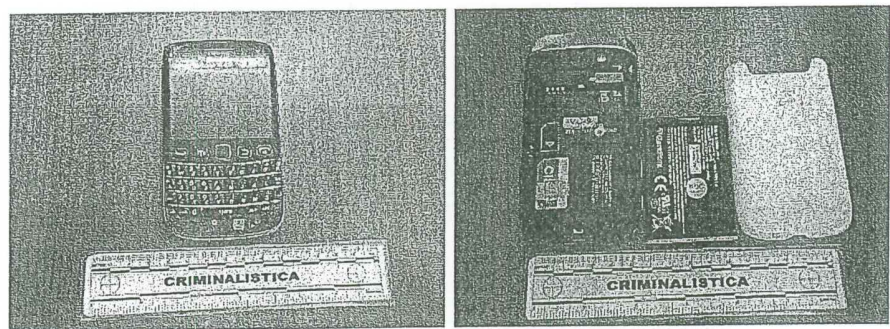
|   |  |                         |
|---|--|-------------------------|
|  | <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>         | <b>POLICÍA JUDICIAL</b> |
| <b>CODIGO: SDTC- FP-07</b>  | <b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE E</b> |                         |
| <b>Edición No. 01</b>   | <b>Pág. 2 de 3</b>                             |                         |

Calle Colondris S/N y Cristóbal Colón Urb. Las Alscadas específicamente en la Bodega de la Policía Judicial de Cotopaxi, con el fin de realizar el reconocimiento de las videncias existentes del presente caso

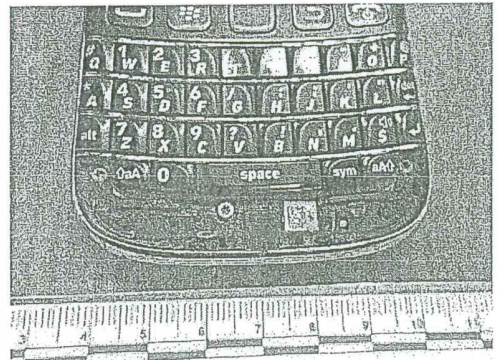
LA FOTO COMO QUE ANTECEDE ES FIEL Y ORIGINAL QUE SE CERTIFICA AL ORIGINAL  
09/04/2015

**3.1.- RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS:**

El señor Sgos. De Policía Henry Ayala, Bodeguero de la Policía Judicial de Cotopaxi, quien exhibió la siguiente evidencia:



Un objeto móvil electrónico de comunicación teléfono celular marca BlackBerry 9790 Modelo RBT71UW, con IMEI: 359202043616670, PIN: 28A99088, color negro, con batería, chip Claro 895930100051373154, Micro SD de 2GB marca SanDisk y su tapa posterior.



Docecientos tres - 203 -  
268 documentos presentados

|                            |  |                         |
|----------------------------|--|-------------------------|
|                            | <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>                 | <b>POLICÍA JUDICIAL</b> |
| <b>CODIGO: SDTC- FP-07</b> | <b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA</b> |                         |
| <b>Edición No. 01</b>      |  | <b>Pág. 3 de 3</b>      |

Se encuentra en mal estado de conservación y de destrucción parcial del teclado.

**4.- AVALÚO COMERCIAL VEHICULAR.**

Por lo expuesto y previo al reconocimiento de los objetos, de acuerdo al estado de conservación, mediante los precios establecidos en el mercado nacional se establece el avalúo total **CIENTO TREINTA DOLORES AMERICANOS (\$130)**

COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICO  
 FECHA: 09/04/2015

**4. - CONCLUSIONES:**

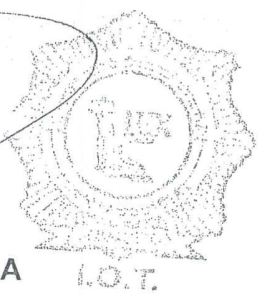
Al término de la presente diligencia se llega a emitir lo siguiente:

**4.1.- "LAS EVIDENCIAS FÍSICAS DEL PRESENTE CASO EXISTEN Y MEDIANTE CADENA DE CUSTODIA SERÁ INGRESADO A LAS BODEGAS DE LA POLICIA JUEIDIAL DE COTOPAXI AVALUADO EN CIENTO TREINTA DOLORES AMERICANOS (\$130)"**

Es todo cuanto podemos informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Nestor Hugo Chicaiza Sásig  
 CBOP. DE POLICIA  
 PERITO EN CRIMINALÍSTICA



33

Documento de fecho y juveve-269



LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICADO

FECHA:

15/02/2015

En la ciudad de Latacunga, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en las Dependencias de la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, el día de hoy sábado catorce de febrero del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; ante la Dra. Elena Perez Aman, Fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas de Cotopaxi No.- 1, comparece el señor Enrique Centeno Maria Josefina, con cedula de ciudadanía No.- 0502344708, 35 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, estado civil casada, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el barrio Rio Blanco de Laso, parroquia Tanicuchi, Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; teléfono: 2719378-0999429258; con el fin de rendir su versión en la presente, advertido de su obligación de decir la verdad y de presentarse ante el Juez de lo Penal o Tribunal Penal; sin juramento manifiesta.- Mi esposo Luis Humberto Cunuhay Faso, el es divorcio y me case con el 15 de febrero del año 2000, paso unos tres años y yo sabía que tenía dos hijos con la primera mujer, de ahí le llamaba la ex esposa a mi esposo para los dos hijos, y el siempre le daba, siempre tenía contacto con ella Pantoja Gudiño Jenny Dolily, de ahí como se hizo de otro compromiso vino a Laso con los otros dos hijos, le pidió plata a mi esposo, luego llamo a mi casa la tía de mis hijastros llamada Elisa, llamo ella ha decir que la mama de ellos se iba a ir a Holanda con el nuevo esposo, y que necesitaba la firma de mi esposo para sacarles del país, mi esposo dijo que no porque no sabía de la vida de los hijos si es que se va a Holanda, de ahí intercedió una tía de mis hijastros llamada Jessica, entonces mi esposo en Ibarra si le firmo, de ahí mis hijastros manifestaron que han viajado pero como tuvieron problemas regresaron el mismo día, y regreso ella con el esposo, luego nos llamo una señora a decir que el padrastro le pegaban mucho a mis hijastros y que la Dinapen les iba a quitar, mi esposo le dice a la Elisa que le saque a los hijos para que vivan con nosotros, culminaron el año y luego de eso la tía les saco hasta el terminal de Ibarra y les trajimos a vivir con nosotros, luego vino la mama acá a Latacunga a dejar firmando el poder para que se quede con el papa, se quedaron conmigo a vivir, acabaron la escuela, y le pusimos a Jimmy en el colegio la Agronomía, y ha Bryan al Ramón barba Naranjo, de ahí como tuvo problemas Jimmy le sacamos del colegio, y paso en la casa hasta que se acabe el año, al siguiente año le pusimos en el Ramón Barba Naranjo tuvo problemas con un chico que se había cogido el celular, de ahí me fui a recibir el boletín y el Jimmy se había ido de la casa, y nos enteramos que estaba con la mama, luego regreso a los seis meses porque dijo que la mama le mando a trabajar en una lavadora y que no la gustaba el ambiente de ahí, de ahí vino acá y le pusimos en el colegio Sara Bustillos para que estudie, pero también tuvo problemas ya que estaba vendiendo cigarrillos y que se juntaba con chicos que fumaban y vendía droga, luego me fui y le dije que ya cambien y no hacia caso, y una vez el papa le dijo Jimmy que le va a mandar a la correccional si no cambia, yo me fui a trabajar y mi esposo también, teníamos 250 dólares en la cómoda y el chico se fue llevando esa plata donde la mama, después de eso mi cuñada Narcisa hermana de mi esposo le llamo a la mama y le dijo que como va hacer justo que se vaya llavando la plata del papa que era de pagar, de ahí le había dicho la mama que el Jimmy le ha dicho que el



LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICADO PROVINCIAL DE COTACACHI

FECHA: 15/08/2015



Bryan le había encargado ese dinero de lo que él trabajaba el Bryan pagando en la casa de un Ingeniero, yo le dije a mi cuñada que le diga que es mentira porque el Bryan me daba la plata a i porque cobraba 60 dólares, de ahí volvió Jimmy a la casa dijo que iba a cambiar y el papa le puso nuevamente a estudiar ha distancia pero el Jimmy le pusimos a trabajar en el comedor y estudiaba los sábados a distancia, como yo también trabajaba en el comedor ahí yo me quedaba en las meriendas y el Bryan y Jimmy bajaban a ayudarme , de ahí Jimmy conoció a una chica que era de Quevedo, la chica se llamaba Jamiley y tenía 18 años y un bebe de soltera, como trabajaba mucha gente costeña en la plantación yo pregunte como era la actitud de la chica, ahí me dijeron que la chica dormían con uno y con otros, yo le permito que la chica entre a la casa para que se vean ahí, yo le dije que no me gustaba la actitud de ella y que no quería a una mujer así para mi hijo, el Jimmy comenzó a enojarse con nosotros porque le prohibíamos que este con la chica, de ahí fue cuando un sábado el papa le mando a pagar la pensión y vaya a estudiar porque tenia clases los sábados y de ahí nuevamente no regreso, ahí averiguamos donde estaba y una hermana mía llamo al teléfono de el y le contesto y dijo que no podía hablar mucho porque estaba metido en problemas de drogas, de ahí mi hermana dijo que va avisar a la Policía y el dijo que no avise, de ahí le dijo mi hermana que cuando dinero debía para pagar, de ahí no dijo nada, de ahí se contactaba con una amiga a través de washapp, entonces decíamos que si está secuestrado como puede contactarse, luego yo le llame al celular de él y de ahí me dijo José no puedo hablar porque me están obligando a vender droga por el puente cinco de junio, luego le llame a mi esposo y le dije que el Jimmy esta en Latacunga porque no bajamos con la Policía, como mi esposo estaba trabajando, y mi esposo dijo que solo iba a bajar en el carro por el temor que le pase algo al Jimmy, de ahí le llame al Bryan que se quede en el terminal porque yo ya bajaba, estábamos los tres en Latacunga, nosotros como dejábamos las llaves de la casa escondida Jimmy sabia donde estaba las llaves, Jimmy se ha entrado a la casa y se había llevando toda la ropa del hermano y se había ido, luego llegamos a saber de Jimmy a los cuatro o cinco meses porque Jimmy nos llamo, ahí hablo con nosotros y dijo que estaba en Ibarra y que estaba viviendo con la Elisa y después de unos dos meses mas dijo que se iba a Quito porque la mama vivía por el Comité del Pueblo, una vez me llamo y dijo que estaba en Aloag con una tia de parte de la mama, luego eso se fue donde la mama, luego la mama le había conseguido trabajo en unas cabinas de ahí me pido el numero del Bryan hablaba con el, y ha dicho que va a regresar a vivir con la tía que vivía en Aloag, luego llame a un numero que era del trabajo de Jimmy y dijeron que ya no traba con el, luego la mama llamo por teléfono y hablo con Brayan, de ahí a dicho que el Jimmy se había traído unos mil dólares de unas cabinas, luego me pregunto con quien estas y dijo con mi mama, y que no le cuente nada al papa, pero yo le dije que le voy a contar a mi esposo de esto, y mi esposo me dijo que no ha llamado Jimmy y dijo que no, porque se había traído unos mil dólares, llamo el domingo al Jimmy y dijo que estaba en Aloag y le dijo de la plata y dijo que no sabía nada, de ahí no se mas, de ahí me entere que el Jimmy se iba con el papa a la Mana y se quedo a vivir con un hermano de mi esposo por el tiempo de 15 días, de ahí mi

Doc. No. 15597-10-271-

13 kcal

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE E  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL



CERTIFICO

FECHA 15/02/2017

OFICINA PROVINCIAL DE COPIAS

CHIMBORAZO

ADMINISTRACION

esposo me dijo que había ido al campamento de Panavial donde mi esposo hace guardia y yo le dije que porque no le trae a mí la casa para que cofia de ahí vino a la casa se quedo ocho días, como mi esposo baja a facturar el Jimmy trajo la ropa y se quedo hasta el día de ayer viernes desayuno y se fue de ahí pasaba en la casa, de ahí dijo que un sobrino mío es de Pedernales, el se lleva con los señores de Laso y dijo que si no tenían un chico para que trabaje en la Lavadora, de ahí le llevaron al Jimmy a la lavadora a trabajar ahí y se quedo a trabajar ahí, y el señor dijo que le iba a pagar el básico y que cuando cumpla los 18 años le iba a afiliarse al seguro, de ahí yo me fui a La mana hace quince días y el Jimmy se quedo en la casa, como se me perdió la billetera y el papa de mi esposo estaba enfermo tenía que retirar a mi suegro de la clínica, como mi esposo estaba trabajando yo le dije que le diga a Jimmy para que me dé depositando, de ahí me dijo que el Jimmy no había ido a dormir el sábado que se había ido a donde la tía, ahí me llamo mi esposo a decir que se ha muerto la tía que y que venga rápido al velorio, Bryan se fue a los cursos, y yo le pregunte cuando vino el Jimmy me dijo que el lunes desayuno y se fue a trabajar después de eso vino donde la tía porque ella se fue a dar a luz, y que le ha dado a dar unos cien dólares, y que quiere mejor vivir a parte, un día lunes 9 de febrero vino almorzar y dijo que traigo almorzar a un amigo, yo le dije que le haga entrar y que venga a comer, yo le dije que donde le había conocido el muchacho en la lavadora y que el era de tambillo, y este chico estaba buscando trabajo y que ese día le ha conocido, el jefe del Jimmy tiene un cuñado que tiene una ferretería dijo que el chico que trabajaba con el no había ido a trabajar, por eso le habían cogido el chico que había conocido Jimmy, almorzaron y se fueron, luego me llamo por teléfono el Jimmy a decirme que le de permiso para el vóley, yo le dije que no porque el papa me habla porque pasa solo en la calle, luego vino a la casa y me dijo ya vengo del vóley, y le dije que no se haga muy tarde porque tu papa me habla, luego regreso con el mismo chico para dormir, llegaron luego a las siete y cuarto, como el Bryan llega a las siete del curso fui a calentar la merienda, le pregunte al chico como se llama y me dijo que se llamaba Alex Pilatuña Alcivar y que tenía 17 años, le pregunte donde trabajaba el papa y dijo que era chofer que recogía chatarra, le pregunte por la mama y dijo que le había ido dejando hace siete años, la mama había sido de Esmeraldas le pregunte que si tenía hermano y dijo que si que se quedaba con una chica que le pagaba para que le cuiden, yo le dije al chico que porque había salido a trabajar y me dijo porque el papa no le alcanzaba, yo le dije si no tiene familia de parte de la mama y me dijo que no porque mi ma se había criado en un orfanato, de ahí le pregunte por el nombre del papa que era Mario Amable Pilatuña, también me dijo que desde los once años el chico tomaba, yo le dije que cuando le iban a pagar y dijo que el básico y también me pregunto si había colegios yo le dije que no porque el supuestamente estudiaba en Tambillo y que había venido por vacaciones, yo le dije que en que trabajaba que trabajaba cargando maderas que hace quince días había salido del trabajo, se quedo a dormir en la casa y que le preste ropa, desayunaron y se fueron supuestamente a trabajar el día martes, luego me llamo el Jimmy y me dijo que no le habían recibido al chico porque si había ido a trabajar el otro chico, y le dije que le diga que se baya no mas, de ahime dijo que le hablando con un

Declaración de fe de hechos - 2TC

14 octubre

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL



CERTIFICACION DE COPIA



Ingeniero para que trabaje ahí, yo hablé con él y dijo que no porque era menor de edad, entonces le dije que se vaya no más porque no había trabajado el chico era delgado unos 1.70 metros, moreno, tenía espinillas en la cara estaba con un saco café y con pantalón café oscuro y con zapatillas blancas, el día de mi regreso a la casa el día viernes le di el desayuno, y dijo que se había ido al trabajo, desayuno y se fue al trabajo y se llevó la mochila que siempre se lleva al trabajo, y mi esposo me dijo ahora que el dueño donde trabajaba no ha ido a trabajar ahí, y hasta el día de hoy no regresa, y el día de ayer en la noche a las siete y cuarenta e la noche mi esposo le llamo pero dijo que ya no va a regresar que estaba donde la tía que se va arrendar un cuarto, él se fue con un pantalón negro con plomo y camiseta roja y una mochila negra de todo y llevando una chompa negra con rojo y se fue con unas zapatillas Adidas negras, lo que me comentaba que la tía de Aloag estaba presa por tratar de matarle al esposo; recién mi esposo le ha llamado y le había dicho que tarde va a la casa pero no ha querido decir donde está.- Leída que fue su versión se firma y ratifica en la misma.-

Dra. Elena Perez Aman  
FISCAL DE LA UNIDAD DE SOLUCIONES RAPIDAS NO.- 1

Enrique Cerrero Maria Josefina  
COMPARECIENTE

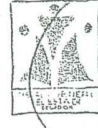


**RAZON.-** Siento como tal, que la fotocopia que antecede de fojas -11-12-1314-son COMPULSAS, mismas que corresponden al expediente 050101815020209, por el presunto delito de ROBO CON MUERTE; contra Alex Omar Pilatuña Rivera. Latacunga 9 de abril del 2015.- **Lo Certifico.**

  
Ab. Iván Cárdenas Merizalde  
SECRETARIO DE FISCALES

Documento referencial - 2014-277

34



LA FOTO COPIA FUE ANTE ANTE FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICADO



### VERSIÓN

FECHA: 15 de 2014  
Gonzalo Pantoja

En la ciudad de Latacunga, el día de hoy domingo quince de febrero del dos mil quince, 00h30; ante la Dra. Elena Pérez Aman; Fiscal de Turno, comparece el menor Alex Omar Pilatuña Rivera, sin cedula de ciudadanía, de 16 años de edad, Ocupación estudiante, domiciliado en el sector de Aloag en el barrio Arrayan, Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con el fin de rendir su versión libre y sin juramento, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad; para su versión esta acompañado de su Abogado Defensor Ab. Ana Guanoluisa, con matricula foro 05-2013-27; por ser menor de edad se le provee de un curador el señor Ávila Guanoluisa Marco Patricio con cedula de ciudadanía No.- 050199076-6, quien presente acepta el cargo; sin presión de ninguna clase moral, física, ni ofrecimiento alguno en pleno uso de las garantías Constitucionales con relación al hecho que se investiga, se advierte de la obligación que tiene de presentarse ante el "Juez de Garantías Penales" o ante el "Tribunal de Garantías Penales" dice: Yo le conocí a Jimmy Cunuhay en Aloag cuando él vivía antes allá, después ya no sabia de el, me envió una solicitud de amistad al facebook a [alexomar72@outlook.com](mailto:alexomar72@outlook.com) y le acepte, el comenzó a decirme que tenía que hacer una vuelta, de ahí me dijo que había mucha plata de por medio, eso fue el día domingo 8 de febrero del 2015; ahí me dijo que cuando vengas acá te explico bonito, yo le respondí que si quieres aurita voy, ese día me fui al obelisco a coger bus y me vine para acá a Laso, ahí me encontré con Jimmy en el semáforo, de ahí me dijo que el trabajo era robar una camioneta, después de eso me puse a pensar y le dije que no, yo ya me iba a ir a la casa, entonces el me amenazo dijo que si no aceptaba el me iba a buscar hasta el mismísimo infierno, entonces me toco quedar y me quedé en un cuarto donde un amigo de el en Laso llamado Marco pero le decía negro, vivía solo, como tenía un cuarto yo me quede ahí, el día lunes como Jimmy trabajaba en la lavadora del Don Travez nos íbamos a trabajar con él, el día lunes me llevo a la casa almorzar, regresamos al trabajo y luego me llevo nuevamente a la casa de él, me quede ahí porque la mama me dijo que me quede a dormir, al siguiente día nos fuimos a trabajar y ese día martes dormí donde el amigo Marco y me quede todo el día donde él, el día jueves nuevamente me fui a trabajar con él, luego nos fuimos almorzar en un restaurante, regresamos a trabajar, salimos del trabajo y me dijo Jimmy que esa es la camioneta que teníamos que robar y me indico una camioneta de una cooperativa, luego me fui a dormir nuevamente donde Marco, y el día viernes ya no fuimos a trabajar y con Jimmy nos encontramos en el semáforo afuera de Laso a las siete y media de la mañana y me dijo que yo tengo que ir hacer la carrera donde el señor, me decía que tocaba matarle al viejo y que la

Docuientos referidos por el 10-2-64



LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL DE COTOPAXI CERTIFICADO

FECHA: 15/02/64



camioneta teníamos que robarle, yo me acerque donde el señor dueño de la camioneta y le dije me puede hacer una carrera eso fue a las dos de la tarde le dije que me haga una carrera a Machachi y que costaba 25 dólares, pero me dijo que tiene la revisión del carro, y le dije que si me puede ayudar con su número de celular y me dijo que claro, y me dio el numero y le anote en el teléfono del Jimmy que me prestó y me dijo que a las cuatro puede hacer la carrera, como el Jimmy se quedó cerca del semáforo mientras yo hablaba con el señor me encontré con el Jimmy y le dije que hay que llamarle más tarde, de ahí me dijo vamos a dar una vuelta por Ambato, nos fuimos Ambato caminamos un rato y regresamos, cuando le llame le dije yo soy la persona de la carrera y me dijo que le esperara unos treinta a cuarenta minutos que ya llegaba, luego le llame a las tres y cuarenta de la tarde al señor y me dijo que estaba por la Brigada y que le espere que ya llegaba, luego llego al semáforo y cogí la carrera y le dije que vamos al Chasqui y por el Chasqui nos estaba esperando el Jimmy, entonces llegamos donde estaba Jimmy paramos la camioneta y le dije que el también se va eso era más abajo de la entrada al Cotopaxi, y le dije que se suba por el puente que ahí estaba mi casa donde voy a llevar las cosas, se fue el señor por ahí, paramos por esa casa y le dije al señor que me acompañe para que me ayude a cargar las cosas, como Jimmy estaba afuera del carro le dijo por la espalda apuntándole con una pistola esto es un asalto, y yo con la otra pistola le apunte, de ahí el señor quiso salir corriendo y el Jimmy le tumbo al piso y le dio un cachazo en la cabeza, yo me puse nervioso y no sabía que hacer y el Jimmy me entrego una cinta de embalaje, el Jimmy me dijo que le envuelva las piernas las manos para atrás y le tape bien la boca, después el Jimmy se puso nervioso y dijo que aquí le debemos dar el vire porque no le podemos llevar vivo al viejo, después me dijo que sácale la correa y ponle en el cuello, y el Jimmy le comenzó a jalar y le estaba asfixiando y le ahorco y a mi me dijo súbete encima hasta yo ahorcarlo, luego de unos 20 minutos el señor murió, de ahí me dijo cógele y amárrale las piernas el estomago la cintura y las manos con una soga, y luego le subimos al cajón y le comenzamos a tapar con las cosas que estaba adelante, me dijo vamos súbete ya está hecho todo, de ahí nos fuimos por un bosque y le boto al piso, de ahí me dijo que le jale para adentro del bosque, de ahí yo le arrastre y le tape con las cosas que estaban en la camioneta, después me dijo súbete vamos, el Jimmy se cogió los teléfonos del señor y una cartera pequeña, cogimos y nos fuimos a Machachi y llegamos al estadio del Chan en Machachi, estábamos parados un rato y le dije vámonos de aquí, le dije que me deje en Aloag y tu veras que haces, subimos Aloasi y por la vía del Corazón llegamos a Aloag, y yo me quede en mi casa al frente del cementerio, y el Jimmy cogió el carro y se fue, y me dijo que va vender el carro y me iba a

Documento de evidencia - 275 -  
20 veinte

LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDERES  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICO



FECHA

15/05/2015



dar parte de eso, me dijo que se iba para la costa, y el día sábado en horas de la mañana me fue a ver Jimmy en el carro a las nueve de la mañana en mi casa y me dijo vamos a dar vueltas por Machachi y Aloag hasta casi al medio día de ahí nos fuimos al medio día a Aloag al mirador, y me dijo Jimmy tengo sueño porque ayer no dormir, nos dormimos un rato, de ahí Jimmy vio a alguien y dijo vámonos de aquí, y nos fuimos por el camino viejo al Km. 18 vía Aloag Santo Domingo, nos paramos en la casa de mi abuelita pero es botada, y nos fuimos para allá, paramos en la casa entramos a la casa como no había nada salimos y estábamos sentados en la camioneta, de ahí a las tres y cuarenta de la tarde nos fuimos porque a las cinco tenía que estar en Aloag Jimmy, yo le dije que bueno que me pase dejando por la casa, estando saliendo de la 18 por la carretera, dijo Jimmy ojala que no este la Dinasep porque me están buscando, cuando estábamos saliendo de la 18 dijo le llamaron al celular un numero desconocido y le dijeron a Jimmy que fue ya llegas a Aloag y Jimmy dijo que ya sube, ahí le dije que me pase dejando por la casa, pasamos el peaje de Aloag, estábamos bajando cuando ya estando llegando a la entrada de Aloag, ahí llegan unos carros y nos cierran y nos dijeron bájate del carro y nos hicieron acostar en el piso, y Jimmy tenía una pistola en el carro en una mochila y ropa, ahí nos detuvieron. Leída que fue la versión se afirma y ratifica en la misma, firmando conjuntamente con la señora Fiscal, su Abogada Defensora y el curador y Secretaria que certifica.-

Dra. Elena Pérez Aman  
FISCAL DE TURNO

Alex Omar Pilatufia Rivera  
MENOR

Ab. Ana Guanoluisa  
DEFENSORA PÚBLICA

Ávila Guanoluisa Marco Patricio  
CURADOR

Ab. Pamela Corral Reyes  
SECRETARIA

Juicio No. 2015-0369

**JUEZ PONENTE: DR. GALO ANTONIO SALGUERO BARBA, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, lunes 13 de abril del 2015, las 14h13. **VISTOS:** En lo principal, una vez cumplidas todas las etapas procesales observadas en el Artículo 340 del Código de la Niñez y Adolescencia, y al existir un dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía, de conformidad a los artículos 359 y 360 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento respecto del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, por la presunta adecuación de su conducta al delito de Robo con resultado de muerte, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso sexto con las circunstancia Agravantes 3, 5, 6, 7, 12 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal. Instalada la audiencia, el día y hora señalados, con fundamento en los principios constitucionales de simplificación, inmediación, uniformidad, inmediación, contradicción, celeridad, economía, eficiencia y eficacia procesal, según lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República para la realización de la justicia, bajo el sistema oral, observando el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser informado y a ser oído, ha sido practicada la prueba anunciada por los sujetos procesales, por lo que concluidos los alegatos, encontrándose la causa en estado de resolver, es menester aclarar que al juzgador le compete pronunciarse exclusivamente de esta etapa procesal, más no de las previas, cuya evacuación generó el llegar a la misma. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador; en consideración de que el adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, es un ciudadano ecuatoriano, en contra de quien se ha propuesto cargos por el delito establecido en el Art. 189 inciso 6 con las circunstancia Agravantes 3, 5, 6, 7, 12 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, cometido en territorio ecuatoriano, tanto por la edad del adolescente, así como, porque los presuntos hechos se cometieron concretamente en la parroquia Pastocalle de este cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, este Juzgador es competente, por las personas, por el territorio, los grados y la materia para conocer y resolver la causa. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma. **TERCERO: IDENTIDAD DEL ADOLESCENTE PROCESADO.-** El adolescente responde a los nombres de ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA de 17 años de edad, de estado civil soltero, estudiante, domiciliado en las calles Miguel Salazar y Brasil, Barrio, cantón Mejía, provincia de Pichincha. **CUARTO: ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS ACTOS QUE SE ESTIME PROBADOS:** Las pruebas presentadas e incorporadas por los sujetos procesales, a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juzgamiento, se detallan a continuación: 4.1. En su alegato inicial Fiscalía manifiesta que en esta audiencia justificará la existencia de la infracción así como la responsabilidad del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA por su coautoría en el delito de Robo ocasionando la muerte del señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO de sesenta años de edad, delito que fue conocido por Fiscalía mediante parte policial elaborado por la DINASED, la existencia de un cuerpo sin vida, en el sector Pastocalle de esta ciudad de Latacunga, el que fue encontrado en cubito dorsal, amordazado de pies, manos y boca, con cinta de embalaje y signos de violencia, indica que demostrará que el adolescente fue la persona que luego de perpetrarse el robo, procedió a dar muerte. Demostrará que desde el 8 de febrero hasta el 13 de febrero del 2015, el adolescente realizó actos previo a la perpetración del delito, aprendiéndose las placas del automóvil del Señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, contratación de

un flete, y ayudar a dar su muerte para posterior abandonar el cadáver en las afueras de la hostel cuello de luna, encontrándose el día 14 de febrero del 2015, el acto realizado por el adolescente es típico, antijurídico y culpable, en calidad de coautor ya que ha realizado de manera principal, actividades, las que sin ellas no se hubiera llegado a perpetrar el hecho, con el elemento subjetivo dolo, ya que en todo momento su actuación la realizó con conocimiento infringiendo una norma penal relevante. 4.1.1. Por su parte la Defensa Técnica de la víctima representada por el Dr. Gabriel García Moreno, en su alegato inicial establece que: El día 13 de febrero el Sr. HECTOR ALONSO VELASCO GALLO de 60 años de edad, salió de su vivienda en su Automóvil, sin llegar a su domicilio, momentos en que su esposa preocupada por su no llegada, sale a buscar, encontrándose con la noticia de que está fallecido. Que la actuación del adolescente fue premeditada ya que primero tomó contacto a través de las redes sociales, después le da el seguimiento hasta ayudar a dar la muerte con dolo, de adhiere a la prueba que anuncia la fiscalía 4.2. Fiscalía presenta como pruebas de su parte el testimonio de las siguientes personas: MARIA MERCEDES VILLAMARIN SANTACRUZ, KLEVER VINICIO VELASCO VILLAMARIN en sus calidades de cónyuge e hijo respectivamente; de los señores: Teniente de policía JOHN DAVID MOSQUERA y del capitán JAVIER ANDRES GRANDA. Fiscalía solicita que se tenga en cuenta los acuerdos probatorios que se llegó con la Defensa técnica del Adolescente en la respectiva Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicios. 4.2.1. A petición de la señora Fiscal Elvira Pinza, se receipta el testimonio de la señora MARIA MERCEDES VILLAMARIN SANTACRUZ, cónyuge del hoy occiso la misma que manifiesta: Que el 13 de febrero del 2015 su esposo salió de la casa como todos los días a trabajar en su camioneta, sin que a la noche retornara, ella pensó que se quedó en alguna reunión, ese día tenía que ir a su iglesia a rezar, actividad que ese día lo hizo sola, saliendo de la misma ya más en la noche al saber que su esposo no ha retornado a su hogar y ya era muy noche por lo que se trasladó donde su hijo, para verificar si él sabía donde localizar a su padre, uno de sus hijas le indicó que su padre ha realizado una carrera a un muchacho a Machachi, sin saber de su paradero, por lo que al estar preocupados reportaron la novedad a la Policía del sector, iniciando de esta manera su búsqueda sin tener ningún resultado, al día siguiente los agentes de Policía de la UPC Lasso les informó que ya encontraron el cuerpo del señor fallecido, el que fue reconocido por la señora. 4.2.3. La comparecencia de KLEVER VINICIO VELASCO VILLAMARIN quien manifiesta: Que la última vez que vio a su padre fue el 13 de febrero del 2015, teniendo únicamente una conversación, su padre se dedicaba a realizar carreras en una cooperativa en Rio Blanco Bajo en la parroquia de Tanicuchi, en el cantón Latacunga, se enteró de la muerte de su padre al siguiente día del hecho, cuando llegaba de Latacunga a un evento del Municipio, y en donde le dieron la noticia que su padre está muerto. Manifiesta que su padre estaba tapado con una tendida de varios colores, amarrado con cinta y con una soga y totalmente morado y con tierra. 4.2.4. La comparecencia del señor Teniente de Policía JOHN DAVID MOSQUERA Agente de la DINASED el cual manifiesta: Que el día 14 de febrero del 2015, recibió una llamada del ECU 911 indicando que hay un cadáver en el ingreso al Parque Nacional Cotopaxi, tomando contacto con la señora fiscal de turno, al llegar al lugar referido se pudo constatar en un bosque cercado por personal de servicio urbano, una persona de sexo masculino amañatado y envuelto su rostro con cinta de embalaje, en su cuello una correa con un surco, en la escena se toma contacto con familiares y amigos del occiso, los cuales indicaron que el día 13 de febrero el 2015, el fallecido realizó una carrera a Machachi a una persona de apellido Cunuhay conocido como "El malandrín", con esta información se realizó gestiones, a fin de dar con el paradero del señor Cunuhay, teniendo conocimiento que el señor presta sus servicios en una lavadora del sector, sin embargo no se lo pudo encontrar, tomando contacto con la DINASED Nacional a fin de dar con el paradero de la camioneta del occiso, verificando que la camioneta había salido de los límites de Cotopaxi, por lo que se procedió a buscarle en los sectores de Machachi, Alog hasta ser localizada en la vía a Santo Domingo, con dos individuos en su interior.

4.2.5. A petición de Fiscalía se dispone la comparecencia del señor Capitán de Policía JOHN DAVID MOSQUERA AGENTE DE LA DINASED el cual manifiesta: Que el 13 de febrero del año 2015, recibió una llamada del Teniente John David Mosquera indicándole sobre un homicidio, iniciando así un rastreo del vehículo por los sectores de Machachi, Aloag y la vía a Santo Domingo de los Tsachilas, a eso de las 17h00 la camioneta se encontraba circulando por la vía Aloag-Santo Domingo, solicitando se detenga la marcha del mismo a fin de ser registrada, en su interior se encontraban los señores Jimmy Cunuhay y Alex Omar Pilatuña Rivera, procediendo a sus detenciones por encontrarse en situación sospechosa, en el registro del vehículo, en el único asiento se encontró una maleta con una arma de fuego en su interior, así como ciertas pertenencias de los detenidos, las cuales fueron levantadas para su tratamiento. Los detenidos de forma clara y espontánea indicaron el modo en que procedieron a dar la muerte a HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, el menor manifestó que era él quien sostuvo al señor Velasco mientras que el otro le estranguló, se realizó además las respectivas coordinaciones a fin de que sean trasladados hasta Latacunga, en el traslado los detenidos informaron que en el sector abandonaron las pertenencias del occiso, siendo encontradas en el lugar señalado. Pregunta defensa Víctima. Quienes fueron las personas que participaron en el hecho? R: El Sr. Jimmy Cunuhay y el adolescente Alex Omar Pilatuña Rivera, el primero participó estrangulándole con el cinturón, mientras el menor de edad lo mantenía sujetado. Pregunta de la defensa. Quien portaba el arma? R: Estaba en el interior de la Mochila en el asiento posterior del único asiento del vehículo. El señor Juez solicita una aclaración de lo que Alex Omar Pilatuña Rivera informó a los Agentes. R: El adolescente tenía aliento a licor, nosotros queríamos conocer por qué se encontraba en compañía de un mayor de edad, a fin de conocer si está bajo presión, él adolescente lloró e indicó su participación en los hechos manifestando que se reunió con Jimmy Cunuhay y planificaron el robo, trasladándose para ello al ingreso del Parque Nacional Cotopaxi y se perpetró el hecho, manifestó que usó la fuerza con el señor Velasco y Jimmy Cunuhay era quien le estrangulaba. Pregunta del Abogado de la víctima: Se pudo evidenciar, alguna forma de intimidación o amenaza al adolescente por parte de Jimmy Cunuhay? R: No, añade que por la condición de adolescente como protocolo del procedimiento, siempre se debe procurar su protección, iniciando por preguntar que hacía con un mayor de edad, no se evidencio ningún tipo de amenazas o violencia. Pregunta de la defensa. Desde algún momento después de la detención, los señores Jimmy Cunuhay y Alex Pilatuña tomaron contacto? R: En el momento que localizaron al vehículo y procedieron a la detención, ellos no tenían contacto, ellos se encontraban custodiados cada uno con el personal, de manera separada, la última vez que se encontraban juntos fue hasta el pedido de que se detenga la marcha del vehículo. Poniéndoles en diferentes compartimentos hasta el traslado de los detenidos en distintos patrulleros. 4.3. PRUEBA DOCUMENTAL: Fiscalía incorpora al proceso como prueba documental todos los peritajes y más documentos que fueron motivos de acuerdos probatorios. 4.4. Por su parte la defensa técnica del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, en su alegato inicial manifiesta: Que por las circunstancias, el medio familiar y social, el adolescente en el hecho que ha puesto en conocimiento la fiscalía ha participado por una manipulación realizada por el señor Jimmy Cunuhay y el padre de éste, intimidación que lo hicieron valiéndose de un arma de fuego. 4.5.- La defensa del adolescente a más de efectuar el contrainterrogatorio a los testigos presentados por la Fiscalía, solicita que se le recepte el testimonio del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA contenida en los siguientes términos "Pido perdón por los hechos que realicé, lo hice bajo amenazas, no pude salir corriendo, ya aprendí la lección, comprendí hoy lo que me aconsejaba mi familia, quisiera salir de ahí y continuar con mis estudios, pedir de todo corazón que me perdonen, ese día viernes salí porque él me llevaba a dormir donde un amigo, ya que un día antes él me iba a explicar lo que íbamos hacer, dijo que les iba a matar a mi papá, a mis hermanos y a mi sobrino, si no lo hacía, salimos a las 06h00 al semáforo de Lasso,

Jimmy me espero, me indicó el carro, después me llevó al refugio, bajé nuevamente, el señor estaba de turno le pedí me haga una carrera, él señor me dijo que en este momento no podía ya que tienen que matricular su carro, le pedí su celular y me dijo que le llamara a las 3 de la tarde, le di a Jimmy su número de celular, más adelante vino un amigo de Jimmy en un carro, él le dijo si le podía llevar a dar una vuelta, se fue Ambato, cuando regresaron de Ambato ya el señor estaba de turno, le pregunté si ya está de turno y le dije que no me importa cuánto me cuesta la carrera pero que me haga, a las tres ya me estaba esperando el señor en la Brigada me subí a la camioneta y le pedí me lleve al refugio a coger unas cosas, él me dijo que bueno pero que le reconozca algo más, le dije que no hay ningún problema, subimos al refugio y Jimmy ya estaba ahí, le llame para que nos abra la puerta, él entró y le dijo que se cuadre de retro, le dije si podía ayudarme a cargar las cosas, él se bajo subió hasta el cuarto, vino Jimmy mientras sacó la pistola y dijo éste es un asalto, el señor se asustó, salió corriendo no pudo correr mucho ya que Jimmy le dio un cachazo con la pistola, le botó al piso yo estaba en el cuarto, Jimmy me dijo quédate ahí viendo, salió a buscar la maleta, sacó una cinta de embalaje, yo le dije que no le voy hacer nada al señor, me apuntó, del miedo le tapé, le amarré, Jimmy salió y regresó con una soga roja y me pidió le envuelva y nuevamente me amenazó con la pistola para que lo haga, porque ya no quería hacerle nada al señor, Jimmy estaba desesperado, me dijo sácale la correa antes de pegarte un tiro, me dijo toma la correa y ponle en el cuello, y le dije que estaba loco, él me dijo que lo haga o me iba a matar, el papá de Jimmy entró y verificó si tenía pulso. Jimmy y su papá sacaron el cuerpo arrastrándole, le subieron en el balde, el papá abrió la puerta y salimos, Jimmy dijo por acá hay un bosque, se bajó de la camioneta subió al balde y lo patio, le bajo al señor, y ya nos fuimos a Machachi, estuvimos dando vueltas, por toda la madrugada Jimmy recibió una llamada que en la cual le avisaron que le están buscando los de la DINASED, dijo que tenemos que huir, prendió el carro y nos fuimos por un camino abierto en el kilómetro 18 vía a Santo Domingo, luego nos regresamos a Aloag nuevamente, en lo que estamos regresando por el peaje, fuimos interceptados por la DINASED, nos dijeron que nos bajemos, nos pusieron en el piso, me golpearon y nos detuvieron, trasladándome hasta donde estoy".

**4.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL DEL ADOLESCENTE:** El adolescente por intermedio de sus defensores señores Doctor JORGE FLORENCIO TOAPAXI VILLACÍS y JUAN CARLOS CORTES ZURITA, se adhieren a la prueba documental presentada por fiscalía, ya que son parte de los acuerdos probatorios, incluido el informe Bio-Sico-Social realizado por la Oficina Técnica de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

**4.5. CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIMAN PROBADOS CON LOS ACUERDOS PROBATORIOS.-** En base a lo dispuesto en el Art. 356 literal c) del Código de la Niñez y Adolescencia, las partes procesales han llegado a los acuerdos probatorios, los que por su naturaleza, y en vista del concierto arribado, no fueron controvertidos en la audiencia, por lo que son incorporados al juicio como prueba de las partes: 1.- Parte Policial de detención elaborado por los agentes de Policía Capitán Javier Andrés Granda Sánchez, Teniente John Mosquera, Cabo Roberto Coello Granda, Cabo Richar Mena Oullas, en los que se detallan las circunstancias en las cuales ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA fue privado de su libertad, el día 14 de febrero del 2015. 2.- Protocolo de Autopsia Médico Legal, en cuyas conclusiones se establece que por las características tanatológicas se presume 24 horas de fallecido aproximadamente, signos de hipoxsemia generalizada, signos compatibles con obstrucción comprensiva del cuello -Estrangulamiento- signos de Poli contusiones Pre-morten, Hipoxemia generalizada, asfixia por obstrucción comprensiva de vías respiratorias superiores, estableciendo la causa de la muerte como Violenta. 3.- Informe pericial del Reconocimiento del lugar de los hechos, en cuya parte pertinente se establece que el lugar donde se practicó la respectiva pericia se encuentra ubicada en la parte Norte-Este de la ciudad de Latacunga, sector el Chasqui, circuito Pastocalle a 500 metros de la entrada al hostel Cuello de Luna, describen como una escena abierta, sin alumbrado, despoblado, con un vía de tercer orden, conduciendo a

árboles de eucalipto con arbustos propias del sector, anunciando como evidencias, 1 cuerda de nylon color rojo de 13.50 metros, 1 correa de cuero color negro, 4 fragmentos de cinta aislante plástica color transparente, 1 gorra de tela color beige, 1 cojín de asiento vehicular, 1 chompa de lana color negra, 1 plástico color amarillo, 1 colcha de asiento de vehículo multicolor. 4.- Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, en donde se determina las circunstancias en las cuales se encuentra el vehículo del hoy fallecido, en cuya parte pertinente se describe al automóvil, marca Mazda, modelo BT-50, Placas XAI-1100, clase camioneta, tipo cajón, No. de motor F2865225, año 2011, se describe en buenas condiciones, así además dentro del automóvil se levantó las siguientes evidencias: 1 mochila de color negro marca TOTTO en su interior 1 arma de fuego 22 de fabricación artesanal con cache de madera color café, 1 chompa de color negro marco BOC, 1 interior tipo bóxer de multicolores, 1 pantalón deportivo color gris, 1 par de medias, 1 desodorante, 1 frasco de talco, 1 mano libres, 1 caja de vaselina, 1 reloj, 1 chip porta, 2 canilleras de color negro, documentos personales y documentos del vehículo, una cédula, licencia, papeleta de votación pertenecientes al señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, 1 matricula, 2 SOAT, varias factura, 1 tarjeta de porta, 1 tarjeta con un correo electrónico, medicamentos 5.- Informe de Inspección Ocular Técnica en la cual identifican al señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO persona de raza mestizo, con número de cédula 050073980-0, de sexo masculino, de 60 años, fecha de nacimiento 10 de junio de 1954, el que fue encontrado en posición decúbito ventral, cabeza hacia el sur, con los pies hacia el norte, con la cabeza en posición normal, brazos en flexión, y aducción hacia atrás, manos semi-empuñadas en supinación, piernas unidas en extensión, pies en posición normal, cubierto con plástico amarillo y con una colcha de asiento del vehículo multicolor, se presenta fenómenos cadavéricos dentro de los que se describe enfriamiento, rigidez cadavérica generalizada, livideces cadavéricas, hematoma a la altura de la región frontal, costado izquierdo, contusión a la altura de la nariz, surco depresivo incompleto a la altura Supra Hiodea, equimosis a la altura de la región pectoral. 6.- Parte del levantamiento del cadáver en cuyo fragmento pertinente se establece que el cadáver fue levantado con la presencia de la autoridad de turno en la parroquia Pastocalle diagonal al ingreso al Parque Nacional Cotopaxi, cuya muerte ocurrió aproximadamente a las 4:40 del 13 de febrero del 2015, se describe como una persona del sexo masculino, de 60 años, talla 1.65 metros, 150 libras, color de piel trigüeño, color de cabello negro; Posición: Decúbito dorsal. Prendas de vestir: Zapatos de cuero negro, camisa gris, camiseta gris, interiores gris, medias celestes, pantalón gris. Signos post-mortem: corneas opacas, con rigidez. Huellas de violencia: Un golpe en el parietal izquierdo, fracturas de la región nasal, escoriaciones en el abdomen y región fosas iliacas. 7.- Parte de requerimiento investigativo, en donde se establecen las diligencias que se han solicitado en el presente caso. 8.- Informe de reconstrucción de los hechos en donde por parte del adolescente se relata lo ocurrido el día 13 de febrero del 2015. 9.-Oficio No. GG-070-2015-HCC.Q emitiendo copia certificadas del libro de novedades correspondiente al día viernes 13 de febrero del 2015 en el campamento el Chasqui; y Certificación del Ing. Luis Mena en su calidad de Gerente de "Laar Seguridad", el cual da a conocer los nombres y número de cédulas de las personas que se encontraban de turno en el Campamento el Chasqui el día de los hechos 10.- Informe de DINAPEN, elaborado por el Señor Sargento Segundo de Policía Enrique Acurio, el cual procedió a realizar distintas entrevistas a familiares y vecinos, indicando que el adolescente ALEX OMAR PILATUÑA vive con su padre MARIO AMABLE PILATUÑA se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa Ismael Proaño Andrade, en el sector Tambillo de la Provincia de Pichincha, cuya inspectora de la Unidad y profesores coinciden en que el adolescente presenta fugas, problemas de indisciplina, bajo rendimiento académico, incumplimiento de tareas y faltas injustificadas desde el mes de octubre del año 2014 que fueron reportadas a su padre y hermana, pero que básicamente su comportamiento es tranquilo y amigable; sus vecinos coinciden que es un adolescente tranquilo, amigable,

respetuoso y que no le han visto ingerir alcohol que vive con su padre, ya que su madre la abandonó desde muy pequeño. 11.- Reporte de la Operadora CLARO de las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los números 0992294772 y 0999429258 perteneciente a HECTOR ALONSO VELASCO GALLO y MARIA JOSEFINA ENRIQUEZ CENTENO respectivamente 12.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos en el campamento Herdoíza Crespo Construcciones S.A, en donde se realizó la fijación, descripción, planimetría y fotografía, en cuyas conclusiones se establece que el lugar existe y está ubicado en la Provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Pastocalle. 13.- Informe Pericial de Audio, Video y Afines de extracción de imágenes y tomas fotográfica de la circulación del vehículo Placas XAI-1100, tipo camioneta, marca Mazda color blanco el día 13 de febrero del 2015 desde las 15h08 hasta las 17h15 aproximadamente, el que fue elaborado con la imágenes captadas en el peaje de Machachi 1, en donde se establece que el vehículo pasó por el peaje el día 13 de febrero del 2015 a las 17:10 por el tercer carril del costado derecho en el sentido sur-norte. 14.- Informe Pericial de reconocimiento de evidencia, del teléfono celular marca BlackBerry 9790 modelo RBT71UW, con IMEI 359202043816670, con batería y chip, estableciendo como evaluó en 130 dólares 15.- Informe del reconocimiento del lugar en donde se aplica el Luminol en la camioneta y en las instalaciones del campamento de Herdoiza Crespo el Chasqui, en cuyas conclusiones se establece que el inmueble y el vehículo marca Mazda existen, que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Latacunga, sector San Francisco de Chasqui, específicamente en el campamento de PANAVIAL de la empresa Herdoíza Crespo construcciones, y en su entorno se encuentra semi poblado desprovisto de alumbrado público y de iluminación nocturna con escasa circulación vehicular y peatonal; Que en la parte posterior del pasillo sobre el piso se localizó un rodapié se procedió a atomizar Luminol, obteniendo leves reacciones positivas de coloración floreciente azul; Que sobre la superficie del piso del pasillo costado izquierdo en forma de L, se procedió atomizar Luminol obteniendo leves reacciones positivas de coloración floreciente azul; Que sobre la superficie del piso, tercio medio al pie de la puerta de ingreso al pasillo, se procedió atomizar Luminol Obteniendo leves reacciones positivas de coloración floreciente azul; Que sobre la existencia del piso del cajón de madera del vehículo sin obtener reacción alguna. 16.- Informe de audio video y afines de extracción de imágenes fotografías, videos, llamadas, mensajes de voz, mensajes de texto enviados y recibidos de teléfono celular marca BlackBerry color negro con blanco, y el chip de la operadora Claro. 17.- Datos de filiación del fallecido, el que respondía a los nombre de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, nacido el 10 de junio del 1954, en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi 18.- Certificado biométrico, tarjeta índice y dactilar del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA 19.- Versión de JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ. 20.- Versión de KLEVER VINICIO VELASCO VILLAMARIN 20.- Versión de MARIA MERCEDES VILLAMARIN SANTACRUZ 21.- Versión de JAVIER ANDRES GRANDA SANCHEZ 22.- Versión de RICHARD FERNANDO MENA PULLA 23.- Matrícula del Vehículo Tipo Camioneta Marca XAI-1110 de propiedad de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. 24.- Versión de CESAR ENRIQUE BEDOYA TOAPANTA 25.- Versión de LUIS EDUARDO NIZA 25.- Versión de SEGUNDO LEOPOLDO IZA SANGO 26.- Versión de ZOILA MATILDE ROBAYO PULLOPAXI 27.- Versión de ROBERTO RODRIGO COELLO LLANDA 28.- Versión de BAYRON HERNAN TONATO GUANOLUISA 29.- Versión de MARIA JOSEFINA ENRIQUE CENTENO 29.- Versión del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA 29.- Versión de JIMMY ALEXANDER CUNUHAY PANTOJA 30.- Informe pericial Balístico. QUINTO: MOTIVACION DEL JUZGADOR SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION – RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE Y MEDIDA SOCIEDUCATIVA.- Es conocido por todos que las leyes penales son todas aquellas que tienen algún precepto sancionado con una pena siendo en materia de adolescentes en

conflicto con la ley, una medida socioeducativa, en consecuencia el delito es parte esencial del derecho penal, autores lo establecen como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es castigada por la ley con una pena. Desde el esquema de la teoría del delito analizaremos si estos presupuestos: (Acción, típica, antijurídica y culpable) se cumplen en su integridad para poder hablar de que en el caso concreto se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado. Análisis de la acción.- La acción debe ser analizada como un elemento constitutivo del delito, y no como la típica forma de ejercer el derecho de petición, para el autor Reinhart Maurach, la acción "Es una conducta humana relacionada con el medio ambiente, dominada por una voluntad dirigente y encaminada hacia un resultado", por su lado Muñoz Conde, puntualiza que se "llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana". Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad siempre implica una finalidad, en el caso analizado ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, adecua de manera consciente y voluntaria su conducta a un tipo penal, con la única finalidad de lograr la sustracción del vehículo Marca Mazda de Placas XAI-1100 de propiedad de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, y posterior aquello como consecuencia con las actividades directas y principales coadyuvo a ocasionar la muerte de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, generando una relación jurídico-penal que se manifestó en el mundo externo con una muerte; Concluyendo de esta manera la configuración de elementos básicos en la acción como actividad humana: 1.- El paso de un estado a otro (manifestación externa) llamado movimiento (acción), el resultado obtenido; y, el ligamento o nexo causal; Es necesario además indicar que en las pruebas aportadas por las partes procesales no se ha evidenciado, si existe causas que determine ausencia de una acción. (Movimientos reflejos, falta de voluntad, fuerza irresistible, estado de inconsciencia). Análisis de la Tipicidad.- Entendida ésta como el juicio que expresa la relevancia penal específica de una conducta con carácter general, y, por lo tanto, como el conjunto de los elementos que fundamentan lo injusto penal específico de conducta punible. El Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal establece a la tipicidad: "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. En el caso analizado el tipo penal de Robo se establece en el Art. 189 numeral 6 dentro de los delitos contra la propiedad, teniendo como elementos de su tipicidad objetiva lo siguiente: "La persona que mediante amenazas o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar la impunidad. Inciso 6. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte la sanción será de 22 a 26 años". Tipo penal que tiene los siguientes elementos: Bienes jurídicos protegidos: La propiedad y la vida; Sujeto activo no calificado: Cualquier persona en este caso HÉCTOR ALONSO VELASCO GALLO; Sujeto Pasivo: La Persona ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA; El Objeto Material: La persona física considerado víctima; El Objeto Jurídico: Vida y propiedad; Conducta - resultado o verbo rector: Apropiar y matar; Elemento subjetivo del tipo penal: El dolo. Análisis de la antijuridicidad.- La antijuridicidad, por su parte, es el juicio que expresa la contradicción de una conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico, una conducta típica es generalmente antijurídica, salvo se estemos frente a causas de justificación (Legítima defensa, estado de necesidad, orden superior), causas que el presente caso no ha sido justificadas. Análisis de la culpabilidad.- La culpabilidad es la respuesta que se da al autor de un hecho contrario a una ley, el modelo de responsabilidad en función de esta culpabilidad afirma la posibilidad de aplicar medidas socioeducativas restrictivas de derechos del adolescente, siendo en este caso una responsabilidad penal, se trata de una respuesta a la realización culpable de una figura delictiva y de una restricción de derechos y en consecuencia de una sanción. De la descripción realizada y en base de los acuerdos probatorios, éste juzgador a llegado a la convicción más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la infracción esto es el Robo con la consecuencia de una muerte y la participación del adolescente, configurándose una conducta, típica, antijurídica y que por

lo tanto debe ser responsabilizado, por el hecho reprochable. La actuación fue con conciencia y voluntad, iniciando dichas conducta con los actos de preparación a la apropiación de un bien ajeno -Vehículo Marca Mazda XAI-1100 de propiedad de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO-, posterior con sus actuaciones esto es: Contacto con la víctima a través del pedido de que se realice una carrera hasta Machachi, siendo en un primer momento el análisis de su elegida víctima, los turnos, la hora en la que estaría disponible para la realización de la carrera, así como el establecer concretamente cual sería el accionar cuando ya la persona éste contactada, hasta posterior cometer los hechos que causo la muertes de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO para posterior huir. La titular del ejercicio de la acción pública ha demostrarse la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del adolescente con los acuerdos probatorios que se han detallado en esta sentencia, acuerdos que han sido practicados, incorporadas y valorados de manera constitucional, legal e integral, exceptuándose de esta valoración el acuerdo probatorio de las versiones emitidas por: RICHARD FERNANDO MENA PULLA, CESAR ENRIQUE BEDOYA TOAPANTA, LUIS EDUARDO NIZA, SEGUNDO LEOPOLDO IZA SANGO, ZOILA MATILDE ROBAYO PULLOPAXI, ROBERTO RODRIGO COELLO LLANDA, BAYRON HERNAN TONATO GUANOLUISA, MARIA JOCEFINA ENRIQUE CENTENO, y JIMMY ALEXANDER CUNUHAY PANTOJA por la restricción del Art. 615 del COIP. Teniendo entonces clara la existencia de la infracción y la responsabilidad del adolescente, es necesario establecer cuál es el grado de participación, los mismos que de igual forma con los acuerdos probatorios han concluido que la comunión de actuaciones realizadas (Contacto a la víctima, espera del turno, engaño para solicitar la carrera, traslado hasta el campamento de Herdoíza Crespo en el Chasqui, sometimiento a la víctima para que Jimmy Cunuhay lo maté, verificación de que efectivamente la víctima se encuentre fallecida, para posterior deshacerse del cadáver y huir), se subsumen a una coautoría, sin las cuales no hubiese sido posible concretar el daño. **MEDIDA SOCIOEDUCATIVA:** Para la imposición de una medida socioeducativa cuando se ha declarado la responsabilidad de un adolescente, es importante realizar una valoración del sujeto activo del hecho lesivo, sus condiciones y circunstancias personales, familiares y sociales anteriores, al momento de la consumación del tipo penal y posterior a la misma, para determinar de forma equitativa, proporcional y racional qué tipo de medida educativa a imponer y el tiempo. Conforme los elementos familiares y sociales comprobados ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA es un adolescente cuyos padres se separaron hace 11 años, viviendo desde ese momento únicamente con su padres, desvinculándose de su madre por el abandono, y porque únicamente recibe su visita una vez al año, existiendo una evidente desvinculación y despreocupación, hace un año inicia el consumo de sustancia estupefacientes, cocaína y alcohol, sin embargo no se ha verificado dependencia. En este contexto para este juzgador está claro que el adolescente no ha tenido el medio idóneo para su desarrollo formativo y psicoemocional que genere en él una comprensión más profunda de un ejercicio responsable de derechos y del cumplimiento de deberes, empero al momento de cometer el presente hecho, no se evidencia ningún elemento que denote que no tuvo la comprensión cognitiva de la violación del derecho a la propiedad con resultado de una muerte que cometía, por tanto, es necesario que sea socio-educado. Con todas las consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** Declaro al adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA coautor responsable del delito de Robo cuya consecuencia ocasionó la muerte de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso sexto con las circunstancias de los numerales 3, 5, 6, 7, 12 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, Adolescente ecuatoriano, de estado civil soltero, nacido en el cantón Machachi, provincia de Pichincha el 07 de Agosto de 1998, de 17 años de edad, estudiante, domiciliado en el cantón Mejía, provincia de

Pichincha; cuyo estado y condición constan de esta resolución, se valora la colaboración en el transcurso de la investigación y su testimonio espontáneo en la respectiva audiencia de juzgamiento, consecuentemente se aplica la medida Socio Educativa de Internamiento Institucional dispuesta en el Artículo 385, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, medida que la cumplirá en el Centro de Internamiento para Adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Ambato por el lapso de **SIETE (7) AÑOS**, contados a partir del momento de su aprehensión esto es el 13 de febrero del 2015, tiempo que ha sido calculado a partir del tipo de daño causado y el grado de participación del Adolescente (Coadutor). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República y Art. 361 inciso segundo, así como también el Art. 362 numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concepto de reparación integral dispongo tratamiento psicológico de los familiares de la víctima por el tiempo que sea establecido por el profesional del Ministerio de Inclusión Económica y Social de esta ciudad de Latacunga, se dispone la devolución del vehículo de propiedad del fallecido, siempre y cuando no sea necesario la realización de otros trámites judiciales. Actúe en la presente causa la señorita Ab. Amanda Lisette Gálvez Díaz, en su calidad de Secretaria encargada. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DR. GALO ANTONIO SALGUERO BARBA  
**JUEZ**

Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
**SECRETARIA (E)**

En Latacunga, lunes trece de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: FISCALIA DE COTOPAXI en la casilla No. 258 y correo electrónico elvirapinza@hotmail.com; pinzae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; DINAPEN DE COTOPAXI en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropea\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA; VELASCO VILLAMARIN KLEVER en la casilla No. 101 y correo electrónico gabriel\_garcia\_moreno@hotmail.com del Dr./Ab. GABRIEL GARCIA MORENO. PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 340 y correo electrónico alexmaldonado\_86@yahoo.es del Dr./Ab. ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO; PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en el correo electrónico dr.jorgetoapaxi@hotmail.com; juanca-cortes@hotmail.com del Dr./Ab. JORGE FLORENCIO TOAPAXI VILLACIS. MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS en la casilla No. 323 y correo electrónico audiencias@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS. Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
**SECRETARIA (E)**

GALO.SALGUERO



de control de impulso etc.

- # Se proporcionó conocimientos y valores que le permitan vivir su propia sexualidad de manera positiva, humana y adecuada.
- # El adolescente en el tiempo de su internamiento se adaptó a las normas disciplinarias que le han facilitado un mejor comportamiento y formación de hábitos que beneficien su desenvolvimiento personal.
- # El adolescente se encuentra en tratamiento psiquiátrico para mejorar e trastorno del sueño quien hasta el momento se encuentra estable con la medicación.

Terapias grupales: Se trabajó en:

- # Orientación para la sexualidad con los siguientes: cambios físicos y psicológicos en la adolescencia, sexualidad responsable, enfermedades de transmisión sexual, el SIDA, afectividad, etc.
- # Prevención del uso indebido de drogas: El tabaco, la marihuana, la cocaína, la pasta de cocaína, base de coca, factores que determinan el riesgo de la drogadicción, planes de acción para prevenir el uso indebido de drogas, prevención en el grupo de amigos y familia, adolescencia y drogas, adolescencia y estilos de vida.
- # Autoestima, círculo vicioso de la autoestima, como elevar la autoestima, el arte de descubrir lo mejor de mí, aceptación de la figura corporal, enemigos de la autoestima.
- # Los afectos, el enamoramiento, la afectividad como un valor imprescindible en el ser humano.
- # Manejo en el control de impulsos, aprender a comunicarse, resolver conflictos, toma de decisiones, expresión de los sentimientos asertivos.
- # Habilidades sociales y de comunicación a través de valores sociales y vivencias como saber escuchar, respetar las diferencias, trabajar en equipo, pensar reflexivamente, manejar adecuadamente los conflictos, tolerar y no agredir, conocimiento y aceptación de sus derechos y de los demás.

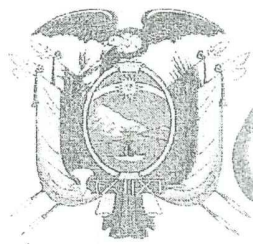
Terapias familiares:

- # Las terapias familiares se realizaron con sus padres y hermanos con quien se enfatizó el roles y manejo de la disciplina en el hogar, practica de valores familiares, como influye la buena comunicación entre los miembros de la familia. etc.
- # También asistió a talleres para padres de familia donde se enfocó los temas: Cómo acercarme a mi hijo adolescente, los problemas sexuales en los hijos, enfermedades de transmisión sexual, el fallo de los padres en la educación de los hijos, la hostilidad en el ambiente familiar, la familia y el autoestima, la comunicación en el ambiente familiar, la vinculación de los hijos al trabajo hogareño, Como los padres influyen en las habilidades sociales de sus hijos, El Perdón etc.



Honey H.

I



CUERPO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

CAUSA No: 05202-2015-0369

Materia: ADOLESCENTE INFRACTOR COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 189 Robo, inc.6

ACTOR:

fiscalia de cotopaxi,

Casillero No:

DEMANDADO:

pilatuña rivera alex omar,

Casillero No:

JUEZ:

Iniciado: 15/02/2015

SECRETARIO:

Sentenciado:



LA FIRMA CONSTA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y VERDADERO AL ORIGINAL  
Certificado  
[Signature]

No-PARTE 294-DINASED-SZ-X

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
POLICÍA NACIONAL  
PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA DINASED DE LA-SZ-  
COTOPAXI No. 05

IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA Y CRONOLÓGICA

|  |                    |                      |                           |             |
|--|--------------------|----------------------|---------------------------|-------------|
| PROVINCIA  | DISTRITO           | COMANDO/UNIDAD       | CIRCUITO                  | SUBCIRCUITO |
| COTOPAXI   | MACHACHI           | SUBZONA 05 DINASED-X | ALOAG                     | ALOAG       |
| DIRECCIÓN: KILOMETRO 2 ½ VÍA ALOAG SANTO DOMINGO |                    |                      |                           |             |
| FECHA  | HORA DEL INCIDENTE | HORA DE LA DETENCION | HORA DE REALIZAR EL PARTE |             |
| 14/02/2015                                       |                    | 16H00                | 18H00                     |             |

| EVENTO/INCIDENTE | DESCRIPCIÓN   |
|------------------|---|
| DELITOS          |   |
| CONTRAVENCIONES  |   |
| OTROS            | X PRIVACION DE LIBERTAD DEL CIUDADANO JIMMY ALEXANDER CUNUHAY PANTOJA, y del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. C.C. 050073980-0 de 60 años de edad. |

| SOLICITA |   |                      |   |             |         |       |
|----------|---|----------------------|---|-------------|---------|-------|
| CRP      | X | AUTORIDAD COMPETENTE | X | PERJUDICADO | POLICÍA | OTROS |

| DATOS DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO |  |                       |               |                  |  |
|-----------------------------------|--|-----------------------|---------------|------------------|--|
| APELLIDO PATERNO                  |  | APELLIDO MATERNO      | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE   |  |
| VELASCO                           |  | GALLO                 | HECTOR        | ALONSO           |  |
| EDAD                              | GÉNERO                                   | ACTIVIDAD O PROFESIÓN | NACIONALIDAD  | C.C. O PASAPORTE |  |
| 60 AÑOS                           | MASCULINO                                | CHOFER                | ECUATORIANA   | 050073980-0      |  |
| DIRECCIÓN DOMICILIO               | LASSO                                    |                       | Nº TELÉFONO   | xxxxxxx          |  |
| REFERENCIA FAMILIAR               | NOLBERTO ALONSO VELASCO VILAMARIN (HIJO) |                       | Nº TELÉFONO   | 0983424882       |  |
| ENTREVISTA                        |  |                       |               |                  |  |

| DATOS O DESCRIPCIÓN DEL DETENIDO O SOSPECHOSO |               |              |            |       |
|---|---------------|--------------|------------|-------|
| ETNIA   | COLOR CABELLO | ACENTO       | VESTIMENTA |       |
| MESTIZO                                       | NEGRO         | COSTEÑO      | NORMAL     |       |
| MESTIZO                                       | NEGRO         | SERRANO      | NORMAL     |       |
| TIPO DE                                       | SE FUE EN     | TIPO DE ARMA | MODALIDAD  | ALIAS |

|                            |               |  |                                   |                         |              |
|----------------------------|---------------|--|-----------------------------------|-------------------------|--------------|
| <b>MOVILIZACIÓN</b>        |               | <b>DIRECCIÓN A (RUTA DE ESCAPE)</b>  |                                   |                         |              |
| VEHICULO                   |               | SI   | REVOLVER DE FABRICACION ARTESANAL | ROBO                    | COLOMBIA     |
| VEHICULO                   |               | SI   | REVOLVER DE FABRICACION ARTESANAL | ROBO                    | XXXXXXX      |
| <b>APELLIDO PATERNO</b>    |               | <b>APELLIDO MATERNO</b>  | <b>PRIMER NOMBRE</b>              | <b>SEGUNDO NOMBRE</b>   |              |
| CUNUHAY                    |               | PANTOJA  | JIMMY                             | ALEXANDER               |              |
| PILATUÑA                   |               | RIVERA   | ALEX                              | HOMAR                   |              |
| <b>EDAD</b>                | <b>GÉNERO</b> | <b>ACTIVIDAD O PROFESIÓN</b>   | <b>NACIONALIDAD</b>               | <b>C.C. O PASAPORTE</b> |              |
| 18                         | MASCULINO     | JORNALERO  | ECUATORIANA                       | 1003562368              |              |
| 16                         | MASCULINO     | NINGUNA  | ECUATORIANA                       | 1727508895              |              |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIO</b> |               | LASSO BARRIO RIO BLANCO  |                                   | <b>Nº TELÉFONO</b>      | 0969354995   |
| <b>DIRECCIÓN DOMICILIO</b> |               | MACHACHI   |                                   | <b>Nº TELÉFONO</b>      | XXXXXXXXXXXX |
| <b>REFERENCIA FAMILIAR</b> |               | MARIA JOSEFINA ENRIQUES CENTENO (MADRASTRA)  |                                   | <b>Nº TELÉFONO</b>      | 0999429258   |
| <b>ENTREVISTA</b>          |               | <p>CON EL SEÑOR <b>CESAR ENRIQUE BEDOYA TOAPANTA</b> CON C.C. 050126178-8; TELÉFONO 0992430863 (AMIGO DEL OCCISO), MISMO QUE SUPO MANIFESTAR QUE EL DÍA DE AYER VIERNES 13 DE FEBRERO DEL 2015 SE HABÍAN ENCONTRADO CON EL SEÑOR HECTOR ALFONSO EN EL MUNICIPIO DEL MERCADO MAYORISTA PARA LA REVISIÓN Y CENSO DE LAS CAMIONETAS DE LA COOPERATIVA, EN ESE MOMENTO EL SEÑOR HECTOR SE ACERCÓ DONDE BEDOYA Y ME MANIFESTÓ QUE TENÍA QUE HACER UNA CARRERA A MACHACHI INDICÁNDOME TAMBIÉN QUE NO QUERÍA IRSE, PORQUE ERAN A UNOS "MALANDRINES" A LO QUE PROCEDÍ A PREGUNTAR CON QUIEN Y ME DIJO: CON ESTE GUAMBRA QUE TRABAJA EN LA LAVADORA DE DON TRAVEZ DE APELLIDO <b>CUNUHAY</b>, SOLO LE CONOZCO AL PADRE EL MISMO QUE SE LLAMA <b>LUIS CUNUHAY</b>; YO LE DIJE DON VELASCO SI USTED QUIERE VÁYASE Y SI NO; AYÚDEME ORGANIZANDO LOS DOCUMENTOS, EN ESO EL RECIBIÓ UNA LLAMADA AL CELULAR DE ÉL, PROCEDIENDO A CONTESTAR EL TELÉFONO Y DIJO "QUE YA ESTOY LLEGANDO ESPÉRENME NOMAS", Y LOS DOCUMENTOS QUE ÉL TENÍA EN SU MANOS DEJO DEBAJO DE LOS OTROS PAPELES Y ME DIJO, AQUÍ LE DEJO CAMPEÓN Y SALIÓ DESESPERADO, HASTA QUE EN LA NOCHE LLEGARON SUS FAMILIARES A MI DOMICILIO PREGUNTADO POR EL SEÑOR HECTOR, YA QUE NO HA LLEGADO A SU CASA, A LO QUE INDIQUE LO NARRADO ANTERIORMENTE, HASTA QUE EL DÍA DE HOY SE ACERCAN A PONER LA RESPECTIVA DENUNCIA COMO PERSONA DESAPARECIDA.</p> |                                   |                         |              |

LA UNIDAD CENTRAL QUE INTERVIENE EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DEL DELITO  
 COMISARÍA  
 JEFATURA  
 JEFATURA DE SECCIÓN  
 JEFATURA DE SUBSECCIÓN

|   |           |               |   |       |                    |
|---|-----------|---------------|---|-------|--------------------|
| TRASLADO A:   | COMISARÍA | JUEZ O FISCAL | X | OTROS |                    |
| AUTORIDAD COMPETENTE QUE VA A CONOCER Y RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA: |           |               |   |       | AUTORIDAD JUDICIAL |

| BIENES      |  |
|-------------|--|
| RECUPERADOS | ABANDONADOS  |
| CANTIDAD    | DESCRIPCIÓN DE BIENES U OBJETOS  |
|             | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una mochila de color negro conteniendo en su interior un revolver de fabricación artesanal con cache de madera (sin serie) y varias prendas de vestir, como también un chip de la operadora CLARO con Serie. 895930100050398077</li> <li>• En el interior de la gaveta del vehículo se encontró una cedula de ciudadanía a nombre de VELASCO GALLO HECTOR ALONSO, licencia de conducir a nombre VELASCO GALLO HECTOR ALONSO, un certificado de votación de VELASCO GALLO HECTOR ALONSO, matrícula de vehículo de placas XAI-1100 a nombre del señor VELASCO GALLO HECTOR ALONSO, un SOAT a nombre del antes nombrado, un reloj color rosado.</li> <li>• Al costado derecho de la vía denominada Alejandro Bueno en sentido Sur-Norte, sobre el piso en los costados de la vía se encontraba esparcido cinco blíster vacías y con pastillas, 15 facturas, un recibo de pago de matrícula, 5 cajas vacías de medicinas, 2 tarjetas de presentación, un objeto de metal tipo trompo, un frasco de plástico color blanco, una libreta de ahorros de la Cooperativa CHIBULEO Nro.- 23431 a nombre del señor HECTOR VELASCO, un cuaderno a cuadros con pasta de color celeste conteniendo varias páginas con mano inscrito, carnet de identificación del Ministerio de SALUD Nro.- 02638 a nombre de HECTOR ALONSO, un carnet de acuñación de Influenza a nombre de HECTOR ALONSO, una botella de cristal con logo tipo ZHUMIR.</li> <li>• El vehículo tipo camioneta marca Mazda color banco de placas XAI-1100 con logotipos de la Cooperativa Coronel Juan Manuel Lasso.</li> <li>• Un teléfono celular Marca BLACKBERRY color negro con blanco.</li> <li>• Una billetera color negro conteniendo en su interior una cedula de ciudadanía perteneciente a CISNEROS TAMAYO MAURICIO JAVIER, un carnet a nombre de PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR, un papel con mano escrita que contiene un número telefónico 0969354995 "JIMMY COLOMBIA"</li> </ul> |

#### **CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS :**

Por medio del presente nos permitimos poner en su conocimiento Mi Coronel, que encontrándonos de turno como móvil DINASED, por disposición del ECU-911, se tuvo conocimiento de la presencia de un cadáver de sexo masculino, en la dirección antes descrita, razón por la cual nos trasladamos en la camioneta D-MAX de color gris de placas XEA-0706, conjuntamente con la Dra. Elena Pérez Aman, Fiscal de Turno del Catón Cotopaxi, personal de Criminalística al mando del señor Capitán de Policía Miguel Mayorga, como también personal de Medicina Legal Cbop. José Herrera, una vez constituidos en el lugar se pudo observar en el interior del bosque, un cuerpo humano de sexo masculino de quien en vida se llamó **HECTOR ALONSO VELASCO GALLO**, quien se encontraba en posición decúbito ventral, con cabeza al SUR, pies al NORTE, vestía las siguientes prendas: una camisa de color plomo con rayas, camiseta color plomo, pantalón plomo, interior color plomo, medias color celeste, zapato color negro tipo casual colocado en el pie derecho, al realizar el examen externo del cuerpo se pudo apreciar que se encontraba amordazado pies y manos con una soga de color rojo, como también tenía en pies, manos y boca cinta aislante transparente, **SI** presentaba signos de violencia, un golpe en el parietal izquierdo, fractura de la región Nasal, de igual forma presentada escoriaciones en el abdomen y región de las fosas iliacas, seguidamente el cadáver fue trasladado en la Ambulancia de Medicina Legal conducido por el señor Cbop. de Policía José Herrera, hasta el Laboratorio de Ciencias Forenses de la Provincia de Tungurahua para la respectiva Necropsia de Ley.

Cabe indicar que lo indicios encontrados en el sitio del suceso y en el lugar de la detención fueron fijado por el personal de Criminalista mismos que serán ingresados con la respectiva cadena de custodia, así como también el vehículo antes descrito, que fue ingresado en los Patios de Retención Vehicular de la Policía Judicial de la ciudad de Latacunga tal como consta en la hoja de ingreso Nro.- 0059728.

#### **EN EL SITIO DEL SUCESO SE TOMO CONTACTO.**

Con la señora **ZOILA MATILDE ROBAYO PULLUPAXI** con C.C. 050215040-2 con teléfono 032170828 (nuera del occiso), quien supo manifestar que desde el día de ayer viernes 13 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 22H00 al ver que no llegaba su suegro de nombres **ALONSO VELASCO** hasta su domicilio, por lo que proceden a realizar una búsqueda por varios lugares del sector sin tener resultados positivo, hasta que el día de hoy en la mañana se habrían traslado hasta las oficinas de la DINASED a poner la respectiva denuncia por persona desaparecida.

Con el señor **CESAR ENRIQUE BEDOYA TOAPANTA** con C.C. 050126178-8, teléfono 0992430863 (amigo del occiso), mismo que supo manifestar que el día de ayer viernes 13 de febrero del 2015, se habrían encontrado con el señor **HECTOR ALONSO** en el Municipio del Mercado Mayorista para la revisión y censo de las camionetas de la Cooperativa, en eso el señor **HECTOR** se acercó donde mí y me manifestó que tenía que hacer una carrera a Machachi indicándome también que no quería irse porque eran a unos malandrines y yo le pregunte con quien y me dijo con este guambra que trabaja en la lavadora de don TRAVEZ de apellido CUNUHAY, solo le conozco al padre el mismo que se llama **LUIS CUNUHAY**, yo le dije don **VELASCO** si usted quiere váyase y si no ayúdeme organizando los documentos, en ese momento el recibió una llamada al celular de él, contesto el teléfono y dijo que "ya estoy llegando espérenme nomas" y los documentos que él tenía en su manos dejo debajo de los otros papeles y me dijo aquí le dejo campeón y salió desesperado, hasta que en la noche llegaron sus familiares a mi domicilio preguntado el señor **HECTOR** ya que no habría llegado a su casa, a lo que se procedió a indicar lo narrado anteriormente, hasta que el día de hoy se acercan a poner la respectiva denuncia como personas desaparecida.

Juicio No. 2015-0369

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, domingo 15 de febrero del 2015, las 16h44. **VISTOS:** Una vez que fueron escuchados los sujetos procesales en la audiencia oral correspondiente considero, **PRIMERO:** La señor Fiscal Dra. Elena Pérez Amán expone que se ha conocido mediante parte policial la detención del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, el mismo que ha sido privado de su libertad el 14 de febrero del 2015, a las 16h00, solicito la presencia del **CAPITÁN JAVIER ANDRES GRANDA SANCHEZ** quien autorizado menciona que: El día de ayer mediante la alerta del teniente John Mosquera se conoce sobre un posible homicidio objeto del cual se había sustraído una camioneta marca Mazda, tome el mando de mi personal y por el kilómetro dos y medio de Aloag se pudo verificar la presencia del vehículo al que se procedió a pedir detener la marcha, en el cual se encontró al señor Jimmy mayor de edad en compañía del menor de edad, los mismos que registrados no portaban armas en su poder, se pudo determinar que era el mismo vehículo y se encontraba las pertenencias de la víctima y procedimos a realizar la detención los dos ciudadanos quienes relataron de la forma más natural posible la manera en que realizaron el hecho posterior a esto se puso en conocimiento de la autoridad competente para que determine las acciones a seguir. Mientras nos trasladamos los detenidos manifestaron donde habían arrojado ciertas pertenencias de la víctima. El menor de edad presentaba síntomas de haber ingerido alcohol. La Dra. Elena Pérez indica que: Bajo cadena de custodia encontramos un arma de fuego, documentación que se encontró a nombre del occiso Héctor Alonso Velasco. Solicito la presencia del **TENIENTE JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ.** El señor Teniente **JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ:** El día 14 de febrero del 2015 luego de tener una llamada por medio del 911 se traslada a Pastocalle se cercó el sector donde presuntamente estaba un bulto de color amarillo, esperamos la presencia de la señora fiscal y criminalística, al occiso se le encontró en posición cubito ventral, cintas adhesivas así mismo en su cuello estaba una correa de cuero color negro, varias escoriaciones en su cuerpo, golpes en su cuerpo, luego de ver el cadáver inmediatamente alerte a la dirección de delitos contra la vida. Un día antes el personal de DINASED ya estaba en la ubicación de los teléfonos del occiso, el señor tenía dos teléfonos uno de movistar y otro de claro, al realizar la búsqueda dan con el hallazgo del señor **VELASCO GALLO HECTOR ALONSO** en donde se alerta a mi capitán y se arma un operativo, así mismo se ininterrumpidamente se realiza el operativo, por versión de uno de los amigos del occiso, el señor cesar Bedoya que el escucha a su amigo momentos en el que se encontraban en la matriculación de una llamada de una persona de apellido Cunuhay y él le dice que si se va y el occiso le dice que si porque le estaba insistiendo desde minutos atrás. Ininterrumpidamente se realiza el operativo en donde se da la captura del señor Cunuhay acompañado del adolescente aquí presente. Dentro de la cadena de custodia de los objetos encontrados al occiso tenemos una cuerda, una correa de cuero, cuatro fragmentos de cinta, una gorra, un cojín, una chompa, plástico color amarillo, una colcha de vehículo, encontradas en donde estaba el cadáver. La señora Fiscal, Dra. Elena Pérez dice: Como ya se ha escuchado el menor aquí presente fue detenido el 14 de febrero del 2015, a las 16h00 por cuanto ya se manifiesta que fue detenido con el mayor de edad. Empezaron la búsqueda mediante ubicación geográfica de los teléfonos celulares. Mediante persecución y como consta el informe preliminar se empezó la investigación ininterrumpidamente. El mayor y menor de edad manifestaron como le habían quitado la vida, así mismo nos trasladamos hasta Machachi para verificar los videos en los que consta la hora en la que pasaron los indicados ciudadanos en el vehículo. Este es el hecho constan versiones de los familiares. Solicito que de todo lo relatado el hecho se trata de un delito flagrante pues estamos dentro de las 24 de la detención del adolescente por lo que solicito sea declarado

ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, 16 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliado en el sector de Aloag barrio Arrayan. Como elementos de convicción tenemos el reconocimiento del lugar de los hechos donde fue encontrado el occiso y donde fueron detenidos el mayor y menor de edad, protocolo de autopsia, inspección ocular, versión del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, los objetos que se encuentran bajo cadena de custodia. Tenemos la versión del padre de Jimmy Alexander, copia de la matrícula del vehículo. Elementos suficientes para dar inicio a una etapa de instrucción fiscal por el delito tipificado en el Art. 189 COIP en su inciso sexto, con una duración de 30 días. Solicito se notifique con esta decisión a los sujetos procesales. Solicito se dicte el internamiento preventivo del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA en el Centro de Adolescentes en conflicto con la ley de la ciudad de Ambato. Por su parte el señor Dr. Andrés Maroto menciona que en atención a su llamado hemos acudido señor juez, al ser fiscalía el titular de la acción penal la defensa no se opone al mismo pero solicito se tome en cuenta los siguientes puntos. Solicito se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 literales a y c de la Constitución de la República, así también solicito fiscalía dentro de la instrucción fiscal más aun por la colaboración que dará mi defendido reúna los suficientes elementos de convicción así también podrá verificar el grado de responsabilidad de los hechos suscitados, así también por parte de defensoría pública se solicitara un examen psicológico a favor de mi defendido porque no es común tener este tipo de delitos con un adolescente sea que fue influenciado por una persona mayor o con algún tipo de sustancia, mi defendido es una persona drogo dependiente. Se acepten dichas pruebas, Conforme lo dispone el COIP en las disposiciones se ha dado inicio a esta flagrancia solicitaremos el examen médico a fin de conocer si mi defendido tiene un trastorno mental sobre los hechos suscitados. En cuanto a la medida cautelar solicitada por fiscalía no me opongo. Antecedentes por los que, por cuanto se encuentran suficientes elementos indiciarios que denotan la existencia presunta de un hecho flagrante, conforme a las condiciones establecidas en el Art. 342-a del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, se califica este hecho como flagrante. SEGUNDO: Dese por iniciada la instrucción fiscal por treinta días, en contra del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, con lo que los sujetos procesales quedan notificados en esta misma audiencia. TERCERO: Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 330 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 y 534 del Código Orgánico Integral Penal y al ser esta medida necesaria para garantizar la comparecencia del adolescente a su procesamiento, se dispone, el internamiento preventivo del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, el cual cumplirá en el Centro de Adolescentes en conflicto con la ley penal de Ambato, oficiese a la Jefatura provincial de la DINAPEN de Cotopaxi así como al Centro de Adolescentes en conflicto con la ley penal de Ambato con el objeto de que realicen el traslado e ingreso respectivamente del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA a dicho Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, entendiéndose que esta medida cautelar puede ser revocada en cualquier tiempo siempre y cuando varíen las circunstancias. Actúe en la presente causa la señora Ab. Amanda Lisette Galvez Diaz, en su calidad de Secretaria encargada. NOTIFIQUESE.

  
DR. GALO ANTONIO SALGUERO BARBA  
JUEZ

Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
SECRETARIA (E)

quince-15


En Latacunga, domingo quince de febrero del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA DE COTOPAXI en la casilla No. 258 y correo electrónico perezb@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. PEREZ AMAN BELLA ELENA ; DINAPEN DE COTOPAXI en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 340 y correo electrónico imaroto@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. IVAN ANDRES MAROTO ACOSTA. Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
SECRETARIA (E)

GALO.SALGUERO

Juicio No. 2015-0369

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, miércoles 18 de marzo del 2015, las 16h25. Continuando con la tramitación de la presente causa dispongo lo siguiente: I. En atención a lo requerido por la señora Fiscal de Adolescentes Infractores de Cotopaxi No. 01, Dra. Elvira Pinza Ramírez, de conformidad con lo que establece el Art. 354 del Código de la Niñez y Adolescencia, se convoca a la realización de la AUDIENCIA DE EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO, del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, misma que tendrá lugar el día MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2015, A LAS 15H40, en la sala de audiencias N° 1 de esta Unidad Judicial. II. Notifíquese con el contenido de esta providencia: Al adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA y a su representante legal MARIO AMABLE PILATUÑA CHIGUANO, en el casillero judicial Nro. 21 y correo electrónico edgara\_abogados@hotmail.com así como también en el teléfono número 0988782447; sin perjuicio de que se cuente con la Defensoría Pública de Cotopaxi y para el efecto notifíquese en el casillero judicial Nro. 340. Al señor KLEVER VELASCO VILLAMARIN en el casillero judicial Nro. 101 y correo electrónico gabriel\_garcia\_moreno@hotmail.com perteneciente al señor Dr. Gabriel García Moreno. III.- Oficiése al señor Coordinador del Centro de Adolescente en Conflicto con la Ley-Ambato y señor Jefe Provincial de la DINAPEN de Cotopaxi, con el objeto de que el primero autorice el egreso; y, el segundo con agentes a su cargo trasladen a ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA a la audiencia señalada en líneas anteriores. -NOTIFÍQUESE.

  
 DR. GALO ANTONIO SALGUERO-BARBA  
 JUEZ

Certifico:

  
 AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
 SECRETARIA (E)

En Latacunga, miércoles dieciocho de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA DE COTOPAXI en la casilla No. 258 y correo electrónico elvirapinza@hotmail.com; pinzae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; DINAPEN DE COTOPAXI en el correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA; VELASCO VILLAMARIN KLEVER en la casilla No. 101 y correo electrónico gabriel\_garcia\_moreno@hotmail.com del Dr./Ab. GABRIEL GARCIA MORENO. PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 340 y correo electrónico alexmaldonado\_86@yahoo.es del Dr./Ab. ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO; PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 21 y correo electrónico edgara\_abogados@hotmail.com del Dr./Ab. ACOSTA SALAZAR EDGAR EFRAIN . Certifico:

Juicio No. 2015-0369

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, jueves 26 de marzo del 2015, las 12h46. **VISTOS:** Luego de haber escuchado a los sujetos de procesales de manera oral y contradictoria en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio **RESUELVO:** a) El sistema acusatorio penal, establecido en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, determina los procedimientos que deben efectuarse acorde a como se vaya generando una convicción respecto a la responsabilidad de un adolescente. En esta etapa procesal, a más del control del cumplimiento de las garantías del debido proceso de los sujetos procesales, debe efectuarse también el análisis de los elementos probatorios a modo indiciario recogidos en la instrucción por parte de Fiscalía, que determine -cuando existe un dictamen acusatorio- si estos elementos generan el suficiente convencimiento de la existencia de un hecho que se encuentre tipificado como delito y la responsabilidad del adolescente, como para ir a una etapa de juzgamiento, en la que a través de la contradicción probatoria se buscará formar la certeza de estos presupuestos. Por encontrar elementos de convicción sólidos y congruentes que fueron vertidos en la audiencia y que hacen relación, al parte policial de la detención en delito flagrante del adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA** de 16 años de edad en compañía de **JIMMY ALEXANDER CUNUHAY PANTOJA**. Del reconocimiento del lugar de los hechos. Del reconocimiento de evidencias. Del informe pericial inspección ocular técnica de evidencias y levantamiento del cadáver. Del informe de **DINASED** relacionado al levantamiento e identificación del occiso y del acta de levantamiento del cadáver. Del parte a la **DINASED** relacionado a la identificación geográfica y cronológica de **ALEX OMAR PILATUÑA**. De la cadena de custodia de la mochila y cada uno de los indicios encontrados en ésta. Del celular, billetera, pistola que se encontraron al momento de la detención. Del informe preliminar elevado a **DINASED**, respecto de las entrevistas voluntarias efectuadas a varias personas. De las versiones de **JIMMY CUNUHAY** y del adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA** de las cuales se evidencia que existen hechos que hacen presumir la presunta comisión de una conducta adecuada a una prohibición penal y la presunta participación del adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA** en la misma y que deben ser analizados en juicio, conforme lo establece el Art. 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia se convoca a audiencia de juzgamiento al adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA** a efectuarse el día **JUEVES NUEVE DE ABRIL DE 2015**, a las 14H00 en la Sala de audiencias No. 1 de esta Unidad. b) Conforme lo dispone el Art. 357 del mismo cuerpo legal ordeno la práctica del examen bio-psico-social en el adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA** por parte de los miembros de la Oficina Técnica de esta Unidad de la Familia, acto a realizarse en el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley del cantón Ambato, requiriendo a sus miembros la presentación de su informe con veinte y cuatro horas de anticipación a la fecha de la audiencia de juzgamiento. c) En conformidad con lo determinado en el literal c) del artículo 356 del Código de la Niñez y Adolescencia los sujetos procesales llegan a acuerdos probatorios respecto de lo siguiente: Las versiones de los señores **María Josefina Enríquez Centeno** y **Brayan Cunuhay Pantoja**, **Jimmy Alexander Cunuhay Pantoja**, **Luis Humberto Cunuhay Fasso**. Certificado emitido por la compañía **Herdoíza Crespo** en la que se hace mención que el señor **Luis Humberto Cunuhay Fasso** es guardia y que labora en esa compañía y pertenece a la seguridad así como que laboró el día 13 de febrero del 2015, de 07h00 a 18h00. Certificación emitida por el señor Ingeniero **Luis Mena** en su calidad de representante de la compañía **LAAR SEGURIDAD** en la que manifiesta que el señor **Luis Humberto Cunuhay Fasso** es guardia de seguridad y pertenece a esa compañía de seguridad. Tarjeta biométrica del adolescente **ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA**. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, concretamente en el peaje de Machachi y compañía **Herdoíza Crespo**. Informe

investigativo realizado por el señor agente de la DNAPEN Enrique Acurio mediante el cual se incorpora tanto versiones como testimonios, documentos referentes al adolescente así como certificados del colegio. Detalle de las llamadas entrantes y salientes emitidos por la compañía CLARO mediante el cual se desprende que los días 13 y 14 de febrero del año 2015 se realizaron llamadas al hoy occiso HECTOR ALONSO VELASCO GALLO por parte del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA así como también que las llamadas eran del teléfono de JIMMY CUNUHAY. Acta de levantamiento del cadáver de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. Parte policial de la detención en delito de flagrante del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA. Cadena de custodia de las evidencias. Versión de la señora Zoila Matilde Robayo Pullopaxi. Versión de cada uno de los señores Cabos de policía y Capitanes de policía y Tenientes que rindieron la versión en Fiscalía y practicaron las experticias y detención del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA y de JIMMY CUNUHAY. Se adjuntará la ampliación de la versión de ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA. Informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos practicado en la oficina de la compañía Herdoíza Crespo así como también la practicada en la camioneta que le perteneció al señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. Informe del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias realizados por el señor Capitán de policía Miguel Mayorga y de los señores policías Luis Tocte y Darwin Campoverde. El informe de reconocimiento al lugar y evidencias elaborado por el señor policía Luis Tocte. Informe ocular técnico elaborado por el señor Capitán Miguel Mayorga y señores policías Darwin Campoverde y Luis Tocte. Informe de reconstrucción del lugar de hechos realizado por los señores policías Danny Altamirano y Edison Porras. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos por parte de Edison Omar Porras y Danny Altamirano respecto al campamento de Herdoíza Crespo y el sector en que fue localizado el cadáver del hoy occiso HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. Informe pericial de audio, video y afines elaborado por el señor policía Luis Tocte Velásquez que se refiere a las grabaciones del día 13 y 14 de febrero del 2015, en el que se puede verificar que la camioneta perteneciente al hoy occiso señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO era conducida por JIMMY CUNUHAY; y, en calidad de acompañante estaba el adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA. El informe pericial del celular que fue encontrado en el interior del vehículo perteneciente al hoy occiso señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. El parte policial elaborado por la DINASED por parte del TENIENTE JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ y los señores policías Roberto Coello, Byron Tonato y Richard Mena. Acta de levantamiento del cadáver realizado por parte del Capitán Miguel Mayorga y el Teniente JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ y los señores policías Richard Mena y Byron Tonato. Parte policial Nro. 294 de la DINAPED en el cual se da a conocer sobre la detención en delito flagrante del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA y el mayor de edad JIMMY CUNUHAY elaborado por el CAPITÁN JAVIER ANDRES GRANDA SANCHEZ y TENIENTE JOHN DAVID MOSQUER y los señores policías Roberto Coello, Byron Tonato y Richard Mena. Ficha de ingreso de vehículos refiriéndonos al vehículo que fue robado en el que se ocasionó la muerte del señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. Cadena de custodia de las evidencias que se ingresaron. Informe preliminar dirigido al Jefe de la DINASED de fecha 14 de febrero del 2015 respecto a la muerte del señor HECTOR ALONSO VELASCO GALLO. Protocolo de autopsia elaborado por el médico de Fiscalía quien practicó la autopsia. Se llega al acuerdo probatorio sobre la justificación de la honorabilidad del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA. Ante el requerimiento realizado por la señora Fiscal de Adolescentes Infractores de Cotopaxi se dispone: La señora Fiscal adjuntará toda esta documentación en copias certificadas. Para la comparecencia y recepción de los testimonios de los señores policías TENIENTE JOHN DAVID MOSQUERA ALDAZ, CABO DE POLICÍA ROBERTO RODRIGO COELLO, BYRON HERNÁN TONATO GUANOLUISA, CAPITÁN JAVIER ANDRES GRANDA SANCHEZ, RICHARD

Femto y calo - 35,

FERNANDO MENA, CAPITÁN MIGUEL MAYORGA MERA, SARGENTO LUIS TOCTE VELASCO y/o DARWIN COMPOVERDE, DANNY ALTAMIRANO y/o EDISON OMAR PORRAS se emitirá atento oficio al señor Jefe Provincial de Policía de la subzona de Cotopaxi. Para la comparecencia de los testigos señores KLEBER VINICIO VELASCO VILLAMARIN, MERCEDES VILLAMARIN SANTACRUZ, SEGUNDO LEOPOLDO IZA SANGO, ZOILA MATILDE ROBAYO, LUIS EDUARDO NISA notifíquese mediante el casillero judicial Nro. 101 perteneciente al señor Dr. Gabriel García Moreno. La señora Fiscal presentará copias certificadas de los informes de reconocimientos. Se mantiene la medida de internamiento del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA. A petición de la defensa técnica del Adolescente ofíciase al señor Dr. Mario Muñoz Vasco, Coordinador del Centro de Adolescentes en conflicto con la ley de Ambato a efecto que se remita un informe de la conducta y comportamiento del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, por parte de la psicóloga Clínica Cristina Aguilar. Ofíciase al señor Director del Hospital Provincial de Latacunga para que con el especialista de la materia se realice un examen psicosomático al adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA, a fin de establecer si el mismo usa algún tipo de sustancias. Se presentará por su parte certificados de honorabilidad del adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA así como se justificara el arraigo, se presentara certificados de antecedentes penales. Actúe en la presente causa la señorita Ab. Amanda Lisette Gálvez Díaz en su calidad de Secretaria encargada. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

  
DR. GALO ANTONIO SALGUERO BARBA  
JUEZ

Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
SECRETARIA (E)

En Latacunga, jueves veinte y seis de marzo del dos mil quince, a partir de las trece horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA DE COTOPAXI en la casilla No. 258 y correo electrónico elvirapinza@hotmail.com; pinzae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; DINAPEN DE COTOPAXI en el correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA; VELASCO VILLAMARIN KLEVER en la casilla No. 101 y correo electrónico gabriel\_garcia\_moreno@hotmail.com del Dr./Ab. GABRIEL GARCIA MORENO. PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 340 y correo electrónico alexmaldonado\_86@yahoo.es del Dr./Ab. ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO; PILATUÑA RIVERA ALEX OMAR en la casilla No. 21 y correo electrónico edgara\_abogados@hotmail.com del Dr./Ab. ACOSTA SALAZAR EDGAR EFRAIN . Certifico:

  
AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ  
SECRETARIA (E)

GALO.SALGUERO

## INFORME BIOPSIICOSOCIAL

### 1. DATOS JUDICIALES

- 1.1.- **JUEZ QUE SOLICITA EL INFORME:** Dr. Galo Salguero Barba
- 1.2.- **NÚMERO DE CAUSA:** 0369-2015 (Acción Penal Pública)
- 1.3.- **ACTORA:** Fiscalía Provincial de Cotopaxi
- 1.4.- **DEMANDADO:** Alex Omar Pilatuña Rivera
- 1.5.- **TRABAJADORA SOCIAL:** Dra. Soledad Carrión
- 1.6.- **PSICÓLOGO:** Ps. Cl. Marcelo Arias
- 1.7.- **MÉDICA:** Dra. Mayra Molina
- 1.8.- **FECHA DE ENTREGA DEL INFORME:** 08-04-2015

### 2. DATOS DE IDENTIFICACION

- 2.1.- **NOMBRES Y APELLIDOS:** Alex Omar Pilatuña Rivera
- 2.2.- **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:** Machachi 07-08-1998
- 2.3.- **EDAD:** 16 años, 8 meses
- 2.4.- **OCUPACIÓN:** Primer Año de Bachillerato
- 2.5.- **DOMICILIO:** Cantón Mejía.- Parroquia Aloag.- Barrio Arrayán
- 2.6.- **PERMANECE EN:** CAI Ambato
- 2.7.- **FECHA DE INGRESO:** 15-02-2015
- 2.8.- **PADRE:** Mario Amable Pilatuña Chiguano
- 2.9.- **DOMICILIO:** Cantón Mejía.- Parroquia Aloag.- Barrio Arrayán
- 1.10.- **MADRE.-** Rita María Rivera Burgos
- 1.11.- **DOMICILIO:** Quito

### 3.-METODOLOGÍA UTILIZADA

- ✓ Entrevista.
- ✓ Observación.
- ✓ Análisis del expediente.
- ✓ Valoración Médica.
- ✓ Aplicación de reactivos psicológicos.
- ✓ Visita y entrevista institucional.

### 4.- ANTECEDENTES GENERALES

Mediante providencia que consta en la causa No. 2015-0369 se dispone la intervención de la Oficina Técnica, a fin de que se realice el estudio biopsicosocial al adolescente: Alex Omar Pilatuña Rivera.

manos del señor, también le tape la boca con una cinta adhesiva y le puse una correa en el cuello, apretándole dicha correa el señor Jimmy Cunuay llegándole a matarle, posteriormente nos retiramos del sector en la camioneta de dicho señor, al momento de los hechos no me encontraba ni tomado alcohol, ni drogado, yo lo hice eso ya que el señor Jimmy Cunuay me obligo....”.

### **6.1.- OBSERVACIONES GENERALES DE CONDUCTA EN LA ENTREVISTA.**

A la entrevista y evaluación psicológica el adolescente Alex Omar Pilatuña Rivera mostrando adecuada presentación personal, mantiene contacto visual con el entrevistador, al momento de la misma se encuentra lúcido, consiente, orientado en tiempo, espacio y persona con mantenimiento de procesos mentales superiores, presentando un estado mental con curso del pensamiento intacto y contenido inalterado. Se expresa con tono de voz baja; realizando un discurso espontáneo y coherente, en el área afectiva se denota tristeza, preocupación de ver a su familia que se siente mal, baja auto estima, incertidumbre hacia el futuro, miedo, temor, sentimientos de culpa, sentimientos de arrepentimiento, nerviosismo, presenta hiperhidrosis palmar, refiere tener dificultad para conciliar el sueño, disminución del apetito, durante la entrevista presenta tendencia al llanto, no refiere mantener ideas suicidas; al momento de la evaluación no presenta alteración en su lenguaje sensorpercepciones u otros.

#### **Examen de Funciones**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Pensamiento:</b>      | Conservado                             |
| <b>Lenguaje:</b>         | Conservado                             |
| <b>Conciencia:</b>       | Conservado                             |
| <b>Afectividad:</b>      | Disminuida                             |
| <b>Memoria:</b>          | Anterógrada y Retrógrada conservada    |
| <b>Inteligencia:</b>     | Normal                                 |
| <b>Atención:</b>         | Conservado                             |
| <b>Hábitos:</b>          | Drogadicción y Alcoholismo             |
| <b>Voluntad:</b>         | Conservada                             |
| <b>Orientación:</b>      | Alopsíquica y Autopsíquica conservados |
| <b>Sensorpercepción:</b> | Conservadas                            |

### **6.2.- RESULTADOS DE REACTIVOS PSICOLÓGICOS**

- Escala de Hamilton para Ansiedad (**Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín**).

Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad.

- Escala de Hamilton para Depresión (**Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín**).

Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencian una sintomatología asociada a: Depresión.

### **(H.T.P. Evalúa Rasgos de personalidad)**

*El test de la casa/árbol/persona es un test proyectivo basado en la técnica gráfica del dibujo, a través del cual podemos realizar una evaluación global de la personalidad de la persona, su estado de ánimo, emocional etc.*

Las características que más sobresalen son:

Excesiva dependencia de otras personas, tendencia a la agresividad, autoimagen devaluada inseguridad, indecisión dificultad para tomar decisiones, bajo nivel de energía, depresión, apego a la fantasía, contacto afectivo superficial, resignación, sumisión.

## **7.- DIAGNÓSTICO MÉDICO**

### **7.1 ESTADO GENERAL**

#### **ANAMNESIS – DATOS DE FILIACIÓN.**

Alex Omar Pilatuña Rivera, católico, diestro.

#### **ENFERMEDAD ACTUAL.**

Paciente al momento asintomático.

#### **ANTECEDENTES PATOLÓGICOS PERSONALES.**

Ninguno de importancia.

#### **ANTECEDENTES PATOLÓGICOS FAMILIARES.**

Ninguno de importancia.

#### **ANTECEDENTES QUIRURGICOS**

Ninguno.

#### **INMUNIZACIONES**

Completas para la edad.

#### **HABITOS:**

Alimentación: 3 veces al día

Micción: 4 veces al día

Defecación: 1 vez al día

Alcohol: inicia a los 10 años por curiosidad por influencia de un primo, luego consumía de manera ocasional.

Tabaco: inicia a los 13 años por curiosidad, el consumo desde entonces era 3 tabacos diarios.

Drogas: inicia a los 15 años, fumaba base de cocaína cuando se deprimía, aparentemente según su versión el consumo era ocasional.

#### **ANTECEDENTES GINECOUROLOGICOS:**

Espermarca: 13 años

Relaciones sexuales: inicia a los 16 años.

Parejas sexuales: 1

Método anticonceptivo: preservativos siempre

#### **EXAMEN FÍSICO:**

**TA:** 120/80 mm/Hg      **FC:** 75 l.p.m.      **FR.** 15x'      **T°:** 36,5 °C

**Sat. O<sub>2</sub>:** 96% al aire ambiente.

Al examen físico, el paciente se encuentra consciente orientado en tiempo espacio y persona, afebril, hidratado.

Cara: presencia de acné, lesión despigmentada como secuela de herida en pómulo derecho.

Resto de examen físico normal.

#### **Impresión Diagnóstica:**

Acné Vulgar

#### **7.2 TIEMPO DE CURACIÓN:**

Ninguno.

#### **7.3 PRIVACIÓN DE OCUPACIONES**

Ninguna.

#### **7.4 NECESIDAD DE ASISTENCIA MÉDICA**

Controles médicos preventivos.

#### **7.5 TRASTORNOS DE FUNCIÓN**

Ninguno.

### **7.6 CICATRICES**

Ninguna.

### **8.- CONCLUSIONES**

- El adolescente: Alex Omar Pilatuña Rivera, de 16 años, 8 meses de edad, no registra detenciones anteriores, según versión del adolescente acepta que fue cómplice en los hechos de los que se lo acusa.
- El adolescente Alex Omar Pilatuña Rivera presenta una reacción Depresiva, dicha reacción está motivado a la situación legal que está atravesando, presenta rasgos de personalidad Dependiente.
- El adolescente se encuentra en buen estado de salud, en la evaluación manifiesta que inicia en el mundo de las drogas a los 15 años, consumía base de cocaína y alcohol de manera ocasional, de preferencia cuando se sentía deprimido, presenta cuadro de acné vulgar.

### **9.- RECOMENDACIONES**

- Se sugiere al adolescente Alex Omar Pilatuña Rivera asistir a terapia psicológica individual por el tiempo que estime el profesional con el objetivo de estabilizar emocionalmente.
- Al aceptar que también fue responsable de los hechos de los que se lo acusa el adolescente Alex Omar Pilatuña Rivera, deberá cumplir con la Medida Socioeducativa más apropiada a fin de lograr una adecuada reinserción a su medio familiar y social, salvo mejor criterio señor Juez.

  
Dra. Soledad Carrión  
**Trabajadora Social**

  
Ps. Cl. Marcelo Arias Acuña  
**Psicólogo Perito UJVMF (E)**

  
Dra. Mayra Molina  
**Médica**

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL**

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso No.: 05202-2015-0369  
Lugar y Fecha de realización: Latacunga, 25 de Marzo del 2015  
Hora: 15h30  
Lugar y Fecha de reinstalación:  
Hora:  
Presunta Infracción: ROBO  
Juez: Dr. Galo Antonio Salguero Barba

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

Tipo de audiencia:  
Legalidad de la detención: SI ( X ) NO ( )  
Audiencia de Formulación de Cargos: SI ( ) NO ( )  
Audiencia Preparatoria de Juicio: SI ( x ) NO ( )  
Audiencia de Juicio: SI ( ) NO ( )  
Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )  
Audiencia de Impugnación: SI ( ) NO ( )  
Otra:

**PARTES PROCESALES:**

Fiscal: Dra. Elvira Pinza Ramírez  
Casilla judicial: 258  
Acusador Particular: MARIA MERCEDES VILLAMARIN SANTACRUZ  
Abogado del Acusador particular: Dr. Gabriel García Moreno  
Casilla judicial: 101  
Procesado/s: ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA con su padre el señor MARIO AMABLE PILATUÑA CHIGUANO  
Abogado defensor: Dr. Jorge Florencio Toapaxi Villacis y Ab. Juan Carlos Cortes Zurita  
Casilla judicial:  
Testigos: Maria Mercedes Villamarin Santacruz, Klever Vinicio Velasco Villamarin  
Peritos: Roberto Rodrigo Coello Llanda, Miguel Ignacio Mayorga Mera, Richard Fernando Mena Pullas, John David Mosquera Aldaz  
Traductores:  
Otros:

**SOLICITUDES PLANTEADAS POR LA DEFENSA:**

Existen vicios de procedibilidad: SI ( ) NO ( x )  
Existen vicios de competencia territorial: SI ( ) NO ( x )  
Existen nulidades procesales: SI ( ) NO ( x )  
Solicita procedimiento abreviado: SI ( ) NO ( x )  
Solicita acuerdo reparatorio: SI ( ) NO ( x )  
Solicita diferimiento: SI ( ) NO ( x )  
Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)



Solicitud: Ab. Juan Carlos Cortes Zurita: No se toma en consideración una situación que es muy importante. Es imperante dejar sentado la manipulación que sufrió el adolescente Alex Pilatuña desde el inicio con el señor actor Cunuhay, el mismo que ha manifestado en una versión muy semejante al implicado, el señor Cunuhay fue la persona que deliberadamente ajustició al hoy occiso, este adolescente aquí presente ha actuado bajo los efectos de una situación, de la manipulación por parte de su cómplice e incluso por versiones que realice el señor Cunuhay del padre de este, por las múltiples deudas que él tiene.

Dr. Jorge Florencio Toapaxi Villacis: Aquí se está olvidando que el adolescente fue objeto de una intimidación porque fue amenazado con una pistola en su cabeza, el adolescente se puso nervioso, tenso, no sabía qué hacer, el no llegó a consumir la muerte de la víctima. El adolescente Pilatuña no es el actor de la muerte, él estaba llevado por las promesas que le hicieron las otras personas, él no fue con la intención de hacer daño a nadie. No llegó en ningún momento a matar a la víctima.

#### **SOLICITUDES PLANTEADAS POR LA FISCALÍA:**

Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI ( ) NO ( )

Acepta procedimiento abreviado: SI ( ) NO ( )

Solicita procedimiento simplificado: SI ( ) NO ( )

Acepta acuerdo reparatorio: SI ( ) NO ( )

Solicita diferimiento: SI ( ) NO ( )

Acepta acuerdo probatorio: SI ( ) NO ( )

Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

Solicitud: Llega a conocimiento de fiscalía mediante parte policial de fecha 14 de febrero del 2015. Fiscalía va a determinar que el adolescente que se encuentra aquí presente fue la persona que luego de cometer el delito de robo cometió el delito de muerte. A partir del día 8 hasta el día 13 de febrero del presente año realizó actos como trasladarse al sector de Lasso y aprender las placas del vehículo y el día 13 de febrero contrato el vehículo aduciendo que le haga una carrera a Machachi. El elemento subjetivo constituye el dolo, por lo tanto estuvieron actuando con voluntad y conciencia en todo momento.

Dr. Gabriel García Moreno: Fiscalía ha realizado su investigación objetiva y técnica arrojando los resultados que han resultado en esta audiencia de juzgamiento., efectivamente el día 13 de febrero del 2015, el señor Héctor Velasco, salió de manera habitual en horas de la mañana en el estacionamiento de camionetas en Lasso conduciendo su vehículo marca Mazda, a eso de las 21h00 al no retornar a su domicilio su familia comienza a buscarlo.

El adolescente se traslada de su domicilio habitual en Aloag a I sector de Lasso a fin de dar seguimiento al hoy occiso, lo que conocemos como el intercriminis, el camino al delito, el adolescente Alex Omar Pilatuña toma contacto visual con el lugar, la víctima, la camioneta, procede a grabarse el número de la placa del vehículo.

**RESOLUCIÓN DEL JUEZ:** Declaro al adolescente ALEX OMAR PILATUÑA RIVERA coautor responsable del delito de Robo cuya consecuencia ocasionó la muerte de HECTOR ALONSO VELASCO GALLO, tipificado y sancionado en el

Cinuenta y uno 51

CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

Art. 189 inciso sexto con las circunstancias de los numerales 3, 5, 6, 7, 12 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, Adolescente ecuatoriano, de estado civil soltero, nacido en el cantón Machachi, provincia de Pichincha el 07 de Agosto de 1998, de 17 años de edad, estudiante, domiciliado en el cantón Mejía, provincia de Pichincha; cuyo estado y condición constan de esta resolución, se valora la colaboración en el transcurso de la investigación y su testimonio espontáneo en la respectiva audiencia de juzgamiento, consecuentemente se aplica la medida Socio Educativa de Internamiento Institucional dispuesta en el Artículo 385, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, medida que la cumplirá en el Centro de Internamiento para Adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Ambato por el lapso de SIETE (7) AÑOS, contados a partir del momento de su aprehensión esto es el 13 de febrero del 2015.

**RAZÓN:** El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
Ab. Amanda Lisette Gálvez Díaz  
SECRETARIA ENCARGADA



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL

SUBDIRECCION TECNICA CIENTIFICA DE LA POLICIA JUDICIAL



UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE  
COTOPAXI

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO  
DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

26 ventosif

LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL CERTIFICADO



15/02/2015

|                     |  |                  |
|---------------------|--|------------------|
|                     | SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA                                  | POLICÍA JUDICIAL |
| CODIGO: SDTC- FP-07 | <b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS</b> |                  |
| Edición No. 01      | Pág. 1 de 6  |                  |

**SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA DE LA POLICÍA JUDICIAL e I UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICO DE COTOPAXI**

Oficio Nro. 0643-2015-UACX.  
Latacunga, 14 de febrero del 2015.  
Informe de Pericial de Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Evidencias Nro. UCXIT150355.

**Referencia: Al Acto Urgente, Relacionado con la Inv. Muerte de quien en vida se llamó: HÉCTOR ALONSO VELASCO GALLO.**

Señora Doctora  
Elena Pérez Aman.  
**FISCAL DE TURNO DE COTOPAXI**  
En su despacho.-

De nuestras consideraciones:

Los suscritos Sres. Cptn. De Policía Miguel Mayorga, Sgos. De Policía Luis Tocte Velásquez y Sgos. De Policía Darwin Campoverde Campoverde, Peritos de la Unidad de Apoyo Criminalística de Cotopaxi, legalmente designados y posesionados como tal, presentamos el siguiente Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Evidencias:

**1.- ANTECEDENTES.**

**Referencia: Al Acto Urgente Relacionado con la Inv. Muerte de quien en vida se llamó: HÉCTOR ALONSO VELASCO GALLO.**

**2.- OBJETO DE LA PERICIA**

Que textualmente consta:

“...practíquese el reconocimiento de lugar de los hechos y evidencias...”

**3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

El Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Evidencias, es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente

Protección y Seguridad Personal Corporativa

“LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE INFORME NO TIENE COSTO ALGUNO”

27 venturoso

ochenta y cinco  
LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICADO

|                        |                                 |   |  |
|------------------------|---------------------------------|---|--|
|                        | SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA | POLICÍA JUDICIAL  |  |
| CODIGO:<br>SDTC- FP-07 |                                 | INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS |  |
| Edición No. 01         |                                 | Pág. 2 de 5   |  |

la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corrido, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requirente.

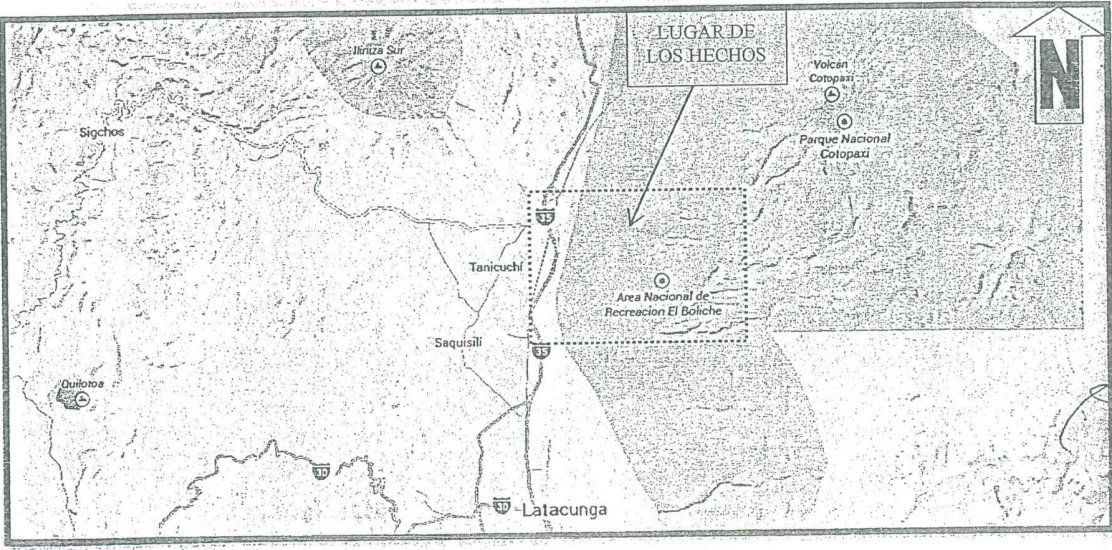
**4. OPERACIONES REALIZADAS**

Siendo las 12H10 del día sábado 14 de febrero del 2015, nos constituimos al Nor-este de la Ciudad de Latacunga, sector el Chasqui, Circuito Pastocalle, Subcircuito Pastocalle 1, específicamente a 500 metros de distancia, desde la entrada al Hostal Cuello de Luna, donde se procedió a practicar las siguientes diligencias: fijación fotográfica, descriptiva y planimétrica del lugar.

**4.1.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR:**

Se describe como una escena "Abierta", ubicada al Nor-este de la ciudad de Latacunga, Sector del Chasqui, Circuito Pastocalle, Subcircuito Pastocalle 1, específicamente a 500 metros de la entrada al hostal Cuello de Luna, su entorno se encuentra despoblado, donde se observa árboles y arbustos propios del sector, al momento de nuestra llegada se puso constatar escasa circulación vehicular como peatonal, además no existe alumbrado público.

**PLANO DE SITUACIÓN GEOGRÁFICA**



Ubicación geográfica del lugar de los hechos.

28 venturoso



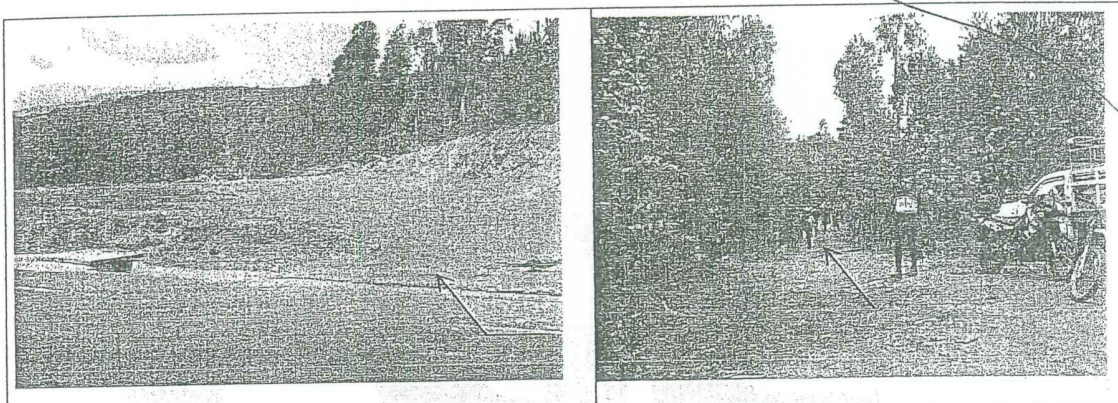
ochenta y dos 82  
LA FOTO COMO QUE ANTECEDE ES  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL

CERTIFICADO

15/02/2015

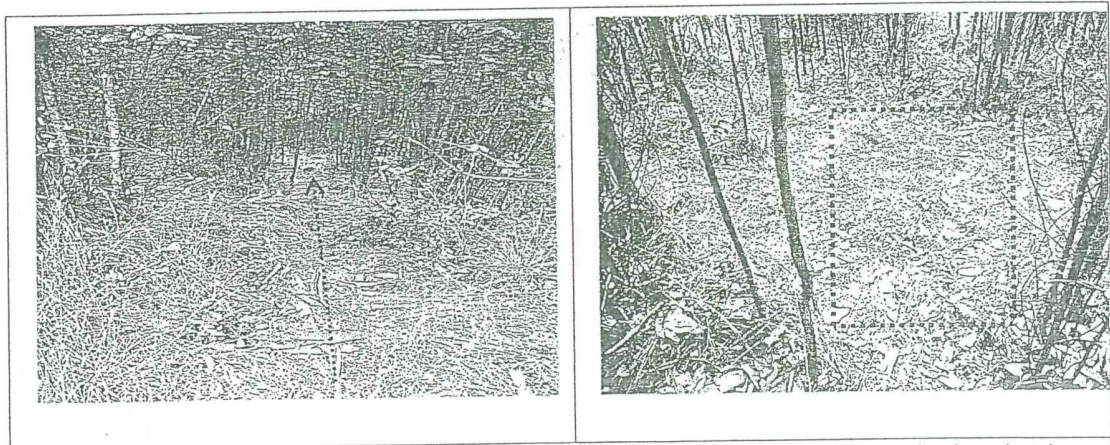
|                                |  |                                   |
|--------------------------------|--|-----------------------------------|
|                                | <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b>                           | FECHA:<br><b>POLICÍA JUDICIAL</b> |
| <b>CODIGO:<br/>SDTC- FP-07</b> | <b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS</b> |                                   |
| Edición No. 01                 | Página 3 de 5  |                                   |

Constituyéndonos sobre la vía panamericana norte es de primer orden, asfaltado, con cuneta en sus costados, al costado derecho existe u camino de tercer orden de tierra de acceso vehicular, el cual conduce hasta un bosque de árboles de eucalipto y arbustos propios del sector.



Fotografías Digitales de Conjunto, donde se observa el ingreso a la vía que conduce al lugar de los hechos, denominado Cuello de luna, perteneciente al sector el Chasqui.

A unos 10 metros de distancia aproximadamente, desde la vía de acceso vehicular, por un camino de herradura, se procedió a fijar fotográficamente.



Fotografías Digitales de Semi-conjunto, donde se observa el lugar de los hechos, donde se procedió a fijar fotográficamente.

29 Ventanuel

celebrada y siete 87 /  
LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES  
FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICADO

|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
|  | SUBDIRECCIÓN TÉCNICO<br>CIENTÍFICA                        | FICHA<br>POLICÍA JUDICIAL |
| CODIGO:<br>SDTC- FP-07  | INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS |                           |
| Edición No. 01  | Pág. 4 de 5   |                           |

#### 4.1.- RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS:

Se procedió a fijar fotográficamente los indicios levantados, que a continuación se detalla:

- 01 Una cuerda de nylon color rojo de 13.50 metros.
- 01 Una correa de cuero color negro.
- 04 Cuatro fragmentos de cinta aislante plástica color transparente.
- 01 Una gorra de tela color beige.
- 01 un Cojín de asiento vehicular.
- 01 Una Chompa de lana color negro.
- 01 Un plástico color amarillo.
- 01 Una colcha de asiento de vehículo multicolor.



Fotografía Digital, donde se observan las evidencias, objeto de pericia.


#### 5.- CONCLUSIONES.-

Luego de finalizar las operaciones, se concluye

- 5.1.- "EL LUGAR MOTIVO DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE ENCUENTRA UBICADA AL NOR-ESTE DE LA CIUDAD DE LATACUNGA, SECTOR DEL CHASQUI, CIRCUITO PASTOCALLE, SUBCIRCUITO PASTOCALLE 1, ESPECÍFICAMENTE A 500 METROS DE LA ENTRADA AL HOSTAL CUELLO DE LUNA, SU ENTORNO SE ENCUENTRA DESPOBLADO, DONDE SE OBSERVA ÁRBOLES Y ARBUSTOS PROPIOS DEL SECTOR"

30 treinta P

cchenta y ocho 88  
LA FOTO COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL Y TEXTUAL AL ORIGINAL  
CERTIFICO

|   |   |
|---|---|
|  <p><b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</b></p> | <p>FECHA: _____<br/><b>POLICÍA JUDICIAL</b></p> |
| <p><b>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS</b></p>   |   |
| <p>CODIGO:<br/>SDTC- FP-07</p>  | <p>Pág. 5 de 5</p>                              |
| <p>Edición No. 01</p>   |   |

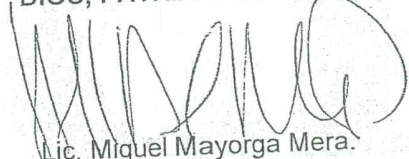


5.2.- LA EVIDENCIA ANTES DESCRITAS EXISTEN Y SE PROCEDIÓ A FIDAR FOTOGRAFICAMENTE, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN EL ACÁPITE 4.1, DEL INFORME PERICIAL”.


El presente informe de Reconocimiento Lugar de los Hechos y evidencias, consta de (.....) fojas del contenido y de una de ubicación geográfica.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestra leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**



Lic. Miguel Mayorga Mera.  
CPTN. DE POLICIA  
PERITO CRIMINALISTICO



Luis Tocte Velasquez  
SGOS. DE POLICIA  
PERITO EN CRIMINALISTICA



Darwin Campoverde Campoverde  
SGOS. DE POLICIA  
PERITO EN CRIMINALISTICA

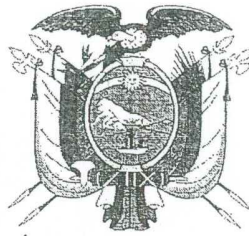
RAZON.- Siento como tal, que la fotocopia que antecede de fojas -26-27-28-29-30- son COMPULSAS, mismas que corresponden al expediente 050101815020209, por el presunto delito de ROBO CON MUERTE; contra Alex Omar Pilatuña Rivera. Latacunga 9 de abril del 2015.- Lo **Certifico.**



Ab. Ivan Cardenas Merizalde  
**SECRETARIO DE FISCALES**

# **ANEXO 2**

2015-1085



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

**CAUSA No: 05202-2015-01132**

**Materia:** ADOLESCENTE INFRACTOR COIP

**Tipo proceso:** ACCION PENAL PUBLICA

**Acción/Delito:** 171 Violación, inc.1

**ACTOR:**

FISCALIA COTOPAXI, DINAPEN COTOPAXI,

**Casillero No:**

**DEMANDADO:**

CHANCUSIG CASA STALIN PAUL,

**Casillero No:**

**JUÉZ:** DR. GALO ANTONIO SALGUERO BARBA

**Iniciado:** 13/05/2015

**SECRETARIO:** AB. AMANDA LISETTE GALVEZ DIAZ

**Sentenciado:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, martes 19 de mayo del 2015, las 18h41. VISTOS: 1.- Incorpórese el oficio N° 0384-FGE-FP-X-FAI-1, suscrito por la Dra. Elvira Pinza Ramírez, Fiscal de Adolescentes Infractores de Cotopaxi N° 1, en virtud de cuyo contenido se considera: I.- La Constitución de la República en el Art. 195 instituye el principio acusatorio, que separa la función investigativa de la juzgadora, consecuentemente establece la exclusividad del ejercicio de la acción penal pública en Fiscalía, conforme el Art. 410 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 336 del Código de la Niñez y Adolescencia, empero, como se advierte de la naturaleza de este principio la administración de justicia en los procesos que se instauren a partir del ejercicio de la acción penal estatal, corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, cuyo rol fundamental implica el garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los sujetos procesales; desde un punto de vista adjetivo sus derechos constitucionales de protección. II.- El Art. 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República reconoce que el derecho a la defensa incluye indefectiblemente el no ser privado de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como también el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; no siendo éste un reconocimiento de carácter constitucional únicamente, sino también de carácter supranacional, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 10, en el mismo sentido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14, concordante también con el Art. 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; instrumentos internacionales que unívocamente reconocen el derecho de toda persona a ser escuchada en condiciones de plena igualdad ante un tribunal o juzgado independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones; elevando este derecho a la categoría de derecho humano, reconocido internacionalmente con un carácter de ius cogens. III.- Por su naturaleza la formulación de cargos por parte del Estado hacia una persona, implica el haber realizado una investigación previa en la que se obtuvo elementos indiciarios suficientes como para solicitar su procesamiento formal con el objeto de enervar o –de ser el caso- confirmar su estado de inocencia, con la posibilidad material de poder requerir la restricción de sus derechos en la misma sustanciación del proceso, con fines adjetivos; por tanto, el ejercicio del derecho a la defensa de quien será procesado debe ser garantizado de manera integral e imperativa, no únicamente formal. IV.- Para este efecto son obligaciones sine qua non para el Estado, a través de Fiscalía el singularizar la identidad de quien se requiere procesar, así como determinar de forma precisa la forma de poner en su conocimiento el inicio de este procesamiento; de aquí que se lo haya establecido como deberes concretos atribuibles a Fiscalía en los Arts. 594. 3 y 595.1 del Código Orgánico Integral Penal, que literalmente refieren que: “La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado”; y que “La formulación de cargos contendrá: 1.- La individualización de la persona procesada incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo”. En el caso interpartes, Fiscalía realiza su requerimiento de formulación de cargos con fecha 7 de mayo de 2015, solicitando se notifique tanto al adolescente investigado STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, así como a la víctima, adolescente NAIDELI ANAHÍ TASINCHANA CHANCUSIG en el barrio San Sebastián, de la parroquia Guaytacama, de esta ciudad de Latacunga, sin determinar con exactitud su domicilio, sino únicamente un barrio de esta ciudad, imposibilitando su notificación material por parte de este órgano jurisdiccional. Posteriormente con fecha 13 de mayo de 2015, Fiscalía se ratifica en dicha forma de notificación adicionando números celulares, que en el caso del adolescente investigado, por su falta de contestación, no generan una forma de comunicación efectiva. El 15 de mayo de 2015, Fiscalía solicita se realice la notificación a través de la DINAPEN, al referir que uno de sus agentes realizó la investigación y conoce el domicilio del adolescente investigado, empero solicita se notifique al adolescente PABLO CHANCUSIG, más no al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, en tal virtud

nuevamente se solicita a Fiscalía determine con singularidad la identidad de quien requiere procesar, con el objeto de realizar una notificación efectiva. Finalmente, Fiscalía con fecha 19 de mayo de 2015 presenta la solicitud que motiva la presente providencia. Por estos antecedentes y razonamientos bajo el cumplimiento constitucional del rol de este órgano jurisdiccional en la sustanciación de cualquier proceso en el que se diriman derechos, se han realizado los requerimientos necesarios para garantizar el ejercicio integral de los derechos de quienes serán partícipes de este proceso; rol que no se limita a un cumplimiento formal de requisitos procesales, sino material de ejercicio de derechos.


2.- Al existir una posibilidad real de notificación proporcionada por Fiscalía, al amparo de lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República en relación y desarrollo en el Art. 342 del Código de la Niñez y Adolescencia y Arts. 594 y 595 del Código Orgánico Integral Penal se convoca a la realización de la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS en contra del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA a celebrarse el día LUNES 25 DE MAYO DE 2015, A LAS 15h45 en la Sala de Audiencias N° 1 de esta unidad. Cítese al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA conjuntamente con su representante legal, la señora DIOCELINA ELIZABETH CHANCUSIG CASA, así como a la adolescente NAIDELI ANAHÍ TASINCHANA CHANCUSIG, y su curador el señor PEDRO PABLO TASINCHANA CHANCUSIG, a través de la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Cotopaxi, para lo que se remitirá a dicha entidad policial copias del informe investigativo remitido por Fiscalía, adicionalmente se los notificará a través de defensoría pública en la casilla judicial N° 340 para el ejercicio de su defensa técnica. Se concede a la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Cotopaxi, el término de 48 horas para realizar dicha notificación. Notifíquese.-

  
ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE  
JUEZ

Certifico:

  
AB. RUTH NOEMI TOSSANO IZURIETA  
SECRETARIA (E)

En Latacunga, martes diecinueve de mayo del dos mil quince, a partir de las dieciocho horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 258 y correo electrónico pinzae@fiscalia.gob.ec; elvirapinza@hotmail.com del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; ADOLESCENTE: TASINCHANA CHANCUSIG NAIDELI ANAHI en la casilla No. 340 y correo electrónico tayala@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. TANIA SOLEDAD AYALA JARAMILLO. MENOR: CHANCUSIG CASA STALIN PAUL en la casilla No. 340 y correo electrónico wescobar@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. WILLIAM GABRIEL ESCOBAR CORDERO. DINAPEN en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. Certifico:

  
AB. RUTH NOEMI TOSSANO IZURIETA  
SECRETARIA (E)

RICARDO VIERA

Viene y dos - 201

Conocimiento a Audiencia de Formulacion de Cargos



No. PARTE

19991

Cargos

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
POLICÍA NACIONAL

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DEL DISTRITO LATACUNGA DE LA SUB-ZONA  
COTOPAXI No. 5

IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA Y CRONOLÓGICA

|                                    |                       |                                 |                     |                 |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------|-----------------|
| 01 PROVINCIA                       | 02 DISTRITO           | 03 COMANDO/UNID AD              | 04 CIRCUIT O        | 05 SUBCIRCUIT O |
| COTOPAXI                           | LATACUNGA             | SUBZ-05                         | TERMINAL            | TERMINAL 2      |
| 06 DIRECCION: CALLE CUBA Y BOLIVIA |                       |                                 |                     |                 |
| 07 FECHA                           | 08 HORA DEL INCIDENTE | 09 HORA DE LLEGADA AL INCIDENTE | 10 HORA ELAB. PARTE |                 |
| 23/05/2015                         |                       |                                 | 12:00               |                 |

11 EVENTO /INCIDENTE MARCAR DESCRIPCIÓN

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
| DELITOS         |   |   |
| CONTRAVENCIONES |   |   |
| OTROS           | X | CUMPLIMIENTO AL OFICIO N° 05202-2015-01085, DISPUESTO POR EL ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA. |

12 SOLICITA

|         |                      |              |         |       |
|---------|----------------------|--------------|---------|-------|
| ECU 911 | AUTORIDAD COMPETENTE | PERJUDICADOA | POLICÍA | OTROS |
|---------|----------------------|--------------|---------|-------|

CIRCUNSTANCIAS DEL EVENTO O DETENCIÓN

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Teniente, que en cumplimiento al oficio N° 05202-2015-01085, dispuesto por el Abg. Ricardo Alejandro Viera Navarrete, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA, documento que textualmente manifiesta." Se convoca a la Audiencia de Formulacion de Cargos, el día 25 de mayo del 2015, a las 15H45".

Por lo que procedí a realizar una llamada telefónica al número 0999889982, contestándome el señor Pedro Pablo Tasinchana Chancusig, a quien me identifique como agente investigador de la Jepropeña.Cotopaxi, explicándole el contenido del documento en mención emitido por la Autoridad Competente, el mismo que me supo manifestar que va estar presente conjuntamente con su hija Naideli Tasinchana a la hora y fecha que la Autoridad dispone.

Posterior realice una llamada telefónica 032690365, contestándome la señora de nombres María Aurora Barahona Jami, a quien me identifique como agente investigador de la Jepropeña.Cotopaxi, explicándole el contenido del documento en mención emitido por la Autoridad Competente, la misma que me supo manifestar que se compromete a comunicar del particular a su vecina la señora Diocelina Chancusig y al hijo de su vecina Stalin Chancusig los mismos que residen junto a su residencia.

Particular que pongo en conocimiento para fines consiguientes.

|          |                      |                            |                              |          |
|----------|----------------------|----------------------------|------------------------------|----------|
| 53 GRADO | 54 FUNCIÓN           | 55 APELLIDOS Y NOMBRES     | 56 C.C.                      | 57 FIRMA |
| CBOP.    | AGENTE DE LA DINAPEN | VINICIO GUISHCASO SUNTASIG | 0502972706<br>CEL.0998102378 |          |



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
JEFATURA DE LA DINAPEN COTOPAXI No. 5**

Oficio N° 2015-1160-DINAPEN-SZ-X  
Latacunga, 25 de Mayo del 2015

Sres.:

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA.**

Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez muy respetuosamente me permito remitir el **PARTE POLICIAL** elaborado por el Sr. Cabo Primero de Policía Vinicio Guishcaso, Agente de la Dinapen de Cotopaxi, en el cual da a conocer **EL CUMPLIMIENTO AL JUICIO N° 05202-2015-1085.**

Particular que comunico a Ud. para los trámites legales correspondientes.

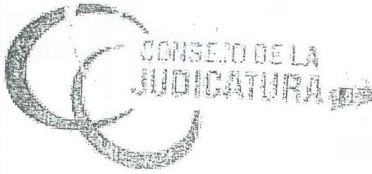
Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

Sr. Juan Heredia Reisancho.  
Sargento Segundo de Policía  
**ENCARGADO DEL PERSONAL DE LA DINAPEN DEL DISTRITO LATACUNGA Acc.**  
Adj. Lo indicado  
JHR/ph.



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec



Código de verificación de documento: ec5593f5-52cc-4a79-85a4-6e40dabda855

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI


### UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

Juez(a): VIERA NAVARRETE RICARDO ALEJANDRO

Recibido el día de hoy, lunes veinte y cinco de mayo del dos mil quince, a las diez horas diecisiete minutos, presentado por DINAPEN, dentro del juicio número 05202-2015-01085(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

| Tipo Documento | Nombre Documento | Detalle Documento |
|----------------|------------------|-------------------|
| Oficio         | informe policial | informe policial  |

LATACUNGA, lunes 25 de mayo de 2015

  
BADILLO JARA GERMAN MAGNO  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 2015-01085

**JUEZ PONENTE: ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, martes 21 de julio del 2015, las 15h18. VISTOS: Luego de evacuada la instrucción fiscal conforme lo dispone el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia, Fiscalía solicita se fije día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, dicha audiencia se lleva a cabo con fecha 17 de julio de 2015, a partir de la que, para resolver se considera. PRIMERO: EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES EN EL PROCESO.- Defensoría Pública en representación del patrocinio técnico del adolescente procesado no argumentó la existencia de vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia o cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; en el mismo sentido se pronunció Fiscalía y Defensoría Pública en el patrocinio de la víctima. Sin perjuicio de no haber sido materia de contradicción en la audiencia, este órgano jurisdiccional advierte que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos de protección de los sujetos procesales reconocidos en el Art. 76 de la Constitución de la República y las garantías judiciales reconocidas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN Y EJERCICIO DE LA DEFENSA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y PROCESADO.- Fiscalía acusa al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA de ser autor del delito tipificado en el Art. 171, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, es decir el delito de violación perpetrado en una persona menor de catorce años. Para sustentar su acusación desarrolla los siguientes elementos probatorios de convicción, que son valorados en esta resolución bajo el principio de pertinencia, que por su naturaleza implica características de relevancia al objeto en dirimición, omitiendo los elementos que no fueron objeto de contradicción o un sustento directo y efectivo de la acusación fiscal. i.- Partida de nacimiento del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, que determina que a la presente fecha tiene 16 años; por tanto susceptible de un procesamiento como un adolescente presuntamente infractor; ii.- Partida de nacimiento de la adolescente presunta víctima que en protección de su identidad se la denominará en lo posterior N.T., misma que a la presente fecha tiene 12 años y 9 meses; iii.- Testimonio anticipado de la adolescente presunta víctima, quien en lo más relevante refiere de forma literal: “un primo mío me abusaba a mí”, “STALIN PAUL CHANCUSIG CASA”, “Cuando mi mami sabía ir a recoger los capulís (...) llegaba de noche y todas las noches él me sabía poner su pene en mi parte íntima”, “varias veces”, “le decía que no me haga esto porque me dolía y él me sabía decir que me calle que le iba a matar a mi papi con sus amigos”, “el sabía meter su pene en mi parte íntima”, “Él me sabía indicar un video” “un video que estaba ahí una chica desnuda con un chico”, “Mis papás se enteraron cuando tuve dos desmayos”; iv.- Versión de STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, quien en lo pertinente manifiesta que la adolescente N.T. y él dormían en la casa de su abuelita, en ocasiones en la misma cama, ella le contó que un compañero de la escuela Riobamba abusaba de ella encerrándola en el baño no le refirió su nombre; v.- Reconocimiento médico legal, practicado por el Dr. Francisco Rivadeniera, quien concluye que la adolescente N.T. presenta un himen con desgarramiento antiguo, a las tres conforme las manecillas del reloj, que fue producido por una acción de penetración de un objeto vulnerable; vi.- Peritaje psicológico realizado por la Ps. CI. Paola Costales, que concluye que la adolescente N.T. presenta síntomas consistentes compatibles con un episodio depresivo grave, de acuerdo al MANUAL CEI 10 un trastorno mental y de comportamiento, no tiene síntomas psicóticos; vii.- Peritaje de entorno social realizado por la Lcda. María Salas que concluye que la adolescente N.T. forma parte de una familia nuclear formada por sus padres y hermanos, que sus relaciones familiares tienen escasa comunicación y afecto, poca claridad de las normas familiares en particular las de

comportamiento sexual y autocuidado, que como consecuencia del hecho que se investiga la adolescente tiene bajo rendimiento escolar, afectación de su estado emocional y afectación del entorno socio-económico, recomienda que se la ingrese en el sistema de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía; viii.- Peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el policía José Eduardo Espín Salazar, quien describe que la escena "A" (lugar del hecho investigado) se encuentra ubicada en el sector de Pastocalle sobre la vía que conduce a Pilacoto, calle San Nicolás esquina y, la escena "B", es la Unidad Educativa Riobamba, ubicada en el sector Pastocalle sobre la vía que conduce a Saquisilí; ix.- Historia Clínica emitida por el Centro de Salud de Saquisilí, que determina que la adolescente N.T. fue atendida el 21 de noviembre de 2014, por presentar inicialmente desmayos, luego fue atendida por el psicólogo quien refiere que la adolescente presenta síntomas de agresión sexual; x.- Versión de la señora Lorena Cecilia Moreno Vascones, Directora de la Unidad Educativa Riobamba, quien refiere que la adolescente N.T se desmayó en dicho centro educativo, por lo que llamó a una ambulancia, le dieron los primeros auxilios y la llevaron al Centro de Salud de Saquisilí; adicionalmente adjunta una certificación de atención en el Área de Salud N° 4 de Saquisilí, por parte del Psicólogo Denis Villacrés; xi.- Versión de la señora BLANCA MARGOTH RENGIFO VIERA, conserje de la Unidad Educativa Riobamba, quien estuvo presente el día del mes de noviembre en que se desmayó la adolescente N.T., y quien la acompañó al Centro de Salud para practicarse una valoración médica; xii.- Versión de la señora DIOCELINA ELIZABETH CHANCUSIG CASA, madre del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, quien manifiesta que su hijo dormía en su cuarto solo, nunca supo lo que había pasado con la adolescente N.T.; xiii.- Versión del Dr. Marlon Julian Castro Olmedo quien atendió en el Centro de Salud de Saquisilí a la adolescente N.T. el 21 de noviembre de 2014, por un presunto desmayo, y al no presentar sintomatología física solicitó se la traslade para recibir atención psicológica. Defensoría Pública realizando patrocinio técnico por la presunta víctima, refiere encontrarse de acuerdo con la investigación realizada por Fiscalía, por lo que solicita que el adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA sea llamado a juicio. Por su parte defensoría pública en representación técnica del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, únicamente sostiene que la investigación fiscal no ha sido realizada con objetividad, ya que solo se han practicado elementos de cargo más no de descargo, que existen contradicciones en el testimonio anticipado de la adolescente N.T., por lo que solicita se sobresea al adolescente procesado. TERCERO: DECISIÓN JURISDICCIONAL.- El delito de violación conforme el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, implica un injusto penal compuesto de un elemento estructural y varias condiciones específicas que lo constituyen, además de varias circunstancias que lo agravan. El elemento estructural es el acceso carnal, definido y delimitado en el mismo tipo penal como la introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Empero, la vulneración del derecho a la integridad sexual no se constituye perse con el acceso carnal, sino con la presencia de varias condiciones tipificadas en el tipo penal, la acusada por Fiscalía en el presente caso, el que la víctima sea menor de catorce años. Del análisis de los elementos probatorios presentados por Fiscalía, descritos en el numeral anterior, se genera la convicción jurisdiccional (a modo presuntivo, ya que los elementos probatorios aún no han sido practicados en inmediación con el juzgador) de que la adolescente N.T. presuntamente ha sido víctima de la vulneración a su derecho a la integridad sexual, tipificado en el Art. 171, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal como el delito de violación, por parte del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA. Esta presunción jurisdiccional se sostiene principalmente con algunos elementos probatorios precisos; inicialmente el reconocimiento médico legal que determina que la adolescente N.T. presenta un himen con desgarramiento antiguo, producido por la acción de

**ACTA DE TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA ADOLESCENTE NAIDELI ANAHI  
TASINCHANA CHANCUSIG.**

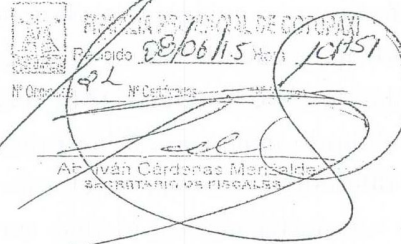
En la ciudad de Latacunga, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince, a las diez horas y diez minutos, ante la comparecencia de la Ab. Ana Lucía Molina Molina Jueza Subrogante del despacho del Ab. Ricardo Viera Juez de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi mediante Memorando N° DP05-TH-0436-2015 y la infrascrita Secretaria Encargada que suscribe, se constituyó en la diligencia de recepción de testimonio anticipado, conforme se encontraba ordenado en providencia de fecha jueves veinte y ocho de mayo del año dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos, para la práctica de esta diligencia comparecieron la adolescente NAIDELI ANAHI TASINCHANA CHANCUSIG representada legalmente por su madre la señora GLORIA MERCEDES CHANCUSIG, Dra. ELVIRA PINZA RAMIREZ Fiscal, Ab. ALVARO MOREJON Defensor Público del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA; Ab. JAVIER CAICEDO defensor público de la víctima; y Psicólogo Mario Sinchiguano conforme el acta de comparecencia constante del expediente a foja cuarenta y seis del expediente y que cuya grabación magnetofónica transcrita textualmente dice: Hola yo me llamo Mario me podrías decir cuáles son tus nombres completos por favor? R. Naideli Anahi Tasinchana Chancusig. ¿Naideli cuántos años tienes? R. Doce. ¿Doce años, tú estudias, trabajas que es lo que haces tú? R. Yo estudio. ¿Estudias, en qué año estudias tú? R. En sexto. ¿En qué escolita? R. En la escuela Riobamba. ¿Dónde queda la escuela Riobamba? R. por arriba. ¿Por arriba en dónde? R. Por allá, pasando la calle principal. ¿Por la calle principal de dónde? R. De San Sebastián. ¿San Sebastián perteneciente a? R. Guayacana. ¿Muy bien, me podrías decir por favor cuál es tu dirección exacta? R. de qué. ¿Dónde vive tú? R. En San Sebastián vivo a lado de la casa de mi abuelita. ¿Ya un poquito más duro siempre por favor, muy bien sabes tú porque bienes para acá? R. Sí. ¿Cuéntame por qué vienes para acá? R. Porque un primo mío me abusaba a mí. ¿Un primo tuyo abusaba de ti cómo se llama tu primo? R. STALIN. ¿Dime los nombres completos por favor? R. STALIN PAUL CASA CASA, STALIN PAUL TASINCHANO CASA. ¿Haber repítame otra vez el nombre porque ya me confundí? R. STALIN PAUL TASINCHANA CASA CASA. ¿TASINCHANA CASA CASA, cuéntame que paso? R. Cuando mi mami sabía ir a recoger los capulís, cuando llegaba día de los capulices, mi mami se sabía ir con mi tía la suca, ahí mi tía me sabía pedir a mí y a mi hermana otra que está en la escuela, nos pedía a mí y a mi otra hermana la que trabaja, ella también sabía ir, llegaba denoche y todas las noches él me sabía poner su pene en mi parte íntima. ¿Él sabía qué? R. Poner su pene en mi parte íntima ¿Ya yo necesito que de ley hables un poquito más fuertes estás hablando muy bajito de acuerdo, es importante que hables más duro? R. Sí. ¿Haber repítame tu nombre un poquito más duro? R. NAIDELI ANAHI TASINCHANA CHANCUSIG. ¿Un poquito más duro? R. NAIDELI ANAHI TASINCHANA CHANCUSIG (dice su nombre más fuerte). ¿En ese tono de voz trata de contarme todo ya? R. Asiente con la cabeza. ¿Muy bien gracias, haber tú me decías, tu primo que te hacía? R. Sabia

poner su pene en mi parte íntima y cuando llegaba mi tía, una vez le avisamos a mi tía pero mi tía como me dijo que yo no le importaba, que yo solo era su prima, su sobrina y a mi otra prima la que se fue a la escuela le decía que no le importaba lo que me haga a mí. ¿Ya cuéntame tú dices que le avisabas a una tía, cómo se llama esta tía? R. DIOCELINA ISABEL. ¿Perdón? R. DIOCELINA ISABEL. ¿Ya muchas gracias, tú le avisaste, tú me dices que el con su pene tocaba tu parte íntima, esto sucedió una sola vez o varias veces? R. Varias veces. ¿Tú que hacías cuando él hacía este tipo de cosas? R. Le decía que no me haga esto porque me dolía y el me sabía decir que me callé que le iba a matar a mi papi con sus amigos. ¿Haber tú me decías hace un momento que el topaba con su pene tu parte íntima, el topaba o metía su pene en tu parte íntima? R. Él sabía meter su pene en mi parte íntima. ¿La tía que me estabas comentando hace un momento es una tía paterna o materna, porque lado es tu tía? R. Parte de mi mami. ¿Por parte de tu mamá aja, bueno tú me contaste que todo esto paso, la tía que tú nos cuentas es la mamá de Stalin? R. Sí. ¿Aja es la mamá de Stalin, cuando fue la primera vez que te hizo esto Stalin? R. Cuando mi abuelita Ana Hilda estaba enferma. ¿Osea hace cuánto tiempo, cuantos años tenías tú? R. Yo tenía diez años. ¿Diez años, que te dijo la primera vez que te hizo esto? R. Él me sabía indicar un video. ¿Qué tipo de video te indicaba? R. Un video que estaba ahí una chica desnuda con un chico. ¿Cuándo te indico este video tú a quien contaste o no contaste a nadie? R. No porque tenía miedo que les matara a mis papas y a mis hermanos. ¿Te decía que les iba a matar? R. Sí. ¿Dónde sucedía esto? R. En la casa. ¿En la casa de quién? R. De mi tía. ¿De tu tía cuál es el nombre de tu tía por favor? R. DIOCELINA ISABEL. ¿La mamá de Stalin? R. Sí. ¿Cuándo pasaba esto no había nadie en la casa? R. Si las noches. ¿Las noches, pasaba esto y tú no tratabas de defenderte, de gritar cuando sucedía esto? R. No porque ahí mi tía no sentía sabía estar bien dormida. ¿Tu tía sabía estar bien dormida? R. Sí. ¿Ehh más o menos cuántas veces sucedieron estas cosas? R. guarda silencio. ¿Fueron bastantes veces o pocas veces? R. Bastantes veces. ¿Nunca contaste a alguien en ese tiempo? R. No. ¿Cuándo decidiste contar o como se enteraron los demás? R. Mis papás se enteraron cuando tuve dos desmayos. ¿Tuviste dos desmayos, ya hablame un poquito más duro como fue que te desmayaste, que pasó? R. Me fui con unos amigos de la escuela, nos fuimos a chupar capulí, de ahí como yo le dije a una compañera que sabe venir conmigo le dije que ya me iba a la casa porque mi papi me iba a pegar. ¿Hablame un poquito más duro por favor? R. Y yo me fui a esconder atrás de unos chilcos. ¿Haber tú me dices que estabas con unas compañeras habla un poquito más duro? R. Después salí como que le vi al sol y me mareo la cabeza y me caí. ¿Osea estabas con tus compañeros y ahí fue lo que te desmayaste? R. Sí. ¿Y ahí se enteraron tus padres? R. Sí. ¿Cómo se enteraron osea que les dijiste a tus padres pero hablame un poquito duro por favor? R. No les dije nada, la doctora que me atendió en Saquisilí ella le comentó a mi mami y mi mami le comentó a mi papi. ¿Osea tú le contaste a la doctora lo que había pasado? R. Sí. ¿Ya cuando tus padres se enteraron que hicieron habla durito por favor? R. Mis papas comenzaron a conseguir un

psicólogo para poder hablar con él. ¿Te entrevistaste con un psicólogo, como se llama el psicólogo que te atendió? R. La psicóloga, no me acuerdo el nombre ¿Pero dónde te atendía el psicólogo o psicóloga? R. Psicóloga. ¿La psicóloga donde te atendía? R. En Saquisilí. ¿En Saquisilí te atendía la psicóloga ya, cuando tus padres se enteraron de esto y te atendió la psicóloga hicieron algo más? R. Si le pusimos una denuncia. ¿Ya y eso hace cuánto tiempo fue? R. Hace cuando se murió mi abuelita. ¿En qué fecha más o menos? R. El sábado. ¿Sábado de que mes? R. Sábado catorce. ¿Ya pero te acuerdas en qué año pusieron la denuncia? R. El miércoles. ¿Sábado o miércoles? R. El miércoles cuando se murió mi abuelita. ¿Ya pero de qué mes tratemos de acordarnos? R. El miércoles. ¿El miércoles de qué mes? R. el miércoles quince de, de octubre. ¿Ya del dos mil catorce, ya desde que pusieron la denuncia ha sucedido algo, te has encontrado con tu primo? R. Si, cuando estaba en su casa. ¿Ya y que te dijo? R. Nada. ¿Se enteró ya que tú habías puesto la denuncia? R. Si la mamá. ¿Qué te dijo la madre? R. Nada, sabia andar indicando mala cara. ¿Una pregunta tú y tu primo vivían en la misma casa o vivían en diferentes casas? R. No él vivía a parte y yo vivo a parte. ¿Ya, las casas eran cercanas o eran lejanas? R. Medias cercas. ¿Medias cercas, ya tú me decías que cuando sucedió esto en que casa fue? R. En la casa de mi tía. ¿Ya repítame el nombre de la casa de tu tía? R. DIOCELINA ISABEL. ¿Tú me dices que fue en la casa de tu tía DIOCELINA en que parte fue exactamente? R. En el cuarto. ¿Cuarto de quién? R. De mi tía. ¿El cuarto de tu tía y tu tía sabia estar ahí? R. No, sabía dormir en un colchón, un colchón viejito. ¿Un colchón que tenía en dónde? R. En la casa. ¿Ya a qué hora más o menos sucedía esto? R. A las nueve. ¿De la mañana o de la noche? R. De la noche. ¿Tú dormías de vez cuando o siempre en la casa de tu tía con tu primo? R. Siempre cuando me sabia venir a pedir. ¿Él te sabia venir a pedir? R. No, mi tía. ¿Ah tu tía, tu tía te sabia venir a pedir para qué? R. Para dormir con ella porque dijo que no podía dormir porque mi abuelita ya había muerto. ¿Osea tú te ibas a dormir con ellos para acompañarle a tu tía? R. Si. ¿Esto era muy frecuente o era rara vez? R. Todos los días. ¿Cómo te sientes ahorita? R. (agacha la cabeza) Triste. ¿Al recordar esto te pones triste? R. Se queda callada y con la cabeza abajo. ¿Cuéntame cuando fue la última vez que sucedió esto, cuándo te hacia esto tu primo? R. En la fiesta, en el bautizo de una prima mía. ¿Ese bautizo de tu prima te acuerdas en que mes fue? R. No me acuerdo. ¿Pero fue en este año dos mil quince o fue el año pasado? R. El año pasado. ¿Cómo se llama tu prima del bautizo? R. Gabriela. ¿No te acuerdas los apellidos, te acuerdas los nombres de los padres de la niña? R. Yolanda y mi tío el Agustito. ¿Ya el apellido, tampoco te acuerdas bueno no hay problema tranquila? Bueno vamos a conversar un ratito en el consultorio bueno. Hasta ahí el testimonio anticipado. Es menester recalcar que la presente acta guarda integridad y unicidad con el acta de comparecencia suscrita con fecha jueves cuatro de junio del año dos mil quince, a las diez horas y diez minutos y que será desglosada de forma conjunta con la presente.-

  
Ab. Ana Lucía Molina Molina  
JUEZA SUBROGANTE

  
Ab. Ruth Toscano Izurieta  
SECRETARIA ENCARGADA.

  
TRIBUNAL PROVINCIAL DE COTACACHI  
Recibido 28/06/15 No. 14151  
Nº Circ. 02 Nº Certificados  
Ab. Iván Cárdenas Mansalda  
SECRETARIO DE FISCALIA

víctima de acceso carnal, que en virtud de su edad (12 años y 9 meses) evidentemente fue realizado con anterioridad a que cumpliera 14 años; el peritaje psicológico que concluye que presenta síntomas consistentes compatibles con un episodio depresivo grave, trastorno mental y de comportamiento; el peritaje de entorno social realizado por la Lcda. María Salas que concluye que como consecuencia del hecho que se investiga la adolescente tiene bajo rendimiento escolar, afectación de su estado emocional y afectación del entorno social; es decir la adolescente N.T. presenta sintomatología propia de las fases posteriores a un hecho de agresión sexual. Por otra parte éste hecho se vincula como nexo causal al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA con el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, en donde lo identifica con precisión, más aún cuando es su primo, describiendo -además- circunstancias concretas que rodeaban a los hechos de agresión sexual. Por estos razonamientos, RESUELVO: 1.- Conforme lo establece el Art. 356 numeral 7 del Código de la Niñez y Adolescencia convocar a audiencia de juzgamiento al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA a celebrarse el día MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2015, A LAS 10H15, en la Sala de Audiencias N° 1 de esta judicatura, oficiase al Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley de Ambato con el objeto de que autoricen el egreso del adolescente para el cumplimiento de esta diligencia, mismo que será trasladado bajo la custodia de la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Cotopaxi. 2.- En virtud que no han variado las circunstancias que motivaron la emisión de la medida cautelar de internamiento preventivo dispuesta en contra del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA se ratifica la misma, así como las medidas de protección dispuestas en favor de la adolescente presunta víctima. 3.- Conforme lo dispone el Art. 357 del mismo cuerpo legal, dispongo que la oficina técnica de esta unidad realice un estudio bio-psico-social del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA mismo que será presentado antes de la realización de la audiencia de juicio. 4.- Con respecto al anuncio probatorio solicitado por Fiscalía se provee: a) Notifíquese a través de secretaría a las señoras LORENA CECILIA MORENO VASCONES y BLANCA MARGOTH RENGIFO VIERA, Directora y conserje de la Unidad Educativa Riobamba, de la recepción de su testimonio en la audiencia de juicio a celebrarse el día MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2015, A LAS 10H15 en la Sala de Audiencias N° 1 de esta unidad, a través de la Jefatura Provincial de la DINAPEN en la Unidad Educativa Riobamba ubicada en el sector Pastocalle sobre la vía que conduce a Saquisilí; b) Oficiase a la Fiscalía Provincial de Cotopaxi con el objeto de que notifique y autorice la comparecencia del DR. FRANCISCO RIVADENIERA, la PS. CL. PAOLA FERNANDA COSTALES y la LCD.A. MARÍA SALAS ALVÁREZ, a la recepción de su testimonio pericial en la audiencia de juicio a celebrarse en la Sala de Audiencias N° 1 de esta Unidad el MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2015, A LAS 10H15. c) Como prueba documental Fiscalía presentará las partidas de nacimiento del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA y la adolescente presunta víctima. d) En la audiencia de juicio se dará lectura al testimonio anticipado de la adolescente N.T. 5.- Con respecto al anuncio probatorio realizado por defensoría pública como prueba documental presentará el contrato laboral del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA. 6.- Los acuerdos probatorios generados por los sujetos procesales constituyen elementos que a priori se estimarán probados, sin ser materia de contradicción, en pertinencia estos son: i.- La existencia física de los lugares en los que se suscitaron los presuntos hechos; ii.- La realización de todas las diligencias investigativas realizadas por Fiscalía en la etapa de instrucción fiscal, que es menester aclarar no constituyen prueba en sí mismas, sino únicamente podrán ser utilizadas para confrontar la prueba a practicarse en la audiencia de juicio; y, iii.- El diagnóstico médico, estado de salud y demás reportes constantes en la historia clínica de la adolescente presunta víctima. - Notifíquese y cúmplase.-



ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE  
JUEZ

Certifico:



ABG. GIANELLA RECALDE TAPIA  
SECRETARIA (E)

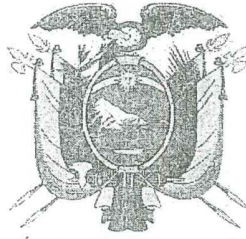
En Latacunga, martes veinte y uno de julio del dos mil quince, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 258 y correo electrónico pinzae@fiscalia.gob.ec; elvirapinza@hotmail.com del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; ADOLESCENTE: TASINCHANA CHANCUSIG NAIDELI ANAHI en la casilla No. 340 y correo electrónico amaldonado@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO; DINAPEN DE COTOPAXI en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. MENOR: CHANCUSIG CASA STALIN PAUL en la casilla No. 340 y correo electrónico wescobar@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. WILLIAM GABRIEL ESCOBAR CORDERO. DINAPEN en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. Certifico:



ABG. GIANELLA RECALDE TAPIA  
SECRETARIA (E)

RICARDO.VIERA

II



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuerpo

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

CAUSA No: 05202-2015-01085

Materia: ADOLESCENTE INFRACTOR COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 171 Violación, inc.1

**ACTOR:**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ADOLESCENTE: TASINCHANA CHANCUSIG NAIDELI ANAHI, DINAPEN DE COTOPAXI,

Casillero No: 258, 340, 482,

PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO, ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO

**DEMANDADO:**

MENOR: CHANCUSIG CASA STALIN PAUL,

Casillero No: 340,

WILLIAM GABRIEL ESCOBAR CORDERO

JUEZ: AB. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE

Iniciado: 07/05/2015

SECRETARIO: AB. RUTH NOEMI TOSCANO IZURIETA

Sentenciado:

Juicio No. 2015-01085

**JUEZ PONENTE: ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, viernes 31 de julio del 2015, las 17h42. VISTOS: El 29 de julio de 2015, este órgano jurisdiccional sustanció la audiencia de juzgamiento del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, nacido el 11 de abril de 1999, cuya identificación singular consta de la partida de nacimiento incorporada en la referida audiencia. Por su naturaleza la audiencia de juzgamiento es la manifestación más imperativa de los principios procesales constitucionales, ya que implica el ejercicio del principio de oralidad que por interdependencia e indivisibilidad confluye con los principios de inmediación, comprobación probatoria, contradicción, dispositivo, concentración y celeridad; en tal virtud, esta sentencia desarrollará de forma asertiva las argumentaciones de los sujetos procesales, las pruebas practicadas para sustentar sus posiciones jurídicas, pero sobre todo las razones que generaron la convicción sobre la que se basa la decisión jurisdiccional. PRIMERO: TEORÍAS DEL CASO.- Las hipótesis fácticas sostenidas por los sujetos procesales implican inicialmente la dirección y delimitación que tendrá la práctica de su prueba, que -a su vez- será el sustento de sus fundamentos jurídicos, consecuentemente de sus solicitudes finales. I.- Fiscalía en ejercicio de la acción y acusación penal, acusó al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA de ser autor del delito de violación tipificado en el Art. 171, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal cometido en contra de la adolescente que en lo posterior se denominará con las siglas N.T. (garantía de no revictimización por identificación), cuya edad al momento de la comisión del hecho era de 12 años y 3 meses; planteando además que entre los adolescentes (procesado y víctima) media una relación de parentesco en calidad de primos y que el lugar donde se realizó el hecho lesivo fue el domicilio de la madre del adolescente acusado (tía de la víctima); por tanto solicitó la declaración de su responsabilidad penal y la imposición de la medida socio-educativa de internamiento institucional por el tiempo máximo de 8 años, en virtud de la existencia de agravantes. II.- Defensoría Pública en patrocinio técnico de la víctima se adhirió a dicha posición fiscal y solicitó de la misma forma se establezca la responsabilidad penal del adolescente juzgado, y en razón de la existencia de agravantes y ninguna atenuante la aplicación de la medida socio-educativa de internamiento institucional por 8 años; finalmente la emisión de medidas de reparación integral en favor de la víctima que garanticen el ejercicio de sus derechos. III.- Defensoría Pública ejerciendo la defensa técnica del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA no negó la realización de los hechos aunque si objetó su recurrencia en el tiempo, refirió que al haberse colaborado con la justicia existe una atenuante trascendental por la que la medida socio-educativa debe ser la mínima. SEGUNDO: VALORACIÓN PROBATORIA.- Una de las expresiones del derecho constitucional a la defensa, es la posibilidad material de argumentar (hipótesis) pero sobre todo de probar lo argumentado y contradecir la pretensión jurídica opuesta, conforme lo reconoce el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República. Para el órgano jurisdiccional, en garantía del derecho al debido proceso, es imperativo el salvaguardar el derecho a la defensa de los sujetos procesales con una idónea valoración probatoria. Esta función implica fundamentalmente dos momentos, uno de forma (procedibilidad) y uno de fondo (convicción), el primero requiere un análisis de eficacia y exclusión y, el segundo de identificación de la verdad procesal que genere convicción jurisdiccional. Sin embargo, previo a este análisis es menester el identificar el objeto de contradicción de los sujetos procesales, para lo que -evidentemente- es necesario determinar a priori sus coincidencias y aceptaciones en cuanto a los hechos que se dirimen, para así concentrar el análisis en lo controvertido. En el caso interpartes, como consta del auto de llamamiento a juicio emitido con fecha 21 de julio de 2015, los sujetos procesales generaron acuerdos probatorios, que implican hechos

que sin contradicción se estiman probados, en pertinencia estos son: i.- La existencia física del inmueble ubicado en la calle principal a Pilacoto y la calle San Nicolás, esquina, compuesto por una casa de construcción mixta de bloque y teja, de una planta sin enlucir (lugar de los hechos); ii.- Datos constantes en la historia clínica de la adolescente N.T., que dentro de lo relevante a la causa que se dirime, manifiesta "Relato de abuso sexual por parte de un primo por varios años". Adicionalmente existen elementos o circunstancias que sin ser parte de acuerdos probatorios no fueron materia de contradicción en la audiencia, estos son: a.- Partida de nacimiento del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, que determina que a la presente fecha tiene 16 años; b.- Partida de nacimiento de la adolescente N.T., misma que a la presente fecha tiene 12 años y 9 meses; c.- Testimonio anticipado de la adolescente N.T., quien en lo más relevante refiere de forma literal: "un primo mío me abusaba a mí", "STALIN PAUL CHANCUSIG CASA", "Cuando mi mamá sabía ir a recoger los capulís (...) llegaba de noche y todas las noches él me sabía poner su pene en mi parte íntima", "varias veces", "le decía que no me haga esto porque me dolía y el me sabía decir que me calle que le iba a matar a mi papi con sus amigos", "el sabía meter su pene en mi parte íntima", "Él me sabía indicar un video" "un video que estaba ahí una chica desnuda con un chico", "Mis papás se enteraron cuando tuve dos desmayos". Ya establecido el precedente de lo acordado y lo no controvertido, se valora la prueba practicada por los sujetos procesales, independientemente de quien la solicitó o actuó, ya que por el principio de comunidad probatoria deja de ser atribuida a los sujetos procesales para constituirse en la verdad procesal. A) Testimonio pericial del DR. FRANCISCO OSWALDO RIVADENEIRA MIÑO quien en lo pertinente a dirimir refiere haber realizado una pericia médico legal a la adolescente N.T. que concluyó que la misma presentaba un himen con desgarramiento antiguo a las 3, conforme las manecillas del reloj, producido por acción de penetración de un objeto vulnerante. Frente a éste y todos los testimonios periciales es necesario establecer que por pertinencia y eficacia probatoria se valora exclusivamente lo atinente a la participación técnica del perito, más se excluye sus opiniones y apreciaciones personales frente a los hechos, empero la persona examinada les haya referido lo sucedido, ya que las declaraciones testimoniales tienen un espacio y formas procesales propias y por otra parte dichas afirmaciones tienen un carácter referencial, que no fue constatado de manera directa; B) Testimonio pericial de la PS. CL. PAOLA FERNANDA COSTALES CAÑIZARES quien realizó la pericia psicológica de la adolescente N.T. y en lo relevante refiere que la misma presenta un episodio depresivo grave sin síntomas sicóticos, frente a la situación en su entorno familiar presenta un riesgo de agresión sexual ante la cercanía del vínculo familiar con el presunto agresor, existiendo -además- negligencia en el cuidado por parte de sus progenitores; recomienda finalmente que para precautelar su integridad física y psicológica se le brinde medidas de protección, y además se le ingrese en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía; C) Testimonio pericial de la LCDA. MARÍA SALAS ÁLVAREZ, quien realizó la pericia de entorno social de la adolescente N.T. y concluyó que sus relaciones familiares se desarrollan con escasa comunicación y expresiones de afecto, existiendo antecedentes de violencia sexual en la familia y poca claridad en las normas familiares de comportamiento sexual y autocuidado, finalmente que el hecho investigado ha dejado como consecuencia bajo rendimiento escolar y afectación emocional de la adolescente y afectación socioeconómica en su entorno familiar; D) Testimonio de la señora LORENA CECILIA MORENO VASCONES, Directora de la Unidad Educativa Riobamba, quien refiere que el 20 de noviembre de 2014 le comunicaron que la adolescente N.T. se había caído de un árbol, a la que encontró en el suelo desmayada por lo que llamó a una ambulancia que la llevó al Sub Centro de Salud de Saquisilí, al día siguiente nuevamente tuvo un desmayo en la escuela por lo que a través de una ambulancia nuevamente es trasladada a dicho centro médico, conociendo posteriormente que iba a ser atendida por un psicólogo; E) Testimonio de la señora BLANCA MARCOLENE VIERA, conserje de la

Unidad Educativa Riobamba quien manifiesta que la adolescente N.T. se desmayó en una fecha que no recuerda, por lo que la directora de la institución la llamó y le pidió que la acompañe en la ambulancia al Sub Centro de Salud de Saquisilí en donde la dejó cuando llegó su mamá, al día siguiente la adolescente presentó un nuevo desmayo le brindaron los primeros auxilios y fue a dar aviso a su madre en su domicilio, al llegar la misma a la escuela se trasladó nuevamente al Sub Centro de Salud de Saquisilí en una ambulancia. G) Testimonio de la señora GLORIA MERCEDES CHANCUSIG madre de la adolescente N.T., quien manifiesta en lo atinente que se enteró de lo sucedido con su hija a través de la psicóloga del Sub Centro de Salud de Saquisilí, en donde le informaron que la misma estaba siendo víctima de una agresión sexual por parte de su primo Stalin Paul, que al enterarse de aquello posteriormente presentó una denuncia en la Fiscalía; que cuando su hija tenía 5 años fue la primera vez que se enteró que su sobrino STALIN PAUL CHANCUSIG CASA la había agredido sexualmente, pero pensó que luego de pegarle a su sobrino, ya no le haría daño a su hija. F) Declaración del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, quien reconoce que "si paso eso" que "si soy de lo que me acusan" "acepto la responsabilidad por lo que yo hice", que un día llegó a su casa a la una de la mañana en estado etílico y encontró en su cama a su prima N.T. y mantuvo relaciones sexuales con ella, más refiere que no le forzó, ya que era voluntad de ella, quien en otras ocasiones lo abrazaba, en una ocasión le quiso besar y le seducía cuando estaba en juicio; finalmente manifiesta que mantuvo relaciones con su prima por dos ocasiones. Los elementos probatorios apreciados en su integralidad, por ende con características de conexidad, coherencia y unicidad, generan la siguiente convicción fáctica: 1.- El adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA es primo de la adolescente N.T. 2.- La adolescente N.T. a la presente fecha tiene 12 años de edad. 3.- La adolescente N.T. por un acuerdo familiar iba a dormir frecuentemente a la casa de su tía la señora DIOCELINA CHANCUSIG CASA, madre del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA. 4.- Al menos por dos ocasiones el adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG mientras su prima N.T. dormía en su casa mantuvo acceso carnal con la misma, consistente en la introducción de su miembro viril en la vagina de la adolescente N.T. 5.- La adolescente N.T. presenta himen con desgarramiento antiguo por acción de objeto vulnerante. 6.- En el mes de noviembre de 2014 la adolescente N.T. presentó dos desmayos en la institución educativa donde estudia en virtud de lo que fue atendida en el Sub Centro de Salud de Saquisilí siendo derivada a atención psicológica en donde apreciaron indicios de agresión sexual. 6.- La adolescente N.T. presenta sintomatología psicológica compatible con un hecho de agresión a su integridad sexual. 7.- La adolescente N.T. presenta bajo rendimiento escolar y una afectación social en su entorno familiar. 8.- La adolescente N.T. reconoce de forma clara y precisa que quien la agredió sexualmente es su primo el adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA. TERCERO: ANALISIS JURÍDICO Y CONVICCIÓN JURISDICCIONAL.- 3.1.- Es imprescindible iniciar por determinar que "el derecho penal, (...) se expresa en la fundamentación de las prohibiciones y las penas como "instrumentos" de tutela de los ciudadanos (Ver en: Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 2005, p. 259); obviamente bajo la consideración jurídica de la inimputabilidad etaria de los adolescentes no trataremos de penas sino de medidas socioeducativas, por tanto, lo imperativo de esta cita radica en el establecer inicialmente que las prohibiciones penales, tipos, o delitos se constituyen normativamente con el objeto de tutelar derechos fundamentales de los seres humanos, o dicho de otra manera bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico protegido por la tipificación del delito de violación es la integridad personal, reconocida en el Art. 66, numeral 3 de la Constitución de la República; desde sus tres ámbitos: físico, psicológico y sexual, ya que indefectiblemente la lesividad afectará en alguna medida a cada uno de ellos. De forma general los sujetos activo y pasivo no tienen una determinación singular, empero, las diferentes expresiones del tipo si identifican a personas particulares tanto para la constitución de una las formas de la prohibición penal, así como para agravarla. La

conducta per se que constituye el delito es el acceso carnal entendido como la introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo, acceso carnal que constituye delito en tres casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. 3.2.- La convicción jurisdiccional se genera a partir de la verdad procesal, que como lo determina el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, implica la valoración o cimienta de la resolución a partir de los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, esta lógica procesal, reduce a la mínima expresión la arbitrariedad, ponderando el cognoscitivismo jurisdiccional. Adicionalmente la convicción jurisdiccional, se sustenta en la lógica y razonabilidad en el análisis de los elementos probatorios, que vistos desde el principio de comunidad probatoria, generen conclusiones sensatas, reflexivas y equilibradas. El contexto probatorio en la presente causa genera la convicción jurisdiccional sin la existencia de duda razonable de que el adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA mantuvo acceso carnal con la adolescente N.T. quien a la presente fecha tiene 12 años de edad y actualmente presenta afectaciones psicológicas, socio-familiares y educativas propias de una agresión sexual; adicionalmente entre los dos adolescentes media una relación de parentesco de primos, quienes pertenecen a un ambiente familiar íntimo; consecuentemente se ha demostrado la realización de la conducta lesiva tipificada en el Art. 171, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo nexo causal es atribuible como sujeto activo al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA, quien por lo tanto es responsable penalmente de la misma.

**CUARTO: MEDIDA SOCIO EDUCATIVA.-** La consecuencia jurídica de la responsabilidad penal de un adolescente es la emisión de una medida socioeducativa, misma que dependiendo de la naturaleza del daño perpetrado y la atención que requiera el ya declarado adolescente infractor tendrá una gradación distinta. El Art. 385 del Código de la Niñez y Adolescencia determina qué tipo de medida socioeducativa y en que límites deben aplicarse para lograr el fin protector, socio-familiar y formador de una medida socio-educativa; esta clasificación se la realiza de acuerdo a la gravedad de la pena que conforme el Código Orgánico Integral Penal se ha previsto por el principio retributivo a cada injusto penal; esta relación comparativa-vinculante genera un desarrollo legal del principio de proporcionalidad reconocido en el Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República. El delito de violación previsto en el Art. 171, numeral 3 ibídem prevé una pena de 19 a 22 años de privación de libertad, a su vez el referido Art. 385 del Código de la Niñez y Adolescencia en su numeral 3 establece que en los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de 4 a 8 años, por tanto el análisis jurisdiccional deberá enfocarse en la determinación razonada del tiempo de imposición de la medida, en el caso concreto entre 4 y 8 años (piso y techo). Para poder realizar este ejercicio de razonabilidad que no implique una decisión arbitraria basada en aspectos de carácter moral, es necesario analizar la existencia de fuentes normativas que como se lo refirió con anterioridad determinen basados en el principio de proporcionalidad el tiempo aplicable a cada caso dependiendo de la lesividad del hecho y la atención al adolescente infractor. El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal además de tipificar el delito y establecer su pena, determina circunstancias en las que el tiempo de esa pena debe ser el máximo, entre ellas el que el agresor sea parte del entorno íntimo de la víctima y ser pariente de ella hasta el cuarto grado de consanguinidad, como se ha demostrado en el presente caso; por tanto al existir una remisión y vinculación directa entre las medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia y las penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, esta clase de circunstancias agravantes del tipo lo son también de la gradación del tiempo de la medida socioeducativa en aplicación del principio de

máximo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. En virtud del análisis precedente se impone al adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA la medida socio-educativa de INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL por el tiempo de 8 años a cumplirse en el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley de Ambato, entidad pública que integrará al adolescente a todos los programas de educación sexual propios de la ejecución de la medida y que el Estado brinde a través de sus distintas instituciones; adicionalmente, remitirá cada 6 meses un informe de seguimiento y control de la medida y 6 meses antes de concluir ésta realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control posteriores. QUINTO: REPARACIÓN INTEGRAL.- El Art. 78 de la Constitución de la República desarrolla varios de los más importantes derechos de los que están asistidas las víctimas de infracciones penales como son: I.- La protección especial; II.- No revictimización, particularmente en la obtención de pruebas; III.- Protección contra cualquier forma de amenaza e intimidación; IV.- La reparación integral, que a su vez implica: i.- el conocimiento de la verdad de los hechos; ii.- restitución; iii.- indemnización; iv.- rehabilitación; v.- garantía de no repetición; y, vi.- satisfacción del derecho violado. El Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, determina que los Estados están obligados a "(...) b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...) d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...) f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer [sujeto] de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces"; y adicionalmente como se lo determina en el Art. 8 "(...) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer [sujeto] de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados". Bajo esta perspectiva durante la sustanciación de la presente causa se encuentran vigentes medidas de protección dispuestas en favor de la víctima, estas son: 1.- La prohibición del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre (ya que inicialmente no se encontraba detenido). 2.- La prohibición del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 3.- La extensión de una boleta de auxilio a favor de la adolescente N.T. y su madre la señora GLORIA MERCEDES CHANCUSIG en contra del adolescente STALIN PAUL CHANCUSIG CASA. 4.- Tratamiento terapéutico de la adolescente N.T. y su madre la señora GLORIA MERCEDES CHANCUSIG en la Unidad de Salud del sector de Lasso con énfasis en la atención de su integridad sexual. Por tanto al no haberse solicitado ni practicado pruebas para disponer medidas de reparación distintas, con este carácter se ratifica las medidas descritas en los numerales 2, 3 y 4, disponiendo adicionalmente que la Unidad de Salud del sector Lasso en el término de 5 días informe sobre el avance terapéutico realizado hasta la presente fecha. Conforme lo dispone el Art. 363 - a del Código de la Niñez y Adolescencia póngase en conocimiento la presente sentencia de la Coordinación Regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con asiento en la ciudad de Latacunga.- Notifíquese y cúmplase.-


  
ABG. RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE

JUEZ

Certifico:

  
ABG. RUTH NOEMI TOSCANO IZURIETA  
SECRETARIA

En Latacunga, viernes treinta y uno de julio del dos mil quince, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 258 y correo electrónico pinzae@fiscalia.gob.ec; elvirapinza@hotmail.com del Dr./Ab. PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO ; ADOLESCENTE: TASINCHANA CHANCUSIG NAIDELI ANAHI en la casilla No. 340 y correo electrónico amaldonado@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ALEXANDER SANTIAGO MALDONADO QUEVEDO; DINAPEN DE COTOPAXI en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. MENOR: CHANCUSIG CASA STALIN PAUL en la casilla No. 340 y correo electrónico wescobar@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. WILLIAM GABRIEL ESCOBAR CORDERO. DINAPEN en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena\_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA. Certifico:

  
ABG. RUTH NOEMI TOSCANO IZURIETA  
SECRETARIA

RICARDO VIERA



## CENTRO DE ATENCIÓN ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY AMBATO

### INFORME PSICOLÓGICO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: **Stalin Paúl Chancusig Casa**

Lugar y fecha de nacimiento: Cotopaxi, Latacunga 11 de abril 1999

Edad: 16 años

Nivel de instrucción: Séptimo año de educación básica

Estado civil: Unión Libre

Lugar de residencia de los padres: Cotopaxi, sector Guaytacama barrio San Sebastián

Motivo de ingreso: Violación

Fecha de pérdida de libertad: Ambato, 01 de mayo del 2015

Fecha de ingreso al CAI: 01/05/2015

Tiempo de Internamiento Institucional: Ocho Años

Fecha actual: 08/12/2015

Elaborado por: Ps. Cl. Cristina Aguilar

El adolescente Stalin Chancusig en el tiempo de siete meses de Internamiento Institucional, participó en todas las actividades del área de atención psicológica, propuestas en el Plan Individual de ejecución de la medida, cuyo objetivo principal fue orientar en la formación de conciencia y responsabilidad de sus actos, así como también estimular su esfera cognitiva, conductual, emocional y principalmente sexual, a través de actividades terapéuticas que le ayuden a convertirse en actor de su propio desarrollo.

De acuerdo a las actividades propuestas en el plan de tratamiento participó en terapias individuales, grupales, familiares y ocupacionales y educativas.

#### Terapias individuales:

- ⊕ Se trabajó con Stalin Chancusig en el proyecto de vida donde se planteó llegar a ser Policía, metas y objetivos para una adecuada reinserción personal, familiar, laboral, educativa y social.
- ⊕ Se trabajó con diferentes técnicas de evaluación psicológica que permitieron identificar sus debilidades y áreas en conflictos.
- ⊕ En la terapia cognitiva conductual se trabajó con la identificación y confrontación de ideas irracionales, fortalecimiento de su autoestima, autorregulación de las emociones y habilidades sociales, técnicas de control de impulso etc.
- ⊕ Se proporcionó conocimientos y valores que le permitan vivir su propia

sexualidad de manera positiva, humana y adecuada.

- ✦ El adolescente en el tiempo de su internamiento se adaptó a las normas disciplinarias que le han facilitado un mejor comportamiento y formación de hábitos que beneficien su desenvolvimiento personal.

Terapias grupales: Se trabajó en:

- ✦ Orientación para la sexualidad con los siguientes: cambios físicos y psicológicos en la adolescencia, sexualidad responsable, enfermedades de transmisión sexual, el SIDA, afectividad, etc.
- ✦ Prevención del uso indebido de drogas: El tabaco, la marihuana, la cocaína, la pasta de cocaína, base de coca, factores que determinan el riesgo de la drogadicción, planes de acción para prevenir el uso indebido de drogas, prevención en el grupo de amigos y familia, adolescencia y drogas, adolescencia y estilos de vida.
- ✦ Autoestima, círculo vicioso de la autoestima, como elevar la autoestima, el arte de descubrir lo mejor de mí, aceptación de la figura corporal, enemigos de la autoestima.
- ✦ Los afectos, el enamoramiento, la afectividad como un valor imprescindible en el ser humano.
- ✦ Manejo en el control de impulsos, aprender a comunicarse, resolver conflictos, toma de decisiones, expresión de los sentimientos asertivos.
- ✦ Habilidades sociales y de comunicación a través de valores sociales y vivencias como saber escuchar, respetar las diferencias, trabajar en equipo, pensar reflexivamente, manejar adecuadamente los conflictos, tolerar y no agredir, conocimiento y aceptación de sus derechos y de los demás.

Terapias familiares:

- ✦ Las terapias familiares se realizó con sus madre, hermanas y pareja con quien se enfatizó el roles y manejo de la disciplina en el hogar, practica de valores familiares, como influye la buena comunicación entre los miembros de la familia. etc.
- ✦ También asistió a talleres para padres de familia donde se enfocó los temas: Cómo acercarme a mi hijo adolescente, los problemas sexuales en los hijos, enfermedades de transmisión sexual, el fallo de los padres en la educación de los hijos, la hostilidad en el ambiente familiar, la familia y el autoestima, la comunicación en el ambiente familiar, la vinculación de los hijos al trabajo hogareño, Como los padres influyen en las habilidades sociales de sus hijos, El Perdón etc.

Área Educativa:

- ✦ El adolescente Stalin Chancusig se encuentra matriculado en séptimo año de

Centro educativo y centro -1447

educación básica en La Unidad Educativa para Personas con Escolaridad Inconclusa "Alboreada" régimen sierra.

*Terapias Ocupacionales:*

El adolescente participó en el taller de:

- ✦ Proyecto ABC de la democracia, panadería y sastrería el mismo que son beneficioso para el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades sociales. También participó en el Grupo de danza y música del CAI-Ambato, rumba terapia, elaboración de origami, teatro etc.

RESULTADOS OBTENIDOS

Durante el tiempo de internamiento el adolescente demostró una conducta buena dentro de las normas disciplinarias de la Institución. Participó en todas las actividades que contempla el Plan de tratamiento como son: terapia personal, grupal, ocupacional, educativa y familiar.

CONCLUSIONES

Por lo expresado recomiendo continuar con el internamiento institucional, con el objetivo de cumplir el plan de tratamiento psicológico planteado con el adolescente Stalin Chancusig

Atentamente

  
Ps. Cl. Cristina Aguilar  
Psicóloga CACL- Ambato